



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS COMUNES

(c) 1999 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS COMUNES 1906

DECRETO NÚMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar a regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella.

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience a regir cuanto antes la nueva Constitución.

CONSIDERANDO: que por motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes.

DECRETA:

Artículo 1o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes determinados en el Decreto No. 65, a fin de que comiencen a regir el primero de marzo



del corriente año.

Artículo 2o- La Constitución Política empezará a regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

**F. Dávila,
Presidente.**

**J. Bustillo Rivera,
Secretario**

**Pilar M. Martínez,
Vicesecretario**

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

**Tegucigalpa, enero 22 de 1906.
MANUEL BONILLA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SALOMON ORDOÑEZ.

MANUEL BONILLA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta el siguiente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO



PRIMERA PARTE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

LIBRO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION

CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA

TITULO I

DE LA COMPARENCIA EN JUICIO

Artículo 1o.- Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente.

Si fuere conocido el domicilio del demandado, se le citará personalmente; y si no lo fuere, o se ignore su paradero, por ocultación o por ausencia, y careciere de representante, se hará la citación a un curador especial, quien representará al demandado hasta que comparezca personalmente o por medio del Procurador.

El nombramiento de curador especial se hará a solicitud del demandante, previa información sumaria, con la intervención del Fiscal.

CAPITULO I

DE LOS LITIGANTES, PROCURADORES Y ABOGADOS

Artículo 2o. Sólo podrán comparecer personalmente en juicio los que estén en el ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.



Artículo 3o. Si durante el curso del juicio cesare la incapacidad de alguna de las partes y continuare, no obstante, en el ejercicio de su cargo el representante legal de la misma, valdrán los actos de este representante, anteriores a la comparecencia de la parte.

Artículo 4o.- La comparecencia en juicio puede hacerse por medio de Procurador legalmente constituido. El Poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de representarlo.

Con todo, en casos graves y urgentes calificados por el Juez o Tribunal, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso, con tal que dé garantía, igualmente calificada, para responder a las resultas del juicio si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre.

Artículo 5o. Será necesaria la intervención del Procurador o Abogado cuando lo exigiere la marcha regular y expedita del negocio pendiente.

Artículo 6o. Si los interesados tuvieren acciones o excepciones idénticas, deberá litigar unidos y bajo una misma dirección; y si no se acordaren en el nombramiento de representante, el Juez o Tribunal lo hará de Oficio.

El Procurador común deberá ajustar en lo posible sus procedimientos a las instrucciones y a la voluntad de las partes que representa; y en los casos en que éstas no estuvieren de acuerdo, podrá proceder por sí solo y como se lo aconseje la prudencia, teniendo siempre en mira la más fiel y expedita ejecución del mandato.

Cualquiera de las partes representadas por el Procurador común nombrados de oficio, podrá separadamente hacer las alegaciones y rendir las pruebas que considere conducentes al mejor éxito del asunto; pero no podrá por eso prolongar ni entorpecer en manera alguna la marcha del juicio ni aumentar sus trámites, debiendo hacer las alegaciones y rendir las pruebas dentro de los mismos términos que para ello tenga el Procurador común.

Artículo 7o. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado a cumplir los deberes que le impone la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales lo mismo que a recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

Artículo 8o. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al



Procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvencción se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá asimismo el Procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al Procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Artículo 9o.- Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare a su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado o Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá a ella sin más trámites, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Artículo 10.- Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada y se substanciará esta reclamación en la forma establecida para la tasación de costas.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Artículo 11.- Cesará el Procurador en su representación por las causas que determina La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Cuando fallezca el Procurador, el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y acreditándose en forma el fallecimiento, acordará que se cite al interesado para que se persone en los autos.

Cuando fallezca el interesado que litigare personalmente, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso, y su estado se podrá en conocimiento del heredero o herederos del difunto para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al del emplazamiento para contestar la demanda.

Artículo 12.- Los Abogados podrán reclamar del procurador, y si éste no interviniere, de la parte a quien defienden, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el



pleito, presentando minuta detallada y protestando que no les han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez o Tribunal accederá ella en la forma prevenida en el Artículo 10.

CAPITULO II DE LA DEFENSA POR POBRE

Artículo 13.- La declaración de pobreza se solicitará en cualquier estado en que se encuentre el juicio principal, y aun antes que éste comience, ante el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trata de utilizar dicho beneficio.

Artículo 14.- A todo el que solicite en forma de declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo perdiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador, de oficio, al que se lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Artículo 15.- Las demandas de pobreza se substanciarán en pieza separada, y se decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante o litigantes contrarios y del Fiscal en representación del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito se emplazará a los que deban contestarla para que dentro de tres días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se substanciará sólo con el Fiscal.

Artículo 16.- Las circunstancias que el Tribunal debe tener presentes para otorgar o denegar la declaración de pobreza, y sobre las cuales recaerá la prueba son: la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le gravaren, sus aptitudes intelectuales o físicas para ganar la subsistencia o cualquiera otras que el Tribunal crea conveniente averiguar para poder formar juicio sobre el fundamento del beneficio que se pide.

Artículo 17.- Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que le haya solicitado.

En caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia a quien correspondan con arreglo a derecho.



Artículo 18.- La sentencia concediendo o negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

Artículo 19.- Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.- El de usar su defensa papel común o de oficio
- 2.- El de que se les nombre Abogado y Procurador, obligación de pagarles honorarios.
- 3.- La exención del pago de toda clase de derechos a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.- El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan a su instancia.

Artículo 20.- La declaración de pobreza hecha en un pleito no pueden utilizarse en otro si a ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Artículo 21.- La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en qué hacerlas efectivas.

Artículo 22.- Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción.

Si excedieren, se deducirán a lo que importe dicha tercera parte.

Artículo 23.- Cuando no haya bienes bastantes para cubrir todas las costas, los interesados percibirán a prorrata la parte que les correspondan.

Artículo 24.- En los recursos de apelación y casación, cuando el litigante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí o por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella



habilitación y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del litigante.

TITULO II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 25.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Artículo 26.- El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá después abandonarlo para recurrir al otro.

Tampoco podrá emplear los dos simultáneamente ni sucesivamente.

Artículo 27.- La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los autos.

Si el recurrente pretendiere acreditar con documentos su derecho deberá acompañarlos a la solicitud de inhibitoria o pedir en ella los testimonios correspondientes.

Artículo 28.- Con el mérito de lo que la parte expusiere y de los documentos que presentare o de los que el Tribunal mandare agregar de oficio, si lo tuviere a bien, accederá a la solicitud o declarará no haber lugar a ella.

Artículo 29.- El auto que niegue lugar a la solicitud de inhibición es apelable.

Artículo 30.- Si el tribunal accediere, dirigirá al que estuviere conociendo del negocio la correspondiente comunicación con inserción de la solicitud de la parte y de los demás documentos que estime necesarios para fundar su competencia.

Artículo 31.- Recibida la comunicación, el Tribunal requerido oirá dentro del tercero día a la parte que ante él litigue, y con el mérito que arrojen los documentos que presentare o que el tribunal mandare agregar de oficio, accederá a la inhibición o negará lugar a ella.

Artículo 32.-El auto en que el Tribunal requerido acceda a la inhibición es apelable.

Artículo 33.- Si el Tribunal requerido accediere a la inhabilitación, y esta sentencia fuere consentida, remitirá los autos al requirente.

Artículo 34.- Si la denegare, lo comunicará al mismo Tribunal acompañándole testimonio de la sentencia, de lo que hubiese expuesto la parte y de lo demás que estime



necesario en apoyo de su competencia.

Artículo 35.- Recibida esta comunicación, el Tribunal requirente proveerá lo que estime de justicia.

Artículo 36.- Si el Tribunal requirente insistiere en la inhibición lo comunicará al requerido, invitándole a que remita los autos practicados por él Tribunal a quien, conforme a lo dispuesto en la Ley de Organización de los Tribunales, corresponda resolver la contienda, y enviará él al mismo los obrados ante él.

Uno y otro Tribunal harán la remisión de los autos con citación de las partes.

Artículo 37.- El auto en que el Tribunal requirente se conforma con lo resuelto por el Tribunal requerido es apelable.

Artículo 38.- Si el Tribunal requirente se conformaren con lo resuelto por el requerido y esta sentencia fuere consentida, lo comunicará a este Tribunal para que continúe en el conocimiento del negocio.

Artículo 39.- Las apelaciones de que se trata en este Título se llevarán ante el Tribunal a quien, conforme a la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales, corresponda conocer en la contienda de competencia.

Artículo 40.- Este Tribunal declarará si es competente alguno de los Jueces y cual, sea que el proceso hubiere llegado ante él en virtud de las apelaciones interpuestas conforme a los Artículos 29, 32 y 37, sea que se le hubiere remitido por uno y otro Tribunal en el caso del artículo 36.

Para pronunciar esta resolución citará a uno y otro litigante; y podrá, en el caso del artículo 34, pedir informe al Tribunal que estuviere conociendo del negocio.

Podrá también recibir la prueba que estime conveniente, incluso la de testigos, si lo consintiere la naturaleza del negocio principal.

Artículo 41.- Expedita la resolución, se devolverá el proceso al Tribunal que haya sido declarado competente, el cual empezará a conocer o seguirá conociendo del negocio.

Artículo 42.- La declinatoria se propondrá ante el Tribunal a quien se cree incompetente y que estuviere conociendo del negocio indicándole el Tribunal a quien se cree competente, y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento.

En todo lo demás, la declinatoria se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42.



Artículo 43.- Mientras se halle pendiente el incidente de competencia, se suspenderá el curso de la causa principal; pero el Tribunal que estuviere conociendo de ella podrá librar aquellas providencias que tengan el carácter de urgentes.

Artículo 44.- En las cuestiones a que se refiere este Título. Los Juzgados y Tribunales oirán al respectivo Fiscal.

TITULO III

DE LAS ACUMULACIONES

CAPITULO I

DE LAS ACUMULACION DE ACCIONES

Artículo 45.- El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Artículo 46.- Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1o.- Cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2o.- Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3o.- Cuando, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Artículo 47.- Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse a las de mayor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulativo de todo lo que sea objeto de la demanda.

Artículo 48.- Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Artículo 49.- No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.



Artículo 50.- si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Artículo 51.- Si la acción ejercitada por alguna persona correspondiere también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hubieren ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhiere a ella.

Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6o. si declararen su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dijeren dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo practicado con anterioridad.

Artículo 52.- La acumulación de acciones cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

CAPITULO II DE LA ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 53.- La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se transmiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y determinar por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa. Habrá por tanto, lugar a ella:

1o.- Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hubieren deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos.

2o.- Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas: y

3o.- En general siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

Artículo 54.- Habrá también lugar a la acumulación de autos en los casos de quiebra y cuando los bienes contra los cuales se haya deducido o se deduzca una acción estuvieren sometidos a concurso.



De esta acumulación se tratará en el Título " Del concurso de acreedores".

Artículo 55.- La acumulación de autos se decretará a petición de parte; pero si los procesos se encontraren en un mismo Tribunal, podrá éste ordenarla de oficio.

Se considera parte legítima para solicitarla todo el que hubiere sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende.

Artículo 56.- Para que pueda tener lugar la acumulación se requiere que los juicios estén sometidos a una misma clase de procedimiento y que la substanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

Artículo 57.- Si los juicios estuvieren pendientes ante Tribunales de igual jerarquía, el más moderno se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que estuviere sometido al Tribunal superior.

Artículo 58.- Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estuvieren más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

Artículo 59.- La acumulación se podrá pedir en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia definitiva; y si se tratare de juicios ejecutivos, antes del pago de la obligación. Deberá solicitarse ante el Tribunal a quien corresponda continuar conociendo en conformidad al Artículo 57.

Artículo 60.- Pedida la acumulación, se concederá un plazo de tres días al colitigante para que se exponga lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el Tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite, si todos estuvieren pendientes ante él. En caso contrario, podrá pedir que se remitan los que se siguieren ante los Tribunales.

Artículo 61.- De las resoluciones que nieguen la acumulación o den lugar a ella sólo se concederá apelación en el efecto devolutivo.

TITULO IV DE LAS RECUSACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 62.- Los Jueces y Magistrados y los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Artículo 63.- Son causas legítimas de recusación las que determina la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Para evitar la recusación, deberán los Jueces de Letras y los Jueces de Paz rechazar a los Abogados y Procuradores con quienes tenga parentesco.

Artículo 64.- Los Magistrados y Jueces en quienes concurra alguna de las causas de recusación, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar a que se les recuse.

Lo mismo hará los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 65.- Sólo podrán recusar los que sean parte legítima o tengan derecho a serlo, y se personen en el negocio a que se refiere la recusación.

Artículo 66.- La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante en los juicios de mayor cuantía, y en la

Primera comparecencia en los Juicios verbales, cuando la causa en que funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, o, aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue a su noticia.

No justificándose este extremo será desestimado la recusación

Artículo 67.- En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en los Juzgados, ni después de comenzada la vista del pleito en los Tribunales.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, a no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

CAPITULO II

DE LA RECUSACION DE JUECES Y MAGISTRADOS Y DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES



Artículo 68.- La recusación de los Jueces y Magistrados y de los Auxiliares de Juzgados y Tribunales, deberá hacerse, en todo caso, expresando concreta y claramente la causa de la recusación.

Artículo 69.- Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y legítima, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, si el procedimiento fuere escrito, dictará resolución, y si fuere verbal, sentará acta, dándose, desde luego, por recusado y mandará que pasen los autos a quien deba reemplazarlo.

Quando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y el Tribunal la estime procedente, dictará éste resolución teniéndolo por recusado.

Quando la recusación sea de un auxiliar, si éste reconoce la causa resolverá sobre su procedencia el Juzgado o Tribunal.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 78.

Artículo 70.- Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para que la recusación, y el juicio fuere escrito, se denegará, y se mandará formar pieza separada para substanciarla en la forma señalada para los incidentes.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones de su virtud practicadas, quedando nota expresiva en la pieza principal.

Si el juicio fuere verbal, la denegatoria se consignará en el acta y el incidente se substanciará por quien corresponda, en a forma del procedimiento verbal.

Artículo 71.- Durante la substantación del incidente de recusación, el recusado no podrá intervenir en el incidente, ni en el pleito, y será substituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley.

Artículo 72.- La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá substancándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación. Si éste no estuviere terminado.

La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito.

Artículo 73.- Decidirán los incidentes de recusación.

Quando el recusado fuere un Magistrado, el Tribunal a que pertenezca.



Cuando fuere un Juez, el que conozca de la pieza de recusación.

Cuando fuere un auxiliar, el Juzgado o Tribunal a que pertenezca.

Artículo 74.- Contra las resoluciones que dictaré la Corte Suprema declarando haber o no lugar a la recusación, no habrá recurso alguno.

Contra las que dictaren las Cortes de Apelaciones, sólo habrá el de casación, en su caso.

Las resoluciones que dictaren los Jueces de Letras o de Paz accediendo a la recusación, no serán apelables.

Las resoluciones en que la denieguen serán apelables en ambos afectos.

Artículo 75.- Cuando se denieguen la recusación, se condenará siempre en costas al que hubiere propuesto.

Artículo 76.- Además de la condonación en costas expresadas en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa que no exceda de tres pesos,* cuando el recusado fuere Juez de Paz; de diez pesos,* cuando fuere Juez de Letras; de veinte pesos,* cuando fuere magistrado

* La Unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.

De la Corte de Apelaciones, y de treinta pesos,* cuando fuere Magistrado de la Corte Suprema.

Artículo 77.- Denegada la recusación continuará el recusado en el conocimiento de los autos, y otorgada, quedará separado del conocimiento de los mismos.

Artículo 78.- Cuando un Juez de Letras o de Paz se abstenga voluntariamente, o a petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 69, dará cuenta justificada a la Corte Suprema; y si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria.

Artículo 79.- Cuando la recusación se refiera a un Juez delegado conocerá de ella el delegante, quien la resolverá sin más trámites.

Cuando se refiera a un auxiliar del delegado, la resolverá éste en la misma forma.



Cuando el Juez delegado se abstenga, devolverá sin demora al despacho al delegante.

De estas recusaciones y excusas se dará cuenta a la Corte Suprema para los efectos del artículo anterior.

TITULO V

DE LAS ACTUACIONES Y TERMINOS JUDICIALES

CAPITULO I

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL

Artículo 80.- Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa.

Artículo 81.- Todo escrito deberá presentarse al Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

Artículo 82.- Junto con cada escrito deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga, y, confrontadas dichas copias por el Secretario, se entregarán a la otra u otras partes, o se dejarán en la Secretaría a disposición de ellas cuando la notificación no se hiciera personalmente o por cédula.

Se exceptúan de esta disposición los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, unión de pruebas, señalamiento de vistas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Si resultare disconformidad substancial entre las copias y el escrito original, podrá el Tribunal imponer una multa de tres a treinta pesos, según su jerarquía.



Artículo 83.- Entregado un escrito al Secretario, deberá éste, en el mismo día, estampar en cada foja la fecha y su media firma. Deberá, además, dar recibo de los documentos que se le entreguen siempre que lo exija la parte que los presenta.

Artículo 84.- Todo escrito será presentado por el Secretario al Juez o Tribunal para su despacho en el mismo día en que se le entregue, o al día siguiente hábil si la entrega se hiciera después de la hora designada al efecto. En casos urgentes podrá el interesado recabar el despacho inmediato aun después de la hora designada.

Artículo 85.- Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al Artículo 80, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el Secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se mandaren reservar fuera del proceso.

Artículo 86.- Siempre que se desglosen una o más fojas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva foja con la indicación del decreto que ordenó el desglose y del número y naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el proceso, y se conservará también la de las que se hubieren separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste les corresponda.

Artículo 87.- El proceso se mantendrá en la oficina del Secretario, bajo su custodia y responsabilidad.

Ninguna de las partes podrá sacarlo sino para el único efecto de preparar el alegato de bien probado, la expresión de agravios, la solicitud en que se funde el recurso de casación el fondo, y las respuestas a los escritos mencionados, cuando hubiere lugar a estos trámites con arreglo a la ley.

Artículo 88.- En los casos del párrafo segundo del artículo anterior, el proceso se entregará a la aparte que litigue personalmente o a su procurador, dejando el correspondiente recibo.

Artículo 89.- Vencido el término por el cual se hubiere sacado el proceso, deberá ser devuelto a la oficina del Secretario, observándose lo dispuesto en el Artículo 126.

Artículo 90.- Siempre que los Tribunales pidieren o hubieren de oír dictamen por escrito del respectivo Fiscal o de los curadores especiales, el Secretario entregará el proceso, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando hubiere de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.

Si los funcionarios a quienes se pidiere dictamen retardaren la devolución del proceso,



podrá el Tribunal señalarles un plazo razonable para que la efectúen, y ordenar a su vencimiento que se recojan los autos.

CAPITULO II

DE LOS DIAS Y HORAS HABILES

Artículo 91.- Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las que median entre la salida y la puesta al sol.

Artículo 92.- Pueden los Tribunales, a solicitud de parte, habilitar para la práctica de actuaciones judiciales días u horas inhábiles, cuando haya urgente causa que lo exija.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS

Artículo 93.- Todas las providencias y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan perjudicar.

Artículo 94.- Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Receptor, leyendo íntegramente la providencia o sentencia a la persona a quien se hagan, y dándole en el acto, si la pidiere, copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia, firmada por el notificante, expresando el negocio a que se refiere,

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia, lo mismo que del lugar, día y hora de la notificación.



Artículo 95.- Las notificaciones se firmarán por el notificante y por la persona a quien se hicieren, si ésta quisiere y pudiere firmar, haciéndose mención de estas circunstancias en la diligencia.

Artículo 96.- Se harán las notificaciones en la Secretaría de cada Juzgado o Tribunal, si allí comparecieren los interesados.
No compareciendo oportunamente, se harán en la casa de la persona que deba ser notificada, cuando la hubiere designado para este efecto.

A los Procuradores se les harán las notificaciones en la Secretaría.

Artículo 97.- Cuando el que deba ser notificado hubiere designado casa, si no fuere hallado en ella, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.

Artículo 98.- La cédula para las notificaciones contendrá:

1o.- El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación.

2o.- La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

3o.- Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse.

4o.- La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación.

5o.- La firma del notificante con indicación de su cargo.

Artículo 99.- Dicha cédula será entregada a cualquier persona mayor de catorce años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado, o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a nadie en ella, o se negaren a recibirla.

Esta diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que reciba la cédula, en su caso.

La persona que se negare a recibir la cédula, o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, incurrirá en multa de tres a diez pesos.*

Artículo 100.- Cuando el que deba ser notificado no hubiere designado casa, se le hará la notificación por cédula, que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.

Artículo 101.- Las disposiciones que preceden, relativas a las notificaciones, serán aplicables a las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.-



Artículo 102.- Las citaciones y los emplazamientos de los que sean o deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada por el Receptor al que deba ser citado, haciéndolo constar así en la diligencia.

En la misma forma se harán las citaciones de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio.

Artículo 103.- La célula de citación contendrá:

1o.- El Juez o Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1928.

2o.- El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación

3o.- El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4o.- El lugar, día y hora en que deba comparecer el citado.

5o. La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del Secretario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si no por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá y ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por desobediencia a la autoridad.

Artículo 104.- La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1o., 2o., 3o.y 5o. del artículo anterior, expresándose, además, en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazamiento, y el Juzgado o Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Artículo 105.- Los requerimientos se harán notificando al requerido la providencia en que se mande, expresando el notificante en diligencia haberle hecho el requerimiento ordenado.

Artículo 106.- En las notificaciones, citaciones y emplazamiento no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado , a no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sicamente en la diligencia.



Artículo 107.- Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio del exhorto o despacho, se acompañará al exhorto la célula correspondiente.

Artículo 108.- Las células para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Artículo 109.- Cuando se constituya en rebeldía un litigante, todas las providencias y sentencias que recaigan en el juicio, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificará en la tabla de avisos.

Artículo 110.- Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, del decreto o resolución, sin reclamar su nulidad, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La disposición del párrafo anterior se aplicará también al caso en que no se hubiere hecho en manera alguna la notificación.

No por esto quedará relevado el notificante de la corrección disciplinaria que merezca.

CAPITULO IV

DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 111.- Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicarán por el Tribunal que conozca de la causa, salvo los casos en que se encomienden expresamente por la Ley a los Secretarios u otros Ministros de fe o en que se permita al Tribunal delegar sus funciones, o en que las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar en que se siga el juicio.

Artículo 112.- Todo Tribunal está obligado a practicar o dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deban ejercitarse y que otro Tribunal le encomiende.

El Tribunal que conozca de la causa dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia, la correspondiente, comunicación, insertando los escritos, decretos y explicaciones necesarias.



El Tribunal a que se dirija la comunicación ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias, a fin de darle curso y habilitar al Juez de la causa para que resuelva lo conveniente.

Artículo 113.- Las comunicaciones serán firmadas por el Juez, en todo caso; y si el Tribunal fuere colegiado por su Presidente. A las mismas personas se dirigirán las comunicaciones que emanen de otros Tribunales o funcionarios.

Artículo 114.- En las gestiones que fuere necesarias hacer ante el Tribunal exhortando, podrá intervenir el encargado o que indique que puede diligenciarlo el que lo presente, o cualquier otra persona.

Artículo 115.- Podrá una misma comunicación dirigirse a diversos Tribunales para que se practiquen actuaciones en distintos puntos sucesivamente. La primeras diligencias practicadas, junto con la comunicación que las motivare, se remitirán por el Tribunal que hubiere intervenido en ellas al que deba continuarlas en otro territorio.

Artículo 116.- Toda comunicación para practicar actuaciones fuera del lugar del juicio será dirigida, sin intermedio alguna, al Tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su intervención.

Artículo 117.- Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual, por el Ministerio de Justicia, la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez le dé el curso en la forma que estuviere determinada por los tratados vigentes, o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente, o cualquier otra.

Por este mismo conducto, y en la misma forma, se recibirán las comunicaciones de los Tribunales extranjeros para practicar diligencias en Honduras.

Artículo 118.- Toda comunicación dirigida por un Tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por los correos del Estado, pudiendo en casos especiales calificados por el Tribunal, entregarse a la parte que la hubiere solicitado, para que gestione su cumplimiento.

CAPITULO V DE LOS TERMINOS JUDICIALES, APREMIOS Y REBELDIAS

Artículo 119.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los



términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Artículo 120.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 121.- En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no pidan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 122.- Los términos señalados por meses, se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyere en domingo u otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Artículo 123.- Son prorrogables los términos señalados por el Tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

- 1o.- Que se pida antes del vencimiento del término; y
- 2o.- Que se alegue justa causa, la cual será apreciada Tribunal, prudencialmente.

Artículo 124.- En ningún caso podrá la prórroga ampliar el término más allá de los días asignados por la Ley.

Artículo 125.- Siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose, en tal caso, la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Cuando se mandare proceder con conocimiento, o valiéndose de otras expresiones análogas se podrá llevar la diligencia desde que se ponga en noticia del contenedor lo resuelto.

Artículo 126.- Transcurridos los términos judiciales, si se hallaren, los autos en la Secretaría, a instancia de parte se les dará el curso que corresponda.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, a petición de la contraria se



mandará a aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de multa de uno a tres pesos* por cada día que deje transcurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, a no ser que justifique su culpabilidad.

Sí transcurren tres días sin devolverse los autos, procederá el Receptor a recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez o Tribunal, para que disponga se proceda a lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Artículo 127.- Las costas del apremio serán, en todo caso, de cuenta del apremiado.

Artículo 128.- Los términos judiciales no podrán suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos podrá suspenderse durante su curso.

Artículo 129.- Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse.

Exceptuada la reclamación de nulidad no se admitirá escrito alguno que se oponga a esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 126.-

TITULO VI

DE LOS INCIDENTES

Artículo 130.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicio, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente Título.

Artículo 131.- Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del

* La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.



Procedimiento, y deberán proponerse en el primer escrito que presente la parte, cuando la causa en que se funde fuera anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando la causa fuere posterior, o aunque anterior no hubiere tenido conocimiento de ella la parte, deberá proponer los incidentes tan luego como lleguen a su noticia; y no justificándose este extremo, serán desestimados.

Artículo 132.- Los jueces repelarán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición ; y si no se estimare, el de apelación en un solo afecto.

Artículo 133.- Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo a la continuación del juicio, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, mientras tanto, en suspenso el curso de la demanda principal.

Artículo 134.- Además de los determinados expresamente en este Código , se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1o.- A la nulidad de actuaciones o de alguna providencia.

2o.- A la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3o.- A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal.

Artículo 135.- Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se substanciarán en pieza separada sin suspender el curso de aquélla.

Se hará constar en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que los litigantes tienen acreditada su representación.

Artículo 136.- Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado a la parte contraria por el término de tres días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término a cada una de ellas por su orden.

Artículo 137.- En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba, a prueba, si la estiman necesaria.



Artículo 138.- Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento a prueba, o si el Juez la estimare innecesariamente, sin más trámites, citará para sentencia.

Artículo 139.- El término de prueba en los incidentes será de diez días.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba. observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que a ella se refieren.

Artículo 140.- Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se substancien en pieza separada, y en los del número 2o. del artículo 134.

Artículo 141.- Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan a los autos las pruebas practicadas, y citará para sentencia.

Artículo 142.- El Juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes al de la citación.

TITULO VII DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Artículo 143.- Antes de notificada una demanda al reo. podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada. podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el Juez o Tribunal que conozca del asunto. y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.

Artículo 144.- Si se hiciere oposición al desistimiento o sólo se aceptare condicionalmente, resolverá el Tribunal si continúa o no el juicio , o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

Artículo 145.- La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

Artículo 146.- El desistimiento de las peticiones que se formularen por vía de reconvencción se entenderá aceptado, sin declaración expresa, por el hecho de proponerse; salvo que la parte contraria deduzca oposición dentro de tercero día después de notificada . En este caso se tramitará la oposición como incidente y podrá reservarse su resolución para la sentencia definitiva.

TITULO VIII

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 147.- Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, si no se insta su curso:

Dentro de tres años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

Artículo 148.- No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier causa independiente de la voluntad de los litigantes.

Artículo 149.- Será obligación del Secretario en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez o Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el artículo 147, para que dicte de oficio la providencia correspondiente.

Artículo 150.- Si los autos se hallaren en primera instancia resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la instancia, y el Juez mandará a archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso, serán de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia.

Artículo 151.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

Artículo 152.- Cuando los autos se hallaren en segunda instancia o en recurso de casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal o Juez inferior, con certificación de la resolución en que se hubiere declarado el



abandono para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante o recurrente.

Artículo 153.- De las resoluciones a que se refiere los Artículos 150 y 152, podrá el demandante, apelante o recurrente, pedir reposición, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, o se hallare en el caso del

Artículo 148. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Artículo 149.- Será obligación del Secretario en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez o Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el Artículo 147, para que dicte de oficio la providencia correspondiente.

Artículo 150.- Si lo autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la instancia, y el Juez mandará a archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso, serán de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia.

Artículo 151.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

Artículo 152.- Cuando los autos se hallaren en segunda instancia o en recurso de casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal o Juez inferior con certificación de la resolución en que se hubiere declarado el abandono para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante o recurrente.

Artículo 153.- De las resoluciones a que se refieren los Artículos 150, 152, podrá el demandante, apelante o recurrente, pedir reposición si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, o se hallare en el caso del artículo 148.



No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se substanciará conforme a lo prevenido para los incidentes.

Artículo 154.- Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en los juicios de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades, ni en los juicios de quiebra o concurso de acreedores, ni en las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes.

TITULO IX DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES

CAPITULO I DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS

Artículo 155.- Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de substantación de los negocios judiciales.

Artículo 156.- No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada el despacho y vistas de aquellos negocios en que lo exija la moral o el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio a la vista. oídas verbalmente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que decida sobre este punto no se dará ulterior recurso.

Artículo 157.- Las providencias de substantación se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, o, a lo más, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 158.- Los Jueces y Magistrados verán por sí mismos los autos para dictar providencias y sentencias.

Artículo 159.- En los Tribunales, las vistas de los pleitos se señalarán por el orden de su conclusión y sin necesidad de lo que pidan las partes.

Exceptuándose las vistas que con arreglo a la Ley deban tener preferencia.



Al Presidente del Tribunal corresponde hacer los señalamientos.

Artículo 160.- Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día o días siguientes, a no ser que el Presidente prorrogare el acto.

Artículo 161.- Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos por acuerdo del Tribunal, o a instancia de parte, por justa causa.

Artículo 162.- En el caso de suspensión de la vista, se volverá a señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Artículo 163.- Las vistas empezarán con la lectura de los autos y después informarán por su orden, de palabra o por escrito, los Abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar por segunda vez, con la venia del Presidente para rectificar hechos o conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente fórmula de Visto.

Artículo 164.- Las partes y sus procuradores podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, a la conclusión de la vista, antes de darse por terminada cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose a los hechos y guardando el decoro debido.

Artículo 165.- El Presidente llamará a la cuestión al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, o que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes o innecesarias: y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Artículo 166.- El Presidente tiene el deber de mantenerse el orden de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos al Tribunal.

Artículo 167.- El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario.

CAPITULO II



DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS PLEITOS

Artículo 168.- Concluida la vista del pleito. podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios. El Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno. de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Artículo 169.- Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible, dentro del término señalado por la ley.

Artículo 170.- Después de la vista o de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1o.- Que se traiga a la vista cualquier documento que creen conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2o.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3o.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4o.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, salvo el de responsabilidad, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Juez o Tribunal les conceda.

Artículo 171.- En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, el Juez o Tribunal cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los apremios que sean necesarios.

Artículo 172.- En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada; y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia que corresponda, sin nueva vista.

Artículo 173.- La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada; y empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento



insuperable.

Artículo 174.- El Presidente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, las cuestiones o fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

CAPITULO III DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Artículo 175.- Cuando en la votación de una sentencia o providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Artículo 176.- La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido a la primera, aumentándose dos más, cualquiera que hubiere sido el número de los discordantes.

Artículo 177.- Asistirán, por su orden, a dirimir las discordias:

1o.- Los Magistrados suplentes.

2o.- Los Abogados integrantes que se llamen al efecto.

Artículo 178.- El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia después de designar los Magistrados o Abogados quienes corresponda dirimirla.

Artículo 179.- Los nombres de los Magistrados o Abogados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente a los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Artículo 180.- Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren, y aquéllos en que disintieren, y se limitarán a decidir con los dirimientes aquéllos en que no hubiere habido conformidad.

Artículo 181.- Antes de empezar a ver un pleito en discordia, el Presidente del Tribunal preguntará a los Magistrados discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en



el caso de contestar afirmativamente se procederá a la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia, llegaren los discordantes a convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Artículo 182.- Cuando en la votación de una sentencia por el Tribunal de discordia no se reünere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nuevo escrutinio, poniendo solamente en votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TITULO X

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPITULO I

DE LAS PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS

Artículo 183.- Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias o autos, cuando sean de tramitación.

Sentencias interlocutorias, cuando decidan incidentes.

Sentencias definitivas, cuando decidan el pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario, o cuando recayeren sobre un incidente poniendo término al pleito y haciendo imposible su continuación.

Artículo 184.- Las providencias y sentencias se encabezarán con la designación del Juzgado o Tribunal que las dicte, y su fecha; contendrán las citas de las leyes en que se funden, y se terminará con las firmas correspondientes.

Artículo 185.- Las providencias se limitarán a la decisión del Juez o Tribunal que las dicte, con el solo fundamento de la cita de la cita de las leyes aplicables al caso.

Artículo 186.- Las sentencias interlocutorias se fundarán en resultandos y considerandos concretos y limitados unos y otros al incidente que se decida.

Artículo 187.- Las sentencias definitivas contendrán, con la claridad y concisión posibles:



1o.- En el preámbulo, los nombres y apellidos de las partes litigantes, su domicilio y profesión, sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

2o.- En los resultandos, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3o.- En los considerandos, la apreciación de los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

4o.- En la parte final, el fallo en los términos prevenidos en los Artículos 191 y 192, haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Se hará también mención, en su caso del parecer del Fiscal y del nombre del Magistrado redactor, que lo será el designado por el Presidente.

Artículo 188.- Las sentencias son firmes o ejecutorias, cuando no cabe contra ellas recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Artículo 189.- Las providencias y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez o Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, a no mediar justas causa, que hará constar en los autos.

CAPITULO II

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 190.- Las sentencias deben ser claras, precisas congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 191.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de



fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Artículo 192.- La parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en un incidente será condenada al pago de las costas. Podrá, con todo, el Juez o Tribunal eximirla de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos racionales para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la sentencia.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado especialmente en este código.

Artículo 193.- Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 194.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Fiscal, estimaren procedente la formación de causa.

Artículo 195.- Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto obscuro, o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la

presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 196.- Todo el que tome parte en la votación de una sentencia la firmará, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, fundándolo y extendiéndolo a continuación de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su firma y la del Secretario.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares.



DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS

CAPITULO XI

DE LA REPOSICION

Artículo 197.- De todas las providencias y sentencias interlocutorias que se dicten en 1a. instancia podrá pedirse reposición en el acto de la notificación o en la siguiente audiencia.

Artículo 198.- Puede igualmente pedirse reposición en los términos del artículo precedente de las providencias y sentencias interlocutorias que recayeren en la substanciación de los recursos de apelación o de casación.

Artículo 199.- El Tribunal ante quien se pida la reposición deberá, sin más trámite, denegarla o enmendar la providencia o sentencia, según lo creyere de derecho. El auto denegatorio será inapelable; sin perjuicio de la apelación de la providencia o sentencia reclamada, si fuere procedente.

CAPITULO II

DE LA APELACION

Artículo 200.- El recurso de apelación tiene por objeto obtener del Tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

Artículo 201.- Es apelable toda sentencia definitiva o interlocutoria de 1a. instancia pronunciada en juicio que, atendida su cuantía, admita, según la ley, el recurso de apelación.

Son igualmente apelables las resoluciones pronunciadas en negocios no contenciosos.

Se exceptúan aquellos casos en que la ley deniega expresamente dicho recurso.

Artículo 202.- Los autos o decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha



substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Artículo 203.- La apelación de sentencia definitiva deberá interponerse dentro de tres días.

La apelación de sentencia interlocutoria y de las providencias, autos o decretos apelables, conforme a la ley, deberá interponerse en el acto de la notificación o por escrito separado en la siguiente audiencia.

Artículo 204.- El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposición.

Tampoco se suspende por la solicitud de aclaración de la sentencia definitiva o interlocutoria. La resolución en que se acceda a dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera.

Artículo 205.- La apelación puede ser otorgada en el efecto suspensivo y en el devolutivo a un mismo tiempo, o sólo en el devolutivo.

Otorgada en ambos efectos, queda suspensa la jurisdicción del Tribunal interior para seguir conociendo de la causa.

Otorgada sólo en el efecto devolutivo, el Tribunal inferior seguirá conociendo de la causa, y podrá proceder a la ejecución de la sentencia.

Artículo 206.- Cuando es otorgada la apelación libremente o sin restricción alguna, se entiende que lo es en ambos efectos.

Artículo 207.- Son apelables sólo en el efecto devolutivo:

1o.- Las sentencias pronunciadas contra el demandado en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios y en el juicio de alimentos.

2o.- Las interlocutorias, siempre que, atendida la naturaleza del incidente, serían eludidas en su ejecución y en sus efectos, si se otorgare la apelación libremente.

3o.- Las interlocutorias pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme.

4o.- En general, todas aquellas respecto de las cuales esté expresamente ordenado por la ley que no se conceda apelación sino en el efecto devolutivo.

Artículo 208.- Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelación deberá otorgarse en ambos efectos.



Artículo 209.- Si el Tribunal inferior otorgare apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del Tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida fuere improcedente. En este último caso podrá también de oficio el Tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos párrafos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.

Artículo 210.- Concedida la apelación, se remitirá el proceso, a costa del apelante, al Tribunal superior que debe conocer de ella.

Artículo 211.- Si la apelación hubiere sido concedida sólo en el efecto devolutivo, el Tribunal inferior hará dejar, a costa del apelante, copia de la sentencia y de las piezas del proceso que estime necesarias para la marcha del juicio.

Artículo 212.- La remisión del proceso se hará por el Tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación.

En el caso del artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos los días que, atendida la extensión de las copias que hubieren de sacarse, estime necesario dicho Tribunal.

Artículo 213.- Si el apelante no franqueare la remisión del proceso, o si no hiciere sacar las copias en el término señalado en el párrafo segundo del artículo precedente y fuere requerido para ello, podrá pedirse al Tribunal que hubiere concedido el recurso, que lo declare no interpuesto.

Artículo 214.- Las partes deberán comparecer ante el Tribunal superior, para el efecto de seguir el juicio en la 2a. instancia, en el término que señalará el Tribunal inferior, conforme a las reglas siguientes:

1a.- Si el Tribunal inferior residiese en el lugar en donde tiene su asiento el superior, se señalarán tres días para mejorar el recurso.

2a.- Si los Tribunales tuviesen su asiento en distintos lugares se señalará un día más por cada veinte kilómetros de distancia.



Artículo 215.- Si no compareciere el apelante o no expresare agravios oportunamente, el apelado pedirá que se declare desierta la apelación.

El Tribunal, en el primer caso, resolverá con sólo el mérito del certificado del Secretario; pudiendo pedirse reposición del fallo que se dictare, si se hubiere fundado en un error de hecho.

Artículo 216.- Si no compareciere el apelado, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Artículo 217.- Si el Tribunal inferior denegare un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que conceda el Artículo 214, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.

Artículo 218.- El Tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que hubiere recaído la negativa, y en vista de él, resolverá si es o no admisible el recurso.

Podrá el Tribunal superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que a su juicio fuere necesario examinarlo para dictar una resolución acertada.

Artículo 219.- Si el Tribunal superior juzgare inadmissible el recurso, lo declarará así, y devolverá el proceso, en su caso, al Tribunal inferior.

Si el recurso fuere declarado admisible, el Tribunal superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se hallare en su poder, y le dará la tramitación que corresponda.

Artículo 220.- Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la 2a. instancia:

1o.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicita la prueba no hubiere podido practicarse en la primera instancia.

2o.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en la primera instancia.

3o.- Cuando después de dicho término hubiere llegado a

conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan podido recaer ni las alegaciones ni las pruebas.

CAPITULO III



DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 221.- El litigante que hubiere interpuesto una apelación o cualquier otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al superior, o de que se haya entregado la certificación o testimonio para interponer o mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Juez o Tribunal que deba conocer del recurso.

Artículo 222.- El Juez o Tribunal tendrá por desistido al recurrente sin más trámites, y lo condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

TITULO XII

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES

HONDUREÑOS

Artículo 223.- La ejecución de las sentencias corresponde a los Tribunales que las hubieren pronunciado en la 1a. instancia.

Los Tribunales de 2a. instancia, después que hayan pronunciado su sentencia en un proceso, lo retendrá por todo el término que señala la ley para interponer el recurso de casación; y si no se interpusiere, el proceso será devuelto al Tribunal de 1a. instancia con la certificación de la sentencia.

Artículo 224.- Si la sentencia contuviere obligación de dar una cantidad líquida y determinada, se procederá a ejecutarla con arreglo a los trámites establecidos para el procedimiento de apremio.

Se entiende por cantidad líquida, para los efectos de

este artículo, no sólo la que actualmente lo está, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, fundadas estrictamente en las bases que la sentencia hubiere fijado.



Artículo 225.- Si la sentencia contuviere obligación de dar una cantidad ilíquida o indeterminada, se procederá a liquidarla.

Artículo 226.- Si la cantidad fuere, en parte, líquida y en parte ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera, mientras se liquida la segunda.

Artículo 227.- Si la sentencia contuviere condenación al cumplimiento de una obligación de hacer que no tuviere plazo vencido total o que ejecute el hecho a que estuviere obligado.

Artículo 228.- Si el deudor de la obligación de hacer incurriere en mora, y el acreedor pidiere que se le apremie para la ejecución del hecho, el Tribunal podrá apremiarle con multas proporcionadas a la importancia del hecho debido y a las facultades del deudor.

Artículo 229.- Si el deudor ejecutare el hecho, pero de diverso modo del que debiera, el Tribunal podrá mandar que se destruya lo obrado si fuere necesario, y que se proceda a la ejecución en la forma debida.

Artículo 230.- Si el acreedor pidiere que se le autorice para hacer ejecutar el hecho por un tercero a expensas del deudor, se observará lo dispuesto en los Artículo 515 al 520.

Artículo 231.- Si el acreedor pidiere indemnización de los perjuicios resultantes de la inejecución del hecho, los hará constar, y su valor se le pagará por tasación del Juez o de peritos.

Artículo 232.- Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios; y se procederá a la demolición de lo hecho, en su caso.

Artículo 233.- Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuera mueble y pudiera ser habida.

Artículo 234.- Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren, serán se cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente.



Si no lo hicieren, cada parte pagará las causadas a su instancia.

CAPITULO II

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 235.- Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Honduras la fuerza que les conceden los Tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley hondureña, en cuanto no aparezcan modificados por dichos Tratados.

Artículo 236.- Si no existieren Tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las sentencias, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras.

Artículo 237.- Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los Tribunales hondureños, no tendrá fuerza en Honduras.

Artículo 238.- Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en Honduras, si reúnen las circunstancias siguientes:

1a.- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2a.- Que no haya sido dictada en rebeldía.

3a.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Honduras.

4a.- Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes hondureñas requieren para que haga fe en Honduras.

Artículo 239.- La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante la Corte Suprema.

Artículo 240.- Se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se



pidiere la ejecución, la cual tendrá, para exponer lo que estime conveniente, el término de tres días.

Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del Ministerio Público, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

Artículo 241.- Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se libraré despacho al Juez del territorio en que esté domiciliado el condenado en la sentencia que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo mandado en ella, empleando los medios de ejecución establecidos en el Capítulo anterior.

TITULO XIII

DE LA TASACION DE COSTAS

Artículo 242.- Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá a la exacción de las mismas, por la vía de apremio, previa su tasación.

Artículo 243.- La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales, por el Secretario, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Artículo 244.- Las costas personales, como honorarios de Abogados, Procuradores, etc., se comprobarán con las minutas respectivas, detalladas y firmadas, que se presentarán al solicitar la tasación.

Las costas procesales, como gastos de testigos, correos, etc., se comprobarán con los recibos correspondientes, que también se presentarán al solicitar la tasación.

Artículo 245.- No se comprenderán en la tasación costas correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Artículo 246.- Presentada la solicitud de tasación de costas, no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna.

Artículo 247.- De la solicitud de costas se dará vista en la Secretaría, por el término de tres días, a la parte condenada al pago.



Artículo 248.- Cuando no sea impugnada la solicitud de costas, si la parte condenada se conformare expresamente, el Juez o Tribunal practicará la tasación con arreglo a dicha solicitud y sin ulterior recurso.

A falta de conformidad expresa, se practicará la tasación, haciéndose las alteraciones que se estimaren justas, y con los recursos correspondientes.

Artículo 249.- Cuando sea impugnada la solicitud de costas, por ser éstas excesivas, o por haberse incluido en ellas partidas de honorarios o gastos cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, o por haber sido satisfechas, se substanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.



LIBRO II



TITULO I

DE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

Artículo 250.- Todo juicio podrá prepararse:

1o.- Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2o.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.



3o.- Pidiendo el que se crea heredero o legatario la exhibición del testamento del causante de la herencia o legado.

4o.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

5o.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al socio o condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo a derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos a la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Artículo 251.- En el caso 1o.- del artículo anterior se procederá en la forma prevenida por la confesión en juicio, hasta obtener, en su caso, la declaración de confeso.

Artículo 252.- En el caso 2o. del Artículo 250, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar se reseñará en los autos por diligencia del Secretario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, a instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble en los mismos casos en que según el Artículo 280 pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere; y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablare su demanda dentro de los treinta días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro dicho término.

En el caso 3o. del Artículo 250, no estará obligado a la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo o archivo donde se halle el original.

Artículo 253.- El que se niegue sin justa causa a la exhibición de que tratan los números 2o, 3o, 4o y 5o, del Artículo 250, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere a la exhibición, se substanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Artículo 254.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título III de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados, y concurriendo las circunstancias siguientes;



Primera, que se determine el monto de los bienes sobre qué deben recaer las medidas precautorias; y segunda, que se rinda fianza u otra garantía suficiente a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originaren y multas que se impusieren.

Artículo 255.- También puede pedirse prejudicialmente la inspección personal del Tribunal, reconocimiento de peritos nombrados por el mismo Tribunal, o certificado del Ministerio de fe, cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio, o se trate de hechos que puedan fácilmente desaparecer.

Para la ejecución de estas medidas se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, si se encontrare en el lugar del asiento del Tribunal que las decreta, o donde deban ejecutarse.

Artículo 256. Si aquel a quien se trata de demandar por acción real expusiere ser tenedor de la cosa de que procede la acción que es objeto de ella, podrá también ser obligado;

1o. A declarar, bajo juramento, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

2o. A exhibir el título de su sentencia; y si expresare no tener no tener título escrito, a declarar, bajo juramento, que carece de él.

La práctica de alguna de estas diligencias no excluyen las otras.

Artículo 257.- Al que esta para ausentarse del país podrá exigírsele que absuelva posiciones, sobre hechos que el Tribunal califique previamente de conducentes.

Si se ausentare sin absolverlas, o sin dejar apoderado autorizado e instruido para ello, se le dará por confeso.

También podrá pedirle que constituya, en el lugar donde debe demandársele, apoderado que le represente en el juicio que se trata de promoverle, y que responda por las costas y multas en que fuere condenado.

Si la persona contra quien se ejercita este derecho se ausentare del país después de la notificación sin dejar Procurador, habrá lugar al nombramiento de curador de bienes.

Artículo 258.- Se podrá asimismo solicitar antes de la demanda el examen de aquellos testigos para declaraciones, por razón de impedimentos graves, hubiere fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente. Las declaraciones versarán sobre los puntos que indique el actor, calificados de conducentes por el Tribunal.



Para practicar esta diligencia se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, sólo cuando se hallare en el lugar donde se expidió la orden o donde deba tomarse la declaración; y en los demás casos se procederá con intervención del Fiscal.

Artículo 259.- Para decretar las medidas de que tratan los artículos anteriores, deberá el que las solicite manifestar la acción que se propone deducir, expresando sus fundamentos.

Artículo 260.- Las diligencias expresadas en este Título pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se piden.

TITULO II

DE LA DEMANDA Y DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 261.- La demanda debe contener;

1o.- La designación precisa del Tribunal ante quien se entabla.

2o.- El nombre y personalidad o representación legal del demandante o de su Procurador.

3o.- El nombre y personalidad o representación legal del demandado o de su Procurador.

4o.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.

5o.- La expresión clara de lo que se pide que el Tribunal resuelva.

Artículo 262.- El actor debe acompañar con la demanda los instrumentos en que la funde.

Si no los tuviere a su disposición, designará el lugar en que se encuentran o la persona en cuyo poder obran.

Contestada la demanda, no se admitirán al actor otros instrumentos que los mencionados en el párrafo precedente, los relativos a hechos nuevos y aquellos cuyo paradero jure no haber conocido antes.

Puede el Juez rechazar de oficio la demanda que no se conforme a lo dispuesto en éste y el precedente artículo, expresando en el decreto el defecto de que adolece.



Artículo 263.- Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Artículo 264.- El término del emplazamiento para contestar a la demanda es de seis días, si el demandado se encuentra en el lugar del asiento del **Tribunal**.

Artículo 265.- Si el demandado se encuentra fuera del lugar del asiento del Tribunal, el término para contestar a la demanda es de seis días, y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre el lugar de la residencia del demandado y el asiento del Tribunal.

Artículo 266.- Si el demandado se hallare fuera del territorio de la República, el término para contestar a la demanda será el que fije prudencialmente el Tribunal, atendidas la distancia y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Artículo 267.- Si fueren varios los demandados y se encontraren todos en el lugar en que se ha promovido el juicio, y hubieren de contestar conjuntamente, el término del emplazamiento empezará a correr desde el día de la última notificación.

Si se encontraren algunos fuera del lugar del juicio, a cada uno de éstos se les contará el término desde la notificación respectiva, y a los demás, desde que haya en el proceso constancia de la notificación hecha a todos los ausentes.

Artículo 268.- Si los demandados fueren varios y hubieren de contestar por separado, se otorgará a cada uno de ellos, sucesivamente, el término que señala el Artículo 264, sin perjuicio del aumento que les corresponda, si se hallaren en el caso de los Artículos 265 y 266.

Artículo 269.- Notificado que sea el demandado del traslado de la demanda, tendrá derecho de sacar el proceso del oficio del Secretario.

En el caso del artículo precedente, cada uno de los demandados podrá tomar los autos a medida que empiece a correrle su término.

TITULO III

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 270.- Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante, en cualquier estado del juicio, aun cuando no estuviere contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:

1o.- El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda.



2o.- El nombramiento de uno o más interventores.

3o.- El embargo o retención de bienes determinados; y

4o.- La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Artículo 271.- Habrá lugar al secuestro judicial en el caso del Artículo 880 del Código Civil, o cuando se entablaren otras acciones con relación a cosa mueble determinada y hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tuviere en su poder.

Artículo 272.- Son aplicables al secuestro las disposiciones que el Título << Del juicio ejecutivo>> establece respecto del depositario de los bienes embargados.

Artículo 273.- Hay lugar al nombramiento de interventor:

1o.- En el caso del párrafo 2o. del Artículo 881 del Código Civil.

2o.- En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si hubiere el justo motivo de temor que el citado párrafo expresa.

3o.- En el del comunero o socio que demanda la cosa común o de la sociedad que no posee, o que pide cuentas al comunero o socio que administra.

4o.- En los demás casos expresamente señalados por las leyes.

Artículo 274.- Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado.

Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado al Tribunal noticia de toda malversación o abuso que notare en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el Tribunal designe, sin perjuicio de las otras

medidas más rigurosas que el Tribunal estimare necesario adoptar.

Artículo 275.- Hay lugar al embargo o retención;

1o.- Cuando se persigue la responsabilidad civil proveniente de un delito o cuasidelito declarado por sentencia firme, o la que nace del ejercicio de un cargo que lleva consigo la administración de bienes ajenos.

2o.- Siempre que las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía o



hubiere motivo para creer que procurará ocultar sus bienes.

Artículo 276.- El embargo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas; y se verificará en la forma dispuesta en el Título <<Del juicio ejecutivo>>.

Artículo 277.- La prohibición de celebrar contratos sobre bienes determinados se limita a los que son materia del juicio.

Artículo 278.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, pueden pedir prohibición de celebrar contratos sobre ciertos bienes, o con excepción de los no embargables, sobre todos los del demandado, enumerándolos:

1o.- Los que pueden pedir embargo o retención conforme a lo dispuesto en el Artículo 275.

2o.- La mujer casada que demanda a su marido sobre divorcio o sobre separación de cuerpos cuando haya sociedad de gananciales.

3o.- El pupilo en el juicio con su tutor o curador en razón de la tutela o curaduría.

4o.- El Estado, los municipios y los establecimientos de beneficencia, que demandaren a los administradores o recaudadores de sus bienes en razón de esta misma administración.

Artículo 279.- Si la prohibición de contratar recayere sobre bienes raíces, se hará la notación preventiva en el Registro de la propiedad.

Artículo 280.- No concederán los Tribunales ninguna de las medidas precautorias que establece este Título, sino cuando el demandante produzca, a lo menos, prueba semiplena del derecho que reclama.

En casos graves y urgentes podrán, sin embargo, decretarlas por un breve término, mientras se les presente esa prueba.

Artículo 281.- La regla general establecida en el párrafo primero del Artículo precedente no comprende a las personas mencionadas en los números 2o,3o y 4o del Artículo 278, a favor de las cuales, en su caso, se despachará siempre la prohibición que dicho artículo autoriza.

Artículo 282.- Para decretar estas providencias los Tribunales tomarán en cuenta la responsabilidad de los litigantes, así como la importancia comparativa de los derechos que se reclaman con los bienes sobre los cuales se pretende que dichas providencias recaigan.



Artículo 283.- Estas providencias no excluyen las demás que autorizan las leyes.

Artículo 284.- Todas estas providencias son esencialmente provisionales.

En consecuencia, deben hacerse cesar cuando desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

Artículo 285.- El secuestro, la retención y la anotación de que tratan los Artículo 271, 275 y 279. pueden llevarse a efecto aun antes de la notificación de la persona contra quien se hubieren decretado.

TITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

Artículo 286.- Sólo son admisibles como excepciones dilatorias;

1o.- La incompetencia del Tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda.

2o.- La falta de personalidad o representación legal del demandante o de su Procurador.

3o.- La falta de personalidad o representación legal del demandado de su Procurador.

4o.- La litis-pendencia en Tribunal competente.

5o.- La ineptitud del libelo por razón de algún defecto legal en el modo de proponer la demanda; y

6.- El beneficio de excusión.

Artículo 287.- Podrán también oponerse como dilatorias los excepciones de cosa juzgada y de transacción; pero si fueren de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, y se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.

Artículo 288.- Las excepciones dilatorias deben oponerse todas en un mismo escrito y dentro del término del emplazamiento.

Si así no se hiciere, se podrán oponer en el progreso del juicio sólo por vía de alegación o defensa, o se estará a lo dispuesto por los Artículos 131 y 132.



Las excepciones de incompetencia y de litis-pendencia podrán deducirse separadamente, con tal que procedan a las demás dilatorias.

TITULO V

DE LA CONTESTACION

Artículo 289.- Si el demandado no propone ninguna excepción dilatoria, contestará la demanda dentro del término legal.

Artículo 290.- Consentida o ejecutoriada la resolución en que se desestimen las excepciones dilatorias, a instancia del actor, se hará saber al demandado que conteste a la demanda dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia.

Artículo 291.- La contestación deberá formularse con los requisitos que enumera el Artículo 261, y el demandado deberá sujetarse a lo que dispone el Artículo 262, respecto del actor.

Artículo 292.- Si el demandado acepta llanamente la pretensión del demandante, o si no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el Tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva.

La misma citación se mandará hacer cuando ambas partes que se falle el pleito sin más trámite, o cuando no hubiere hechos que probar.

Artículo 293.- Si el demandado acepta condicionalmente la reclamación del demandante o se limita a rechazar alguna petición accesoria, se pondrá la contestación en conocimiento del demandante para que exprese, en el término de tres días, si aprueba dicha aceptación o limitación.

Nada exponiendo el demandante dentro de este término, se entenderá que no acepta.

TITULO VI

DE LA RECONVENCION

Artículo 294.- Puede el demandado reconvenir al demandante entablado contra él una nueva demanda que se sujetará a las solemnidades establecidas por los Artículos



261 y 262.

Artículo 295.- Sólo puede reconvenirse en el escrito en que se conteste la demanda.

Artículo 296.- La reconvenición sólo puede deducirse ante Juez que sea competente para conocer de ella, con arreglo a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 297.- De la reconvenición se conferirá traslado al demandante, quien tomar los autos para preparar su contestación.

Esta contestación deberá presentarse en el término de seis días.

Artículo 298.- La reconvenición se substanciará juntamente con la demanda principal, y ambas serán resueltas en una sola sentencia.

Artículo 299.- Contra la demanda interpuesta por vía de reconvenición hay lugar a las excepciones dilatorias enumeradas en el Artículo 286, las cuales se propondrán dentro del término de seis días y en la forma expresada por el Artículo 288.

Terminado este incidente, se observará lo dispuesto por el Artículo 290.

TITULO VII

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300.- Se recibirá la causa a prueba:

1o.- Cuando lo soliciten ambas partes, y hubiere hechos que probar.

2o.- Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de algún hecho substancial y pertinente en el juicio, salvo el caso del párrafo segundo del Artículo 292.

Artículo 301.- La prueba debe recaer sobre los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores al auto en que se ordena.

En consecuencia, podrán los Tribunales rechazar de oficio las pruebas no pertinentes o inútiles que propusieren las partes.



Artículo 302.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, es admisible la ampliación de la prueba cuando, dentro del término probatorio, ocurra hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila, o cuando habiendo ocurrido antes, la parte que lo aduce jura que sólo entonces ha llegado a su conocimiento.

Del escrito de ampliación se dará vista por tres días al colitigante, el cual podrá también alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 131 y 132.

Artículo 303.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Con todo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y que hubieren dejado de evacuarse oportunamente por impedimentos cuya remoción no haya dependido de la parte interesada, podrán practicarse dentro de un nuevo término que el Tribunal señalará al efecto por una sola vez.

Artículo 304.- Toda diligencia probatoria ha de practicarse, previo decreto del Tribunal que conoce en la causa y citación de la parte contraria.

La confesión judicial y el reconocimiento de firma, de libros o de papeles del litigante, deberán practicarse acto continuo de la notificación, si así lo dispusiere el Tribunal.

Artículo 305.- En los Tribunales colegiados podrán practicarse las diligencias probatorias ante uno solo de sus miembros comisionado al efecto por el Presidente del Tribunal.

Artículo 306.- Salvo el caso del párrafo segundo del Artículo 292, es apelable el auto en que el Tribunal, explícita o implícitamente, admite o deniega el trámite de la prueba.

El auto en que se ordena la práctica de alguna diligencia probatoria es inapelable (*).

Artículo 307.- Para la prueba de cada parte deberá formarse pieza separada.

El registro de papeles se verificará siempre a presencia del interesado o de su representante, y en su defecto, de dos testigos, vecinos del mismo pueblo(*).

(*). Véase Decreto Ley número 161 de 11 de noviembre de 1955, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código

CAPITULO II

DEL TERMINO PROBATORIO

Artículo 308.- En el mismo decreto por el cual se recibe la causa a prueba se señalará el término en que las partes deben rendirla.

Artículo 309.- El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes a las partes.

El primero, de diez días, para proponer, en uno o varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de veinte días, para ejecutar en el departamento toda la prueba que hubiesen propuesto las partes; y de treinta días, para ejecutarla fuera del departamento.

Artículo 310.- No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 311.- El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera del Estado.

Artículo 312.- El término extraordinario será:

De tres meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en otro Estado de Centro América.

De seis meses, si hubiere de ejecutarse en cualquier otra nación.

Artículo 313.- Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

1o.- Que solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito a prueba.

2o.- Que los hechos que se quieren probar fuera del Estado hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3o.- Que cuando la prueba haya de ser testifical, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4o.- Que se exprese, en el caso de ser la prueba documental, el archivo donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

Artículo 314.- También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en el Estado, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el Artículo 312.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Artículo 315.- De la pretensión que se dedujera para que se conceda el término extraordinario, se dará vista por tres días a la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Artículo 316.- La resolución en que se otorgue o se deniegue el término extraordinario, sólo será apelable en un efecto.

Artículo 317.- El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución en que se hubiere otorgado.

Artículo 318.- La parte que hubiere obtenido aumento extraordinario del término para rendir prueba dentro o fuera de la República, y no la rindiere, o sólo rindiere una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta hubiere hecho para presenciar las diligencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios.

Esta condenación se impondrá en la sentencia definitiva, y podrá el Tribunal exonerar de ella a la parte que acredite no haberla rendido por motivos justificados.

Artículo 319.- Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso el de los diez días fijados en el párrafo segundo del Artículo 309, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.(*).

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA



Artículo 320.- Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, son:

- 1o.- Instrumentos públicos.
- 2o.- Instrumentos privados.
- 3o.- Confesión en juicio.
- 4o.- Inspección personal del Juez.
- 5.- Dictamen de peritos.
- 6o. Testigos.
- 7o.- Presunciones.

(*). Véase el Decreto Legislativo número 42 de 14 de enero de 1937, cuyo texto aparece en el anexo del presente Código.

SECCION PRIMERA

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 321.- Bajo la denominación de instrumentos o documentos públicos se comprenden:

- 1o.- Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.
- 2o.- Las certificaciones expedidas por los corredores de comercio y Agentes de Bolsa, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y leyes especiales.
- 3o.- Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4o.- Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos o dependencias del Estado o de los municipios, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.
- 5o.- Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o



asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

60.- Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Artículo 322.- Para que los instrumentos públicos sean eficaces juicio se requiere la observancia de las reglas siguientes:

1a.- Los que hayan sido traídos al pleito sin citación han de cotejarse con los originales, si los hay, y la parte contra quien se presentan lo pide.

2a.- Los testimonios o certificados deben ser dados por el competente funcionario o por el secretario del pleito.

3a.- Si se pidiere o se mandare agregar de oficio el testimonio de parte solamente de un instrumento, y el colitigante o cualquiera de los interesados solicitare que se agreguen otras partes del mismo instrumento, se adicionará con ellas el testimonio

Esta adición se hará a expensas del que la pidiere, sin perjuicio de lo que el Tribunal disponga respecto de la condenación de costas.

Artículo 323.- El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que hubiere autorizado el presente en el juicio, por el Secretario del pleito o por otro Ministro de la fe que el Tribunal designe.

Artículo 325.- Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el Artículo 329:

10.- Las ejecutorias y las certificaciones o testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

20.- Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiere desaparecido.

30.- Cualquier otro documento público que por su modelo carezca de original o registro con el que pueda compararse.

Artículo 325.- Los instrumentos públicos otorgados fuera de Honduras deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Honduras por alguno de los medios siguientes:



1o.- El atestado de un Agente Diplomático o Consular hondureño, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2o.- El atestado de un Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario hondureño, certificándose en este caso la firma por conducta del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y,

3o.- El atestado del Agente Diplomático acreditado en Honduras por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 326.- Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el Tribunal designe, a costa del que los presentare, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia.

Si al tiempo de acompañarse se agregare su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 327.- Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 262 y 391.

Artículo 328.- No se obligará a los que no litiguen a la exhibición de documentos de su propiedad exclusiva.

Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, pasará un Ministro de fe casas u oficinas para testimoniarlos.

Artículo 329.- Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o la de cualquier documento que carezca de matriz.

En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo.

Artículo 330.- La persona que pida el cotejo designará el instrumento o instrumentos indubitados con que debe hacerse.

Artículo 331.- Se consideran indubitados para el cotejo;

1o.- Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo.

2o.- Los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados; y



3o.- Los instrumentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en conformidad al Artículo 336.

Artículo 332.- El Tribunal hará por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse al dictamen de éstos.

Artículo 333.- El cotejo de letras no constituye por sí solo prueba suficiente; pero podrá servir de base para una presunción judicial.

Artículo 334.- En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autorizan para la prueba del fraude.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 335.- Los documentos privados y la correspondencia que obre en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán a los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo podrán presentarse pro exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obran en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Artículo 336.- Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento, a la presencia judicial, por la parte a quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en el escrito de contestación.

Artículo 337.- Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que se ordena en el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho o escritorio donde se hallen los mismos.

SECCION TERCERA

DE LA CONFESION



Artículo 338.- Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cada vez que así lo exija el contrario o lo decrete el Tribunal en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 170.

Se practicará esta diligencia sin perjuicio del estado de la causa, esto es, sin suspender por ella el curso del juicio.

Artículo 339.- Estas declaraciones podrán prestarse, a elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio o indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, en favor y en contra del confesante.

En el segundo, sólo perjudicarán al confesante.

Artículo 340.- Los hechos acerca de los cuales se pide declaraciones a un litigante deben expresarse siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.

Cuando la declaración es pedida por alguno de los litigantes, los hechos pueden expresarse en forma interrogativa o en forma acertiva.

Artículo 341.- El Tribunal mandará citar para día y hora determinados al litigante que ha de prestar declaración, y mantendrá entre tanto reservados los hechos acerca de los cuales va a interrogarle.

Si dicho litigante se encontrare fuera del lugar del asiento del Tribunal, será tomada su declaración por el Tribunal de su residencia.

Artículo 342.- Antes de interrogarle, se tomará al litigante juramento de decir la verdad.

Artículo 343.- La declaración debe prestarse inmediatamente, de palabra, y en términos claros y precisos.

Si se tratare de hechos personales, debe prestarse afirmándolos o negándolos.

En todo caso pueden añadirse las circunstancias necesarias para su recta y cabal inteligencia.

Artículo 344.- Puede todo litigante presenciar la declaración del contendor y hacer al Tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar o explicar las preguntas.



Puede también, después de prestada la declaración, pedir que se repita, si hubiere en las respuestas dadas algún punto obscuro o dudoso que aclarar.

Artículo 345.- Si el que haya de ser interrogado no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá a citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentare.

Artículo 346.- Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes a dicho fin.

Artículo 347.- El secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntando el Juez a dicha parte si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar; y extendiéndose a continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el Secretario.

Artículo 348.- En el caso en que, por enfermedad o por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente. podrá constituirse con el Secretario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir en el siguiente día hábil que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Artículo 349.- En los pleitos en que se parte el Estado o alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio Fiscal o a quien represente a dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por los empleados de la Administración a quienes conciernen los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado o corporación, cuya persona estará obligada a presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

Artículo 350.- La confesión tácita o presunta que establece el Artículo 345 producirá los mismos efectos que la confesión expresa.

Artículo 351.- La fuerza probatoria de la confesión se apreciará con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.



SECCION CUARTA

DE LA INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ

Artículo 352.- Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo a efecto, señalará el Juez, con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Artículo 353.- Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento e inspección ocular, y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar a cada parte una persona práctica en el terreno, Si el Juez estima conveniente oír las observaciones o declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por un y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Artículo 354.- Cuando se acuerde el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa. se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme a las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Artículo 355.- Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección o vista del lugar contribuya a la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte a quien interese.

SECCION QUINTA

DEL DICTAMEN DE PERITOS

Artículo 356.- Se oír el dictamen de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales o de seguir un juicio práctico.

Artículo 357.- Deberá también oírse el dictamen de peritos siempre que alguna de las partes lo pida y se trate:



1o.- Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de algún arte, profesión o industria.

2o.- Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.

Artículo 358.- Salvo el caso del consentimiento expreso de las partes no puede ser perito:

1o.- El que no puede ser testigo hábil

2o.- El que no tiene título profesional expedido por autoridad competente, si el arte, profesión o industria de que se trata está reglamentado por la ley y hay en el lugar dos o más peritos titulados que puedan desempeñar el encargo.

Artículo 359.- Para proceder al nombramiento de peritos, el Tribunal hará citar a las partes a una audiencia determinada, la cual tendrá lugar con la asistencias de los que concurran.

En esta audiencia harán las partes el nombramiento, si se pusieren de acuerdo.

En el caso contrario, nombrará el Tribunal uno o más peritos, según lo estime conveniente.

Artículo 360.- Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurran todas a la audiencia de que trata el artículo anterior; y en tal caso, habrá lugar a lo dispuesto en el párrafo final del mismo artículo.

Artículo 361.- El nombramiento se hará saber a las partes para que dentro de tercero día deduzcan su oposición si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado.

Si hubiere oposición procederá el Tribunal en conformidad a lo dispuesto por los Artículos 138 al 142 de este Código.

Nada diciendo las partes dentro de dicho término, se entenderá que aceptan el nombramiento de peritos hecho por el Tribunal.

Artículo 362.- El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad.

Esta declaración deberá prestarse en el acto de la notificación o dentro de los tres inmediatos, y verbalmente o por escrito.

Artículo 363.- Los peritos practicarán unidos la diligencia .



Artículo 364.- Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran a los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Siempre que alguna de las partes lo pida, los peritos levantarán acta de las diligencias que practiquen y de los acuerdos que celebren, y especificarán en ella los hechos cuya mención soliciten aquéllas.

Artículo 365.- Los Tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo.

Artículo 366.- Cuando discordaren los peritos, lo pondrán en conocimiento del Tribunal, el cual hará citar a las partes para el nombramiento de tercero.

Artículo 367.- El tercero practicará, en unión de los otros peritos y con asistencia de las partes que concurren, las diligencias de reconocimiento; y deliberará con los primeros peritos.

Artículo 368.- Nombrado el tercero, tendrá también lugar lo dispuesto por los Artículos 361, 362, 363, y 364.

Artículo 369.- Los peritos, y el tercero en su caso, que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Los que no lo estuvieren lo pondrán por separado.

Artículo 370.- Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del juicio o dictamen de los peritos, en conformidad a las reglas de la sana crítica.

SECCION SEXTA

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Artículo 371.- No son hábiles para declarar como testigos:

1o.- Los menores de catorce años.

2o.- Todos los que se hallaren privados de la razón cuando se verificaron los hechos sobre que declaran o cuando prestan su declaración.

3o.- Los ciegos y los sordos en los actos que se perciben por el sentido de que carecen.

4o.- Los que en el mismo juicio hubieren sido cohechados, aun cuando no se les haya procesado criminalmente.



50.- Los vagos.

60.- Los que hubieren sido condenados por parricidio, asesinato, homicidio, cohecho, soborno, falso testimonio, hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta.

Artículo 372.- Son también inhábiles para declarar en juicio;

10.- El cónyuge y los parientes legítimos por su cónyuge y por sus parientes legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

20.- Los padres naturales por sus hijos naturales y viceversa.

30.- Los hermanos naturales por sus hermanos legítimos o naturales y viceversa.

40.- El tutor o curador por su pupilo y viceversa.

50.- Los criados domésticos por sus amos.

60.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

70.- El amigo íntimo o el enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presentare como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas.

Artículo 373.- Todos los que residan en el territorio hondureño, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 374.- Estarán exentos de concurrir al llamamiento Juez pero no de declarar.

10.- El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

20.- Los Diputados al Congreso Nacional.

30.- Los Magistrados de la Corte Suprema y las autoridades judiciales de categoría superior a la del que recibiere la declaración.

40.- Los Representantes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno hondureño.



50.- Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, el Fiscal y el Inspector General de Hacienda, y los Directores Generales de Rentas, correos y Telégrafos (*).

60.- Los Gobernadores Políticos, los Administradores de Rentas y de Aduana y los Comandantes de Armas departamentales, seccionales o de puertos, en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

70.- Los obispos y los Vicarios Generales o Capitulares.

Artículo 375.- Cuando tuviere que declarar alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez le dirigirá comunicación con las inserciones necesarias para que informe por escrito sobre los hechos a que se refiere la declaración.

Artículo 376.- La resistencia las personas mencionadas en el número 4o. de dicho artículo, la Corte Suprema lo comunicará con los antecedentes del caso al Ministerio de Justicia, y se abstendrá de todo procedimiento hasta que el Gobierno dicte la resolución que proceda.

(*). Véase el Decreto Legislativo número 89 de 7 de marzo de 1951, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código.

Artículo 377.- Estarán exentos de declarar pero no de concurrir al llamamiento del Tribunal:

10.- Los Abogados y los Procuradores, respecto a los hechos que sus clientes les hubiesen confiado en su calidad de defensores.

20.- Los eclesiásticos y ministros de los cultos establecidos, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

30.- Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, o cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

40.- Los que son interrogados acerca de hechos que importen un delito de que sean criminalmente responsables el declarante, su cónyuge, su curador, pupilo o alguno de los parientes designados en el Artículo 372.

Artículo 378.- Están dispensadas de la obligación de declarar las personas comprendidas en los números 1o, 2o y 3o, del precitado Artículo 372.



El Juez advertirá al testigo que se halle comprendido en este artículo o en el anterior, que no tiene obligación de declarar, consignándose la contestación que diere a esta advertencia.

Artículo 379.- Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

En la misma forma se recibirá la declaración de la mujer de buena fama.

Artículo 380.- Pueden los Tribunales cuando todas las partes lo pidan de común acuerdo, someter al Secretario o a otro Ministro de fe el examen de los testigos.

Artículo 381.- Para el examen de los testigos presentarán las partes interrogatorios por capítulos.

A estos interrogatorios se acompañará la lista de los testigos que deben ser examinados, con expresión de su profesión u oficio, si lo tuvieren, y de su residencia.

Artículo 382.- El Tribunal examinará los interrogatorios, y, aprobados que sean o excluidas las preguntas que estime no pertinentes, mandará ponerlos en conocimiento de la otra parte.

Artículo 383.- Todo litigante tendrá el derecho de presentar interrogatorios de repreguntas dirigidas a los testigos de su contendor, a fin de que éstos rectifiquen, detallen o precisen los hechos sobre los cuales se invoque su testimonio.

Estos interrogatorios deberán presentarse antes del examen de los testigos, y quedarán hasta ese momento reservados en poder del Tribunal.

Es aplicable a estos interrogatorios lo dispuesto en el artículo anterior, en lo concerniente a su examen y aprobación.

Artículo 384.- Cada parte sólo puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Artículo 385.- El Tribunal, atendido el número de testigos y la extensión de los interrogatorios, señalará una o más audiencias para su examen.

Artículo 386.- Si hubieren de examinarse testigos fuera del lugar en que se sigue el juicio, se remitirán, con los interrogatorios de preguntas, los de repreguntas, en pliego cerrado. El Tribunal requerido tendrá el pliego con la reserva expresada en el Artículo 383.

Artículo 387.- Si alguna de las partes lo pidiere, mandará el Tribunal dar orden de



citación para cada individuo designado como testigo.

Esta orden, que contendrá la expresión del pleito en el cual ha de prestarse la declaración, y el día y hora en que debe tener lugar la comparecencia, será suscrita y entregada al testigo por un Ministerio de fe.

Al testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no se le pudiere, sin embargo, entregar la orden después de haberle buscado dos veces en diversos días o en uno mismo, con intervalo de cuatro horas, se le citará, previo decreto judicial, en la forma de una notificación por cédula.

Al testigo que legalmente citado no compareciere a la audiencia de prueba, se le impondrá una multa de uno a diez pesos,* a menos que justifique haber estado en imposibilidad de concurrir.

Si reincidiere, incurrirá en responsabilidad penal por desobediencia.

Artículo 388.- Tiene el testigo derecho a exigir de la persona que lo presenta como tal, el abono de los gastos que le ocasionare la comparecencia.

En caso necesario, estos gastos serán regulados sin forma de juicio y sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 389.- Los testigos de cada parte serán examinados separada y sucesivamente, principiando por los del demandante, y sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros.

Los testigos examinados permanecerán en lugar diverso del que ocupan los que aún no han declarado, hasta que se termine la audiencia.

Artículo 390.- Antes de declarar, prestará el testigo juramento de decir verdad, bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio.

No se exigirá juramento a los menores de catorce años.

* La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.

Artículo 391.- El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión.

Artículo 392.- Se omitirá el juramento, siempre que lo soliciten de común acuerdo



las partes.

Artículo 393.- Se examinará a los testigos con sujeción a los interrogatorios aprobados.

Acto continuo de examinado cada testigo, será interrogado al tenor de los interrogatorios de repreguntas, si se hubieren presentado y admitido.

Artículo 394.- Pueden los Tribunales y, por conducto de éstos, las partes, sus Abogados o Procuradores, dirigir al testigo preguntas conducentes para que esclarezcan sus dichos oscuros o contradictorios.

Artículo 395.- Los testigos deberán responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hicieren, expresando la causa por qué afirman los hechos que aseveran.

No se les permitirá llevar escrita su declaración, ni leer apuntes al tiempo de declarar.

Artículo 396.- Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas, o se nieguen a jurar, o a contestar las preguntas conducentes, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con una multa de uno a diez pesos,* si insistieren en su negativa, incurrirán en responsabilidad penal.

Artículo 397.- La declaración constituye un solo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves y urgentes.

Artículo 398.- Procurarán también los Tribunales, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en una misma audiencia.

Artículo 399.- Las declaraciones se consignarán por escrito, conservando en cuanto sea posible, pero en las menos palabras, las expresiones de que se haya servido el testigo; y serán firmadas por el Juez, el testigo, si supiere, y las partes, si también supieren y se hallaren presentes, y autorizadas por el Secretario.

Artículo 400.- Antes de celebrarse la audiencia de que trata el Artículo 385, pueden las partes oponer por escrito a los testigos del contendor las tachas señaladas en los Artículos 371 y 372.

Pueden también oponerlas verbalmente en la misma audiencia, pero antes que declare el testigo. No se admitirán en esta audiencia escritos de tachas.

Las tachas contra los testigos no citados a dicha audiencia deben oponerse antes que ellos presten su declaración.



(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposiciones del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.

En todo caso las tachas deben expresarse con claridad y especificación, de manera que puedan ser fácilmente comprendidas. De otro modo no serán admitidas(*).

Artículo 401.- Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; pero podrán los Tribunales repeler de oficio a los que notoriamente incurran en alguna de las señaladas por el Artículo 371.

Artículo 402.- Cuando el Tribunal lo estimare necesario para resolver juicio, recibirán las tachas a prueba, la cual se rendirá dentro del término concedido para la cuestión principal. Pero si estuviere éste vencido o lo que de él restare no fuere suficiente, se ampliará para el solo efecto de rendir la prueba de tachas hasta completar diez días, pudiendo, además, solicitarse el aumento extraordinario que concede el Artículo 312 en los casos a que él se refiere.

Artículo 403.- No se admitirá prueba de testigos para inhabilitar a los que hubieren declarado sobre las tachas deducidas.

Lo cual no obsta para que el Tribunal acepte otros medios probatorios, sin abrir término especial, y tomar en cuenta las incapacidades que contra los mismos testigos aparecieren en el proceso.

Artículo 404.- Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial.

Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de éste modo se explique o esclarezca el hecho de que se trata.

Artículo 405.- Si algún testigo no entendiere o no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, nombrado por el Juez.

Artículo 406.- Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Artículo 407.- Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1a.- La declaración de un solo testigo, por más imparcial y verídico que sea, nunca producirá por sí sola plena prueba.

2a.- La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias



esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.

(*). Véase el Decreto 42 de 14 de enero de 1957, cuyo texto aparece en el Anexo del Presente Código.

3a.- Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso.

4a.- Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número, si este mayor número fuere de dos o más. En caso contrario, tendrán por no probado el hecho.

5a.- Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y

6a.- Cuando fueren contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

SECCION SEPTIMA

DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 408.- El valor de esta prueba y los casos en que haya de admitirse son objeto de las disposiciones del Código Civil.

SECCION OCTAVA

De la apreciación comparativa de los medios de prueba

Artículo 409.- Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los Tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.

TITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA



Artículo 410.- Transcurrido el término de prueba, o luego que se haya practicado toda la propuesta, mandará el Juez, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes, que se unan a los autos las pruebas practicadas.

También mandará el Juez que se entreguen los autos a las partes, por su orden, y por el término de seis días, para que presenten sus conclusiones haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

Artículo 411.- Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente:

1o.- En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifique o contradigan.

2o.- En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3o.- Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados, respectivamente, en la demanda y contestación.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose a citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento se concluirá para sentencia.

Artículo 412.- Luego que transcurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito o sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que lo pida la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Artículo 413.- Devueltos los autos por el demandado, o recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia teniéndolos por conclusos, y mandará citar a las partes para sentencia.

Artículo 414.- Citadas que sean las partes para oír sentencia, no se les admitirán escritos ni pruebas de ningún género sino en los casos del Artículo 170.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 131.

Artículo 415.- El Juez dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes a la citación.



Artículo 416.- Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con señalamiento del término para la mejora.

TITULO IX DE LA SEGUNDA INSTANCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 417.- Todo apelante debe personarse en forma ante el Juez o Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que transcurra dicho término, se declarará desierto el recurso, y se condenará en las costas del mismo al apelante.

Artículo 418.- Si el apelado no se hubiere personado ante el superior, seguirán los autos su curso, notificándose por cédula en la tabla de avisos las providencias que se dictaren.

Si compareciere después, se le tendrá por parte, sin retroceder en el procedimiento.

Artículo 419.- En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, y el superior, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al inferior, con la devolución de los autos, en su caso.

Artículo 420.- Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará al inferior, por medio de certificación, para que se lleve a efecto lo resuelto.

CAPITULO II

DE LAS APELACIONES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN PLEITOS DE MAYOR CUANTIA

Artículo 421.- Personado el apelante dentro del término del emplazamiento para la mejora, se le conferirá traslado de los autos por seis días para que presente su escrito de expresión de agravios, enumerando con la concisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven.



Artículo 422.- Del escrito de agravios y de los antecedentes se dará traslado por seis días al apelado, y en este término podrá adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia.

En el caso de adhesión a la apelación, se conferirá otro traslado por tres días al apelante.

Artículo 423.- En los escritos de expresión y contestación de agravios deberán solicitar las partes que se recibe el pleito a prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión.

Artículo 424.- Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes:

1o.- Que se exija a la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2o.- Que se traigan a los autos, o presentar ella misma documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el Artículo 262.

Artículo 425.- Cuando pida el apelante que se reciba el pleito prueba, deberá el apelado contestar a esta pretensión en el escrito a que se refiere el Artículo 422.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le dé vista del escrito de aquél.

Artículo 426.- En cuanto a los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará, lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Artículo 427.- Transcurrido el término de prueba, o luego que se haya practicado toda la propuesta, y admitida, mandará la Corte, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes, que se unan las pruebas a los autos, y que se confiera traslado a las partes por seis días para que presenten sus conclusiones.

Artículo 428.- Devueltos los traslados se dictará providencia mandando traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, la que se dictará en el término de diez días.

Artículo 429.- Cuando la Corte estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el Artículo 170, quedará en suspenso el término para dictar sentencia el que volverá a correr luego que se unan a los autos las diligencias practicadas.

Artículo 430.- Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación



contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se procederá del modo que se ordena en el Título XXI del Libro III de este Código.

Transcurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el Artículo 420.

CAPITULO III

DE LAS APELACIONES DE PROVIDENCIAS Y DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS ESPECIALES

Artículo 431.- Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía, a que se refiere el Capítulo anterior, se substanciarán por los trámites que en éste se establecen.

También se exceptúan las apelaciones de juicios verbales, las que se ventilarán por sus trámites especiales.

Artículo 432.- En el escrito de personamiento deberá el apelante expresar los agravios en la forma establecida para los juicios de mayor cuantía.

Artículo 433.- Cuando se persone el apelado dentro del término del emplazamiento, se le dará vista por tres días de la expresión de agravios.

En el término de la vista podrá el apelado presentar su escrito de contestación de agravios, y adherirse a la apelación.

Artículo 434.- También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones a que se refieren los Artículos 423 y 424, cuando sean procedentes.

Artículo 435.- Transcurrido el término señalado para contestar los agravios, si no procediere el recibimiento a prueba, se citará para sentencia, la que se dictará en el término de cinco días.

Artículo 436.- Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el Artículo 220.

Artículo 437.- La prueba, en tal caso, se practicará en el término en la forma que se establece para la primera instancia.

Artículo 438.- También serán aplicables en su caso a las apelaciones de que se trata, las disposiciones de los Artículos 425 y 426.

Artículo 439.- Unidas las pruebas a los autos en el tiempo y forma que determina el Artículo 427, se pondrán de manifiesto a las partes en la Secretaría, por tres días, comunes a ambas, para que presenten conclusiones.

Artículo 440.- Luego que transcurra este término, se citará para sentencia, la que se dictará en el término de cinco días.

TITULO X

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 441.- A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación o testimonio que contenga:

1o.- la sentencia o providencia en que se suponga causado el agravio.

2o.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

3.- La sentencia firme que haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 442.- La certificación o testimonio a que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

El secretario dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado o Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilatación dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Artículo 443.- Si transcurrieren diez días, a contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado a la parte de la certificación o testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, o le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos, se pondrán de manifiesto los autos al actor, o se le entregará el testimonio para que formule su demanda, reteniéndose, en su caso, los autos para tenerlos a la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Artículo 444.- En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de



responsabilidad civil, condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

Artículo 445.- Cuando declare haber lugar a la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, a fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

Artículo 446.- En el recurso de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados, se observará también lo dispuesto en la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.



LIBRO III

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TITULO I

DEL JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I

DEL JUICIO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR



SECCION PRIMERA

DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y DEL EMBARGO

Artículo 447.- El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos;

1o.- Escritura Pública, con tal que sea primera copia, u otra posterior dada con decreto judicial y citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante.

2o.- Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

3o.- Confesión judicial.

4o.- Cualesquiera títulos al portador, o nominativos legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y

5o.- Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Artículo 448.- Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quisiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.

Y si el citado no compareciere o sólo diere respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.

Artículo 449.- Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.



Artículo 450.- La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo, ni se podrá, en su virtud, entablar este juicio abandonando el ordinario.

Artículo 451.- Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 452.- La ejecución puede recaer;

1o.- Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor.

2o.- Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su valuación por un perito que nombrará el Tribunal; y

3o.- Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya valuación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre.

El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

Artículo 453.- Si del título apareciere una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose el acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria.

Artículo 454.- La valuación que, en conformidad al Artículo 452, se haga para determinar el monto de la ejecución, se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes para pedir que se aumente o disminuya.

Artículo 455.- La demanda ejecutiva se formulará en los mismos términos de la ordinaria.

Artículo 456.- Examinado el título se despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado.

Artículo 457.- Si el título tiene aparejada ejecución, el Juez proveerá el auto de ejecución y de embargo, en el cual se ordenará al deudor pagar la deuda o consignarla con sus costas e intereses en el término de veinticuatro horas; y que no verificando el pago o la consignación en el expresado término, se le embargarán bienes suficientes para el pago.



Artículo 458.- El auto de ejecución y embargo se notificará al deudor, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título V, Libro I de este Código.

Artículo 459.- Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin nueva citación ni providencia, se procederá, a embargar los bienes que señale el acreedor; y el embargo se tramará en el orden siguiente:

- 1o.- En el dinero, alhajas o especies preciosas.
- 2o.- En los bienes muebles.
- 3o.- En los semovientes.
- 4o.- En los frutos y rentas.
- 5.- En los bienes raíces.
- 6.- En los sueldos y pensiones.

Si el embargo recayere sobre bienes raíces, el ejecutor hará inscribir la diligencia en el Registro de la Propiedad.

Artículo 460.- Si el acreedor no designa bienes para el embargo, éste se hará efectivo en los que presente el deudor, y si el deudor no presentare, en los que designe el ejecutor.

Artículo 461.- La diligencia de embargo contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados y de su calidad y estado; y será firmada por el ejecutor, el acreedor y el deudor si concurren.

Artículo 462.- No se hará embargo en los bienes a que se refiere el Artículo 1444 del Código civil, ni en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una Compañía o empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en el Código de Comercio.

Artículo 463.- Verificado el embargo, los bienes se pondrán a disposición del depositario que el acreedor designe, bajo su responsabilidad.

Si el acreedor no designa depositario lo nombrará el ejecutor.

Si los bienes embargados se encontraren en diversos lugares, o consistieren en



especies de distinta naturaleza, puede nombrarse más de un depositario.

Artículo 464.- Si el deudor no concurriere a la diligencia de embargo o se negare a hacer la entrega de los bienes, la hará el ejecutor, extendiéndose la respectiva diligencia, que en todo caso suscribirá el depositario.

Artículo 465.- Si el suscita alguna dificultad para verificar el embargo o para hacer la entrega de los bienes, el Tribunal la resolverá de plano en vista del certificado del ejecutor.

466.- Verificado el embargo, el ejecutor remitirá o depositara la diligencia en la Secretaría; y el secretarios pondrá constancia del día y hora en que se la entregue.

Artículo 467.- Además de los receptores podrá cometerse la practica de las diligencias de ejecución y embargo a cualquier Ministro de fe y aun a persona particular.

Artículo 468.- Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, o se ignore su paradero, podrá el Juez acordar, a instancia del autor que se proceda el embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, y haciéndolo a la persona que se halle encargada de los bienes si la hubiere.

Artículo 469.- Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará personalmente para que pueda oponerse a la ejecución; y cuando no lo sea o se ignore su paradero, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código.

SECCION SEGUNDA

DE LA TRAMITACION DEL JUICIO HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO O REMATE

Artículo 470.- Dentro del término de tres días, a contar desde el siguiente al de la citación, a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse la oposición a la ejecución ; y si no se estableciere, a instancia del actor, el Juez citará para sentencia de remate .

En el escrito de oposición se alegarán las excepciones y se propondrá la prueba que se estime conveniente.

Artículo 471.- Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1a.- Falsedad del título ejecutivo, o del acto que le hubiere dado fuerza de tal.



2a.- Pago.

3a.- Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4a.- Prescripción.

5a.- Quita o espera.

6a.- Pacto o promesa de no pedir.

7a.- Falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador.

8a.- Novación.

9a.- transacción.

10a- Compromiso de sujetar la decisión del asunto a árbitros o amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas por la ley.

11a- Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa el deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Artículo 472.- En los juicios ejecutivos sobre pago de letras cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, y probada la última por escritura pública o por documento privado o reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Artículo 473.- También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando el exceso en la computación o metálico de las deudas en especie.

Artículo 474.- Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intenta valerse para acreditarlas .

No obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva. Decidida esta excepción, podrá el Tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva.

Artículo 475.- Del escrito de oposición se dará copia al ejecutante para que conteste dentro del término de tres días.



Con lo que éste exponga, o si nada expone en dicho término, se resolverá la oposición, si no hubiere hechos que probar o si constan del proceso los antecedentes en que se funda.

Artículo 476.- Cuando hubiere de recibirse a prueba la causa, el término para rendirla será de diez días.

Podrá ampliarse este término hasta diez días más, a petición del acreedor. La prórroga deberá solicitarse antes de que transcurra el término concedido, y correrá sin interrupción después de éste.

Artículo 477.- La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, y el auto que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la Secretaría por tres días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyanse o no presentado escritos, se citará para sentencia.

Artículo 478.- La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de cinco días, y en ella se resolverá detallada e individualmente sobre la admisión o inadmisibilidad de cada una de las excepciones opuestas, y se declarará en consecuencia, si debe o no llevarse adelante, la ejecución.

Admitidas una o más de las excepciones se absolverá el ejecutado; y si ninguna fuera admisible, se ordenará el remate de las especies embargadas, o el pago con el dinero consignado.

Artículo 479.- Se pronunciará también sentencia de remate o de pago siempre que en el término legal no se hubiere opuesto ninguna excepción admisible y siempre que el ejecutado lo pidiere, reservando su derecho para ejercerlo en vía ordinaria.

Artículo 480.- Pronunciada la sentencia de remate o de pago, seguirá el procedimiento aunque se interponga apelación.

Sin embargo, si se interpusiere apelación no se venderán los bienes embargados hasta que la sentencia cause ejecutoria, sino en el caso de excepción, señalada en el párrafo segundo del Artículo 484. En este caso, lo mismo que cuando el ejecutado haya consignado la cantidad por que se le ejecuta, podrá hacerse pago el ejecutante siempre que afiance las resultas del juicio.

La misma fianza prestará el ejecutante, cuando el ejecutado, antes de recibirse la causa a prueba, pidiere que se pronuncie desde luego la sentencia de pago o de remate, protestando usar de su derecho en juicio ordinario.

Artículo 481.- El Tribunal calificará la fianza con citación del deudor.



Caducará la fianza, en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, si se confirma la sentencia de remate o pago y en el caso del párrafo tercero, si el ejecutado no usa de su derecho en juicio ordinario un mes después de terminado el ejecutivo.

SECCION TERCERA

DE LOS BIENES EMBARGADOS

Artículo 482.- La administración de los bienes embargados correrá a cargo del depositario.

Si fueren muebles, podrá el depositario trasladarlos al lugar que creyere más conveniente, salvo que el ejecutado caucione la conservación de dichos bienes donde se encuentren.

Si los bienes consistieren en casas o fundos rústicos, continuarán en poder del deudor hasta que se verifique el remate, a no ser que haya peligro del deterioro o destrucción.

Artículo 483.- Todas las cuestiones que se susciten entre el deudor, el acreedor y el depositario sobre la posesión, administración y custodia de los bienes embargados, se substanciarán en audiencia verbales que tendrán lugar con el que concurra.

Artículo 484.- No se procederá a la venta de los bienes raíces, y de los muebles y semovientes que puedan conservarse sin deterioro, mientras no esté ejecutoriada la sentencia de remate; pero pronunciada ésta por el Tribunal de 1a. instancia, seguirán adelante todos los trámites, hasta la aprobación de la tasación de dichos bienes, si el ejecutante lo solicita, bajo su responsabilidad.

Si todos o parte de los bienes embargados consistieren en frutos sujetos a corrupción o en especies susceptibles de próximo deterioro, se procederá inmediatamente a su realización, aunque no se haya pronunciado la sentencia de remate.

Artículo 485.- Para enajenar los bienes embargados se tasarán, previamente, salvo que ambas partes renunciaren este requisito.

La tasación se hará por peritos nombrados conforme a lo dispuesto en el Artículo 359.



Artículo 486.- Practicada la tasación, se depositará en la oficina a disposición de los interesados; y el Secretario pondrá constancia de la fecha en que se le haya entregado.

Artículo 487.- Los interesados tendrán el término de tres días, contados desde la presentación de la tasación, para impugnar las operaciones.

De la solicitud de impugnación se dará vista a la otra parte por tres días; y con lo que exponga o si nada expone, se resolverá el incidente.

Artículo 488.- Aprobada la tasación, y a solicitud de cualquiera de las partes, se señalará día y hora para verificar el remate.

El anuncio de la venta se hará por un periódico del departamento, o por carteles, en su defecto, durante veinte días si fueren bienes raíces, y durante diez, si fueren muebles o semovientes.

Si los bienes existieren en otro departamento, la venta se anunciará también en él, por el mismo tiempo y en la misma forma. (1)

Artículo 489.- La venta se verificará en pública subasta; y no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasación, a no ser que los interesados convengan en modificar estos requisitos.

Artículo 490.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en el Juzgado el valor en efectivo de la postura, o presentar garantía de fianza calificada por el Juez, sin cuyo requisito no serán admitidos.

(1) Véase Artículo 43 de la Ley Agraria.

Artículo 491.- El acreedor puede tomar en la subasta, hasta donde alcance su crédito, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 492.- Si no se presentaren postores en el día señalado, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, señalará nuevo día para el remate.

En este día es postura hábil la que se haga por cualquier cantidad.

Artículo 493.- Cuando no se haya verificado el remate en el primer día señalado el efecto, el nuevo que se señale se anunciará durante ocho días en la forma prevenida en el Artículo 488.

Artículo 494.- En cualquier estado del juicio podrá el ejecutante pedir ampliación del embargo a otros bienes del deudor, por no ser suficientes los embargados.



De esta solicitud se dará al ejecutado por el término de dos días; y con lo que exponga o si nada expone, la resolverá el Tribunal.

Artículo 495.- En cualquier estado del juicio, antes de haberse enajenado los bienes embargados, puede hacerlo cesar el ejecutado, pagando la deuda con sus intereses y costas.

Puede, asimismo, hacer cesar el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago.

Las solicitudes que se hicieren con los objetos indicados, se tramitarán en conformidad al artículo anterior.

Artículo 496.- Si el embargo se hubiere trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante.

Artículo 497.- Sin estar completamente reintegrado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas producidas por los bienes embargados a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia ejecutoria.

Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo.

Artículo 498.- Terminado el juicio o cesando el embargo, el Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados, fijará un término prudencial para que el depositario rinda su cuenta.

Rendida la cuenta, quedará en la oficina durante seis días a disposición de las partes; y se entenderá que la aprueban si nada exponen en dicho término.

Artículo 499.- Si hubiere oposición, se comunicará al depositario, para que la conteste en el término de seis días; y se resolverá con lo que exponga, o si nada contesta en dicho término.

En la misma resolución se fijará el honorario del depositario si hubiere lugar a él, tomando en cuenta la responsabilidad y trabajo que hubiere impuesto el cargo.

SECCION CUARTA

DE LAS TERCERIAS

Artículo 500.- Antes de hacerse pago al acreedor o de rematarse los bienes embargados, podrá cualquier interesado reclamar su derecho, pretendiendo dominio en



dichos bienes, o ser pagado preferentemente al ejecutante o en concurrencia con el.

La tercería, siempre que se refiera a bienes raíces, debe fundarse en un título escrito, y se deducirá ante el mismo Tribunal que conoce del juicio principal.

Artículo 501.- Se substanciará en la forma establecida para las tercerías de dominio la oposición que se fundare en el derecho del comunero sobre la cosa embargada.

En la misma forma se tramitará la reclamación del ejecutado para que se excluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el Artículo 462.

Artículo 502.- En ningún caso suspenderá la tercería los trámites del procedimiento ejecutivo.

Artículo 503.- La tercería de dominio fundada en instrumento público o auténtico, suspende los procedimientos relativos a la enajenación de los bienes embargados.

Para que la tercería de dominio fundada en otra especie de título suspenda dichos procedimientos, debe el que la alega afianzar sus resultas a satisfacción del Tribunal.

Artículo 504.- Las tercerías de dominio y de prelación se seguirán en pieza separada con el ejecutante y el ejecutado, y por los trámites del juicio ordinario. La tercería de concurrencia se tramitará con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 505.- Interpuesta la tercería, el Tribunal fijará una audiencia para que el ejecutante, el ejecutado y el opositor concurren a exponer lo conveniente.

La comparecencia tendrá lugar con el que asista; y el que no concorra podrá presentar un escrito que se leerá en la misma audiencia.

Si ninguno de los interesados concurre, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, señalará nuevo día; y si ninguno asiste a esta nueva audiencia, fallará con el mérito de autos.

Artículo 506.- En la audiencia señalada al efecto, se someterán a discusión, el derecho y los hechos controvertidos.

Si hubiere hechos que probar, el Tribunal fijará los puntos de prueba; y señalará en la misma audiencia el término probatorio que, en ningún caso, podrá excederse de veinte días

Concluido el término probatorio, se procederá en conformidad al Artículo 477; y el Tribunal resolverá en la forma de sentencia definitiva declarando si ha o no lugar a la tercería.



Artículo 507.- Si no hubiere hechos que probar, se citará a las partes para oír sentencia.

Artículo 508.- En los casos en que la tercería no suspende la ejecución, puede el opositor, antes de pronunciarse sentencia, pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio en conformidad a los Artículos 480 y 481.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER

Artículo 509.- Hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando, siendo determinadas y actualmente exigibles, se hace valer para acreditarlas algún título que traiga aparejada ejecución.

Artículo 510.- Las reglas de la Sección Primera del Capítulo anterior, tendrán cabidas en el procedimiento de que trata el presente Capítulo, en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por los artículos siguientes.

Artículo 511.- Si el hecho debido consiste en la suscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder a su nombre el Juez que conozca del litigio, si, requerido aquel, no lo hiciere dentro del plazo que le señale el Tribunal.

Artículo 512.- Cuando la obligación consista en la ejecución de una obra material, el mandamiento ejecutivo contendrá;

1o.- La orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación; y

2o.- El señalamiento de un plazo prudencial para que dé principio al trabajo.

Artículo 513.- A más de las excepciones expresadas en el Artículo 471, que sean aplicables al procedimiento de que trata este capítulo, podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida.

Artículo 514.- Si no se opusieren excepciones, se omitirá la sentencia de pago, y bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 515.- El acreedor podrá solicitar que se le autorice para llevar a cabo, por medio de un tercero, y a expensas del deudor, el hecho debido, si a juicio de aquél fuere esto posible, siempre que no oponiendo excepciones el deudor se negare a cumplir el mandamiento ejecutivo; y cuando desobedeciere la sentencia que deseche las excepciones opuestas o dejare transcurrir plazo a que se refiere el número 2o. del Artículo 512, sin dar principio a los trabajos.

Igual solicitud podrá hacerse cuando, comenzada la obra, se abandonare por el deudor sin causa justificada.

Artículo 516.- Siempre que hubiere de procederse en conformidad el artículo anterior, presentará el demandante, junto con su solicitud, un presupuesto de lo que importe la ejecución de las obligaciones que reclama.

Puesto en noticia del demandado el presupuesto, tendrá el plazo de tres días para examinarlo, y si nada observare dentro de dicho plazo, se considerará aceptado.

Si se dedujeren objeciones, se hará el presupuesto por medio de peritos nombrados en la forma que establece el Artículo 359.

Artículo 517.- Determinado el valor del presupuesto del modo que se establece en el artículo anterior, será obligado el deudor a consignarlo dentro de tercero día a la orden del Tribunal, para que se entreguen al ejecutante los fondos necesarios, a medida que el trabajo lo requiera.

Artículo 518.- Agotados los fondos consignados, podrá el acreedor solicitar aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra.

Artículo 519.- Concluida la obra, deberá el acreedor rendir cuenta de la inversión de los fondos suministrados por el deudor.

Artículo 520.- Si el deudor no consignare a la orden del Tribunal los fondos decretados, se procederá a embargarle y enajenar bienes suficientes para hacer la consignación con arreglo a lo establecido en el Capítulo precedente, pero sin admitir excepciones para oponerse a la ejecución.

Si el acreedor no pudiese o no quisiere hacerse cargo de la ejecución de la obra debida, en conformidad a las disposiciones que proceden, podrá usar de los demás recursos que la ley concede para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, con tal que no haya el deudor consignado los fondos exigidos para la ejecución de la obra, ni se hayan rematado bienes para hacer la consignación en el caso del artículo anterior.

Artículo 522.- Vencido el término señalado en el número 2o. del artículo 512, podrá



el Tribunal, a solicitud del acreedor, imponer al deudor el apremio a que se refiere el Artículo 228.

Cesará el apremio si el deudor rinde caución suficiente a juicio del Tribunal, para asegurar la indemnización de todo perjuicio al acreedor.

Artículo 523.- Las disposiciones que preceden se aplicarán también a la obligación de no hacer, cuando se convierta en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el párrafo segundo del artículo 1359 del Código Civil, y no pueda tener aplicación el párrafo tercero del mismo artículo.

En el caso en que tenga aplicación el párrafo anterior, se procederá en forma de incidente.

TITULO II

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 524.- El concurso de acreedores es voluntario o necesario.

Es voluntario, el promovido por el deudor fuera del caso expresado en el número 1o. del Artículo 639.

Es necesario, el promovido por los acreedores o declarado de oficio en los casos de los números 2o. y 3o. del precitado artículo 639.

Artículo 525.- El concurso produce para el fallido y sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe.

Artículo 526.- Declarado el concurso se traerán ante el Tribunal que de él conoce todas las causas ordinarias y ejecutivas que se hallaren pendientes contra el fallido en otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan someterse a compromiso, seguirán substanciándose o se promoverán ante el Tribunal que conoce o debe conocer de ellos.

Artículo 527.- Los juicios ordinarios agregados al concurso seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda, según su naturaleza, hasta que quede



ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, se dará cumplimiento a lo resuelto en la forma ordinaria o en la que determine la sentencia a lo resuelto en la forma ordinaria o en la que determine la sentencia de grados. En ella hará el Tribunal declaración expresa sobre este punto.

Los juicios ejecutivos se paralizarán en el estado en que se encuentren y los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece este título.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

Artículo 528.- Los acreedores prendarios o hipotecarios podrán hacer efectivos sus derechos en los bienes que estuvieren respectivamente afectos a sus créditos, iniciando, con tal objeto, los procedimientos que correspondan, o continuando los ya iniciados.

Sea que dichos acreedores hagan uso del derecho que este artículo les confiere, sea que dejen en manos del Síndico la realización de los bienes gravados, podrán exigir el pago en la forma que establece el Artículo 603.

Artículo 529.- Formándose concurso particular a una finca gravada con hipoteca, no se podrán iniciar ni seguir contra ella ejecuciones parciales.

Artículo 530.- Cuando al tiempo de la declaración del concurso hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligación de hacer y existieren depositados ya los fondos a que se refiere el Artículo 517, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Artículo 531.- Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito.

Podrá, sin embargo, el Síndico, autorizado judicialmente, exigir la entrega de la cosa retenida, depositando a la orden del Tribunal un valor equivalente a ella en dinero, sobre el cual se hará efectiva la retención.

Artículo 532.- Los embargos y medidas precautorias que existieren decretados en los juicios que se agreguen al concurso, quedarán sin valor desde la declaración de éste, sólo cuando se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en el concurso o ingresar a él.

Artículo 533.- Los juicios ordinarios agregados al concurso y los ejecutivos de que



tratan los Artículos 528 y 530, se substanciarán con el Síndico, sea provisional o definitivo.

Con el Síndico se tramitarán también las nuevas causas que se iniciaren contra la masa del concurso, sea sobre reivindicación, sea por otro motivo.

Artículo 534.- Siempre que hubieren de notificarse las resoluciones que recaigan en el concurso por medio de avisos en los periódicos, se fijarán también carteles con el mismo objeto en la Secretaría del Tribunal.

CAPITULO II

DEL CONCURSO VOLUNTARIO

Artículo 535.- El deudor que se presentare en concurso voluntario deberá acompañar con su solicitud:

1o.- Una relación detallada e individual de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentran, de su valor estimativo y de los gravámenes a que estuvieren afectos.

2o.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, se exceptúen de la cesión.

3o.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes, ya figure en ellos como demandante o demandado.

4o.- Un estado de las deudas, con expresión de los nombres y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los títulos en que consten; y

5o.- Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo en ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes recibidos en el último año.

Se entenderá que no hace una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, el deudor que, presentándose en concurso voluntario, omitiere cualquiera de las enunciaciones que este artículo expresa y no diere razón satisfactoria de la omisión.

Artículo 536.- Puede el deudor presentarse en concurso voluntario para hacer a sus acreedores cesión de bienes o proposiciones de convenio.

SECCION PRIMERA



DE LA CESION DE BIENES

Artículo 537.- Puede hacer ocasión de bienes todo deudor que no se encuentre en alguno de los casos expresados en el Artículo 639.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1443 del Código civil.

Artículo 538.- La resolución en que se dé curso a la solicitud de cesión, contendrá:

1o.- El nombramiento de un Síndico provisional que, por sí o por apoderado, tome la administración de los bienes cedidos.

2o.- La orden de convocar a los acreedores que residan en el territorio de la República, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a una junta que tendrá lugar el día y hora que el mismo Tribunal designe.

3o.- La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que dentro del término de emplazamiento deben presentarse en el lugar del juicio, por sí o por Procurador, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del concurso y hacerse el pago de los créditos, sin volver a citar a ningún ausente.

4o.- La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la cesión de bienes a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el término de emplazamiento (que se expresará en cada exhorto) comparezcan en el lugar del juicio, bajo el apercibimiento dicho, y disponiendo que, mientras tanto, sean representadas por un curador especial; y

5o.- La orden de que se anuncie la cesión de bienes, el nombramiento de Síndico provisional y el día señalado para la junta de acreedores, publicándose en extracto por cinco veces, de diez en diez días, en uno o dos periódicos del departamento, si los hubiere, o en <<La Gaceta>>, en caso contrario.

Artículo 539.- No pueden ser Síndicos provisionales:

1o.- Los menores de veintiún años

2o.- Los fallidos que no estuvieren rehabilitados; y

3o.- El deudor que hace la cesión, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 540.- Incumbe al Síndico provisional:



1o.- Exigir la entrega de los bienes cedidos y de los libros y papeles de negocios del deudor.

2o.- Cuidar de que se hagan las notificaciones y la publicación que se proviene en el Artículo 538.

3o.- Cobrar los créditos vencidos del activo del concursado.

4o.- Adoptar las providencias urgentes de administración, reparación y conservación que requieran los bienes cedidos.

5o.- Enajenar en pública subasta o en venta privada, previa autorización del Tribunal, las especies que no puedan conservarse guardándose, y las que estén a pronto deterioro, o a una inminente y considerable depreciación.

La enajenación no podrá llevarse a efecto sino después de transcurridas veinticuatro horas desde la notificación del fallido, si estuviere presente, a menos que convenga expresamente en ella. Si durante este plazo hiciere observaciones, resolverá el Tribunal, sin ulterior recurso, lo que estime prudente, consultando los intereses del concurso. En caso de no encontrarse el fallido en el lugar del juicio, se llevará a efecto desde luego la enajenación.

6o.- Reclamar la entrega de los bienes que el deudor hubiere omitido en su lista ; y

7o.- Representar los derechos de los acreedores, judicial y extrajudicialmente.

Artículo 541.- El Síndico provisional depositará en un banco, o en poder de la persona que designe el Tribunal y a la orden de éste, las alhajas, especies preciosas, efectos públicos y dinero que perciba, con deducción de la cantidad que el mismo Tribunal considere necesaria para los gastos de administración.

Artículo 542.- Si el Síndico provisional no tuviere fondos con que atender a los gastos que el ejercicio de su cargo le demande, pedirá al Tribunal autorización para enajenar en la forma prevenida por el número 5o. del artículo 540, bienes en cantidad suficientes, o para tomar dinero a interés, obligando los bienes cedidos, en caso de no ser éstos de fácil realización.

Artículo 543.- La junta de acreedores de que trata el número 2o. del artículo 538, tendrá lugar con los que concurren, aun cuando no hayan sido individualmente citados todos los que residan fuera del asiento del Tribunal.

A ella deberán también concurrir el deudor y el Síndico provisional.

Artículo 544.- La primera junta tiene por objeto :



- 1o.- Deliberar acerca de la admisión de la cesión de bienes.
- 2o.- Nombrar Síndico definitivo; y
- 3o.- Determinar la remuneración de los Síndicos provisional y definitivo.

Pueden también los acreedores celebrar en esta junta los acuerdos que estimen convenientes, sea respecto a la administración y enajenación de los bienes cedidos, sea en lo concerniente a la substanciación del juicio del concurso.

Artículo 545.- Cuando en un solo día no alcanzaren a terminarse los asuntos que deben tratarse en la primera junta, continuará ésta en los días hábiles inmediatos.

Artículo 546.- Ocho días antes del señalado para la junta, presentarán los acreedores los documentos justificativos de sus créditos en la Secretaría del Tribunal, y allí quedarán a la disposición de los demás acreedores para su examen. Se acompañará a los documentos una minuta de las cantidades que se deban por capital, intereses y costas, expresándose, además los abonos hechos por el deudor.

El secretario dará recibo de los títulos de créditos y minutas que se presenten, aunque las partes no lo pidan.

Los acreedores que no tengan documentos presentarán sólo la minuta, e indicarán en ella los medios probatorios de sus créditos.

Artículo 547.- Si cualquiera de los acreedores o el fallido pidiere que alguno o todos los concurrentes juren la efectividad de sus créditos, el Tribunal lo ordenará inmediatamente.

Artículo 548.- Si se rearguyere de falso alguno de los créditos, o se objetare la capacidad o personería de alguno de los parientes, o se suscitare cuestión sobre la cantidad por la cual debe considerarse su voto, el Tribunal resolverá lo que corresponda en la misma audiencia y sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votación.

Artículo 549.- El acreedor o Procurador que tenga más de una representación, sólo tendrá un voto personal; pero los créditos que represente se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Artículo 550.- Se prohíbe fraccionar los créditos después de la presentación del deudor en concurso. Si se contraviniera a esta disposición, ni el contraventor, ni ninguno de los que representen las porciones del crédito fraccionado, tendrán voto en las juntas de acreedores.



Si el fraccionamiento tuviere lugar dentro de los treinta días anteriores a la presentación del deudor, todos los que hagan valer las porciones del crédito fraccionado se contarán como una sola persona, y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el párrafo final de este Título.

No es aplicable esta disposición al crédito dividido para verificar la partición de una herencia, de una sociedad o de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren en la designación del representante, ninguno de ellos tendrá voto.

Artículo 551.- Pueden en esta junta los acreedores:

1o.- Pedir al deudor explicaciones sobre las causas de su atraso.

2o.- Exigirle que justifique la inculpabilidad de su insolvencia; y

3o.- Oponerse a la cesión de bienes en virtud de alguna de las causas señaladas por el Artículo 1443 del Código Civil.

Artículo 552.- Si alguno de los acreedores hubiere hecho uso del derecho que le confiere el artículo precedente, el Tribunal, oído el deudor, resolverá en la misma audiencia, si le pareciere satisfactorias las explicaciones dadas por éste.

En caso contrario, mandará formar el tercer ramo del proceso.

Artículo 553.- Los acreedores residentes dentro del territorio de la República que no hubieren sido citados ni hubieren comparecido a la primera junta, y los que, habiendo sido citados, no hubieren tenido para concurrir el término de emplazamiento, podrán oponerse a la admisión de la cesión de bienes y a los demás acuerdos que se tomaren conforme al párrafo final del Artículo 544, siempre que dedujeren la oposición dentro del término del emplazamiento que corresponda para el acreedor que lo formule.

Artículo 554.- En la primera junta se hará precisamente el nombramiento de Síndico definitivo.

Artículo 555.- El nombramiento del Síndico se hará por mayoría de votos; para que haya mayoría se requiere:

1o.- Que se reúnan las dos terceras partes de los votos de los acreedores concurrentes a la junta: y

2o.- Que los créditos de los que formen la mayoría importen, por lo menos, las tres



cuartas partes del total de los créditos de los concurrentes.

Si no se reuniera esta doble mayoría, hará el nombramiento el Tribunal, y su resolución sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en todos los casos en que deba obtenerse la mayoría de los acreedores, salvo que la ley establezca una regla diversa.

Artículo 556.- Si entre los bienes cedidos hubiere fincas gravadas con dos o más hipotecas, podrán los acreedores hipotecarios nombrar un Síndico particular que las administre y realice.

En cuando a las fincas gravadas con una sola hipoteca, no tendrá lugar el nombramiento de Síndico particular, y bastará que el que sea nombrado para el concurso lleve cuenta separada de todo lo concerniente a ellas.

Artículo 557.- Los Síndicos particulares a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados en la misma forma que los generales, pero sólo por los acreedores hipotecarios que tengan derecho a tomar parte en el concurso especial, y estarán sometidos a las mismas reglas que los Síndicos generales.

Los Síndicos generales podrán intervenir en los procedimientos del concurso especial, con las facultades de coadyuvantes, en interés de la masa.

Artículo 558.- No pueden ser Síndicos definitivos los que no pueden serlo provisionales.

Artículo 559.- Los Síndicos definitivos son mandatarios generales de los acreedores en lo concerniente al concurso, y representan también los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa.

En consecuencia, les corresponde:

- 1o.- Representar a los acreedores en juicio y fuera de él.
- 2o.- Administrar los bienes del concurso y realizarlos con arreglo a la ley.
- 3o.- Dar cuenta del estado del concurso conforme al Artículo 568; y
- 4o.- Liquidar y pagar los créditos en conformidad a lo que el Tribunal ordenare.

Artículo 560.- La remuneración del Síndico provisional o definitivo será la que determine la unanimidad de los acreedores concurrentes a la junta.



Si no hubiere unanimidad, el Tribunal determinará la remuneración, tomando en cuenta el trabajo del Síndico y la cuantía de los bienes concursados, una vez terminado el cargo y aprobada la cuenta administrativa.

Artículo 561.- Los Síndicos pueden ser removidos:

1o.- Por acuerdo unánime de los acreedores.

2o.- A solicitud fundada y justificada de cualquiera de éstos; y,

3o.- De oficio, siempre que el Tribunal lo estime necesario o conveniente para los intereses de la masa, sea por fraude, colusión con el fallido o con alguno de los acreedores, impericia o negligencia en la administración, que aparecieren de manifiesto o que puedan fundadamente presumirse.

La solicitud de remoción se tramitará como incidente; y el fallo en que se diere lugar a ella, sea de oficio o a petición de parte, sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la remoción se decretare de oficio, hará el Tribunal por sí solo el nombramiento del nuevo Síndico.

Artículo 562.- Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Síndicos por abuso o descuido en el ejercicio de su cargo, se entablará demanda ordinaria, y en este juicio no tendrá el valor de cosa juzgada el fallo dictado en el incidente de remoción.

Artículo 563.- Los acreedores y el deudor podrán tomar parte en los procedimientos del concurso, con las facultades de coadyuvantes, fuera de los casos en que según la ley pueden o deben intervenir como partes directas.

Artículo 564.- Desde el nombramiento del Síndico definitivo, el juicio de concurso voluntario seguirá en dos ramos:

El primero, que será el que contenga las actuaciones anteriores, se denominará **De la administración del concurso**.

El segundo, se destinará al reconocimiento y graduación de créditos y se denominará **De la prelación de créditos**.

Artículo 565.- Se formará un tercer ramo que se denominará **De la calificación de la insolvencia**:

1o.- Cuando, ejercitándose por los acreedores algunos de los derechos a que se refiere el Artículo 551, no se pronunciare sobre el incidente el Tribunal en la misma audiencia; y



2o.- Cuando habiéndose pronunciado el Tribunal en la misma audiencia, se dedujere apelación sobre el fallo.

PRIMER RAMO

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO

Artículo 566.- Al Síndico definitivo se le entregarán bajo inventario los bienes, libros y papeles del deudor, que éste o el Síndico provisional, tuviere en su poder.

Si el nombramiento del Síndico definitivo no recayere en el provisional, rendirá éste inmediatamente cuenta de su administración.

Esta cuenta se actuará en el ramo de administración, y será examinada por el Síndico definitivo en el término de seis días.

Si no la objetare dentro de este término, será aprobada, y si dedujere alguna reclamación contra ella, será ésta substanciada como incidente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al caso que, cesando por cualquier causa el Síndico definitivo durante el concurso, deba ser reemplazado por otro.

Artículo 567.- Siempre que sea necesario obtener el acuerdo de los acreedores, se le citará a comparecer por medio de avisos publicados en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en La Gaceta oficial, en caso contrario.

Podrá también obtenerse este acuerdo, notificándose personalmente a los acreedores, para que expongan su opinión dentro del plazo que al efecto se designe.

Artículo 568.- El primer día útil de cada mes presentará el Síndico un informe de las operaciones efectuadas y un estado de los fondos realizados en el mes anterior, para que se agreguen a los autos.

La infracción de esta disposición será causal bastante para remover al Síndico, salvo que alegue justa excusa calificada por el Tribunal.

El silencio de los acreedores sobre los datos que, según este artículo, debe suministrarse al Síndico, no se estimará como aprobación, ni impedirá que se objete la cuenta general administrativa, aun en lo que aparezca conforme a dichos datos.

Artículo 569.- En este mismo ramo se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la unanimidad de los acreedores no acordare lo contrario.



Artículo 570.- Son aplicables a la tasación y enajenación de los bienes del concurso las reglas dadas en la Sección Tercera, Capítulo I, Título I de este Libro, para la tasación y realización de los bienes embargados.

Artículo 571.- En este primer ramo, se actuará también la demanda del deudor que se arrepintiere de la cesión y pretendiere hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 1446 del Código Civil.

Artículo 572.- Hecho el pago de todos los créditos, o de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren a cubrir, el Síndico rendirá al Tribunal la cuenta general de su administración, la cual permanecerá en el oficio del Secretario durante quince días a disposición del deudor y de todos los acreedores.

La presentación de la cuenta se anunciará a los acreedores en la forma establecida por el párrafo primero del Artículo 567.

En el caso del Artículo 1446 del Código Civil, sólo el deudor es parte para objetar la cuenta.

Artículo 573.- Si no se hiciere oposición dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se dará por aprobada la cuenta, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 1568 del Código Civil.

El plazo se contará desde la fecha de la publicación, o desde la primera que se haga, cuando ordene hacer más de una.

Artículo 574.- Si se formularen objeciones contra la cuenta, se substanciarán todas como un solo incidente, con intervención del Síndico y de los que hubieren formulado las objeciones, no dándose curso a éstas sino una vez expirado el plazo que concede el Artículo 572.

Artículo 575.- Aprobada la cuenta del Síndico o rectificadas, en su caso, y pagadas las deudas, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado sobrantes y de sus libros y papeles.

Artículo 576.- Si no hubieren sido íntegramente pagadas las deudas, se conservarán unidos a los autos los libros y papeles del fallido.

Artículo 577.- En el caso a que se refiere el Artículo 571, no será menester esperar la aprobación de la cuenta general del Síndico para hacer al deudor la entrega de sus bienes.

Artículo 578.- Se substanciará también en el primer ramo el incidente relativo al sobreseimiento del concurso, sea temporal o definitivo.



Artículo 579.- Tiene lugar el sobreseimiento temporal, cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución del concurso.

Artículo 580.- Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1o.- Cuando todos los acreedores convienen en desistir del concurso o remiten sus créditos; y

2o.- Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas y de los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores.

Artículo 581.- En el caso del Artículo 579, puede el Síndico o cualquier acreedor solicitar el sobreseimiento temporal, y el Tribunal ordenará que esta solicitud se publique durante diez días en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en La Gaceta oficial.

Si alguno de los acreedores se opusiere durante este término, se tramitará como un incidente la oposición.

No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes, o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare los fondos necesarios para la prosecución del concurso. Los anticipos hechos con tal objeto, gozarán del privilegio concedido por la ley a las costas judiciales, y se pagarán con los primeros fondos realizados.

Artículo 582.- El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de concurso, pero faculta a los acreedores para que puedan perseguir individualmente los bienes concursados para el pago de sus créditos.

Artículo 583.- La declaración de sobreseimiento temporal no obsta para que pueda deducirse acción criminal contra el fallido.

Artículo 584.- En los casos del Artículos 580, presentada la solicitud, se mandará publicar durante diez días en la forma expresada por el Artículo 581.

Si durante este término no se dedujere oposición, se accederá a la solicitud.

Si se dedujere oposición, se tramitará como un incidente entre el deudor y el opositor.

Artículo 585.- Decretado el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de concurso. En consecuencia, se entregarán al deudor sus bienes, y se observará lo dispuesto en los Artículos 572 y 575.

Artículo 586.- El Tribunal, de oficio o a instancia de los acreedores o del deudor, corregirá cualquier abuso que note en la administración de los bienes concursados,



adoptando cuantas medidas estime necesarias al efecto.

Esta facultad se entiende con relación al Síndico provisional y al definitivo.

SEGUNDO RAMO

DE LA PRELACION DE CREDITO

Artículo 587.- El segundo ramo se encabezará con testimonio literal del estado de las deudas presentado por el concursado, y a él se agregarán los documentos justificativos de sus créditos que presenten los acreedores.

Artículo 588.- Constituida la sindicatura definitiva, mandará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, convocar a los acreedores, incluso los hipotecarios, hayan o no nombrado Síndico particular, al deudor y a los Síndicos, a una segunda junta, con el objeto de proceder a la verificación de los créditos.

Esta junta no podrá tener lugar antes de vencido el término más amplio de emplazamiento para los acreedores residentes dentro del territorio de la República, a menos que dichos acreedores se hayan personado en el juicio.

Artículo 589.- El decreto que convoque a la segunda junta será publicado en la forma que determina el párrafo 1o. del Artículo 567, con anticipación de quince días a lo menos.

Esta publicación se estimará como notificación suficiente, y se celebrará la junta con sólo los que concurran.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo que hubieren unánimemente acordado los acreedores.

Artículo 590.- El Síndico podrá en esta junta hacer valer sus propios créditos, si los tuviere, pero no representar a otro acreedor.

Artículo 591.- Reunida la junta, se procederá a la verificación de los créditos que se presentaren por los respectivos acreedores, principiando por los hipotecarios y siguiendo, respecto a los demás, el orden que tuvieron en el estado del deudor.

Los acreedores que no hubieren jurado la verdad de sus créditos lo harán al tratarse de ellos en esta junta, si alguno de los otros acreedores o el deudor lo pidiere.

Si no alcanzare a terminarse la verificación en una audiencia se continuará en los días inmediatos hábiles.



Artículo 592.- El acta de esta junta expresará los créditos que se hayan verificado, las impugnaciones hechas y las preferencias reclamadas.

El acreedor que no reclame preferencia en la junta de verificación, podrá hacerlo antes de que se dicte en 1a. instancia la sentencia de grados. La demanda de preferencia se notificará en este caso a todos los acreedores, a costa del demandante, por medio de avisos publicados en la forma que establece el párrafo 1o. 567.

El no haberse reclamado formalmente preferencia, no obsta para que el Tribunal declare, en la sentencia de grados, las que consten de los títulos presentados.

Artículo 593.- Tienen derecho de impugnar los créditos:

1o.- El deudor.

2o.- Los acreedores cuyos créditos estén ya reconocidos;

y,

3o.- Los que aparezcan en el estado presentado por el deudor.

Puede hacerse esta impugnación, no solo en la junta misma, sino dentro de los ocho días subsiguientes al examen de cada crédito.

Los Síndicos no podrán impugnar, pero si hacer observaciones respecto de los créditos que se presentaren, y deberán suministrar los datos que se les pidiere de oficio por el Tribunal, por los acreedores o por el fallido.

Artículo 594.- Los créditos verificados que no se impugnaren oportunamente, se tendrán por reconocidos.

Artículo 595.- Sobre cada uno de los créditos impugnados, se formará pieza separada, hasta que estén en estado de sentencia definitiva.

Las impugnaciones se substanciarán en vía ordinaria, siendo partes los impugnadores y el acreedor cuyo crédito fuere impugnado.

Artículo 596.- Los acreedores que no concurrieren a esta junta, pueden pedir la verificación de sus créditos con citación del deudor, del Síndico y de los acreedores cuyos derechos estuvieron ya reconocidos, haciéndose las notificaciones personalmente, salvo que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere se hagan por avisos en la forma que establece el párrafo 1o. del Artículo 567.

Al pedir esta verificación, presentarán los títulos de sus créditos y la minuta de que trata el Artículo 546. Jurarán, además, la efectividad de dichos créditos, si alguno de los



otros acreedores o el deudor lo exigieren.

Puede pedirse la verificación en cualquier estado del concurso, mientras haya fondos por distribuir; pero los acreedores que comparecieren después de vencido el término de emplazamiento, pagarán las costas que se causen por el reconocimiento de sus créditos.

Artículo 597.- En los casos del artículo precedente, el término para impugnar será de ocho días, contados para cada acreedor y para el deudor, desde la respectiva notificación personal, o desde la publicación de los avisos, cuando así se hubieren dispuesto.

Artículo 598.- Sólo los acreedores tienen derecho de impugnar las preferencias reclamadas, y podrán hacerlo aun cuando sus propios créditos estuvieren impugnados.

Las cuestiones que acerca de ellas se susciten, se tramitarán en vía ordinaria.

Artículo 599.- Los acreedores que sostengan impugnaciones en beneficio de la masa, con resultado favorable, tendrán derecho para que se les indemnice con los bienes del concurso, de todo gasto, y se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos, y no tendrán derecho a remuneración.

Artículo 600.- Podrán también impugnarse los acuerdos que se adopten, tanto en la primera junta de acreedores como en las posteriores, por defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley.

Sólo podrán hacer esta impugnación, el deudor o los acreedores que, habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, o la minuta en su caso, no hubieren concurrido a la junta de que se trata, o los que, concurriendo, hayan protestado contra la validez del acto y se hubieren abstenido de votar. El término para deducirla será de tres días, contados desde la celebración de la junta, pasados los cuales no será admitida.

Se substanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, y no se suspenderá el curso de lo principal, salvo que el Tribunal, por motivos fundados, resolviera lo contrario.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Artículo 601.- Transcurrido el término de emplazamiento para los acreedores que no hayan comparecido, y puestas en estado de sentencia las cuestiones seguidas sobre verificación o preferencia de créditos, dictará el Tribunal la sentencia de grados, que



contendrá:

1o.- La enunciación de todos los créditos presentados, con expresión de su importe por capital, de título que lo acredita y del nombre el tenedor.

2o.- La relación breve de todas las cuestiones sobre impugnación de créditos o sobre preferencia que se haya promovido; y

3o.- La resolución de dichas cuestiones y, en consecuencia, el orden en que deben cubrirse los créditos, con designación, en caso necesario, de los valores especialmente destinados a su pago.

Artículo 602.- A ningún acreedor puede pagársele el todo o parte de su crédito antes que esté ejecutoriada la sentencia
grados.

Llegado este caso, el Síndico presentará un estado de distribución de los fondos con arreglo a lo fallado, el cual se pondrá en conocimiento de los acreedores por medio de avisos publicados en la forma dispuesta en el párrafo 1o. del Artículo 567, y se le dará curso, si no fuere objetado, en el término de cinco días.

Artículo 603.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los créditos privilegiados o hipotecarios podrán ser pagados por el Síndico aun antes de la sentencia de grados, previa autorización del Tribunal, siempre que resulte asegurado el pago de los otros créditos que gocen derecho preferente, o se consigne la cantidad necesaria para este objeto o se cauciones su pago.

En cuanto a los acreedores que gocen del derecho de retención, se observará lo dispuesto en el Artículo 531.

Artículo 604.- Si pagados los acreedores hipotecarios y privilegiados y los gastos de administración, o reservada la cantidad necesaria para atender a estos objetos, quedaren en depósito fondos del concurso, el Tribunal, con acuerdo de la mayoría de los acreedores, ordenará que se repartan dichos fondos entre los acreedores comunes reconocidos, a prorrata de sus créditos.

El estado de distribución que formará el Síndico, designará las cuotas que correspondan a los acreedores ausentes y a los que, habiendo comparecido al concurso, no hubieren obtenido el reconocimiento de sus créditos antes de hacerse el reparto. Estas cuotas se mantendrán en depósito hasta que, verificados y reconocidos sus créditos, las reclamen los respectivos acreedores o disponga de ellas el Tribunal, conforme a lo establecido en el Artículo 606.

Será aplicable en este caso lo ordenado por el párrafo 2o. del Artículo 602.



Artículo 605.- La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos decretados; pero si pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminación del juicio.

Si la resolución de éste fuere favorable a los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exigir que los dividendos de sus créditos en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes del concurso no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Artículo 606.- La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento señalado para el país de la residencia de dichos acreedores; si no se presentaren y solicitaren dentro de este plazo el reconocimiento de sus créditos, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Artículo 607.- Si algún acreedor comprendido en la sentencia de grados no ocurriere a recibir lo juzgado a su favor tres meses después de aprobada la cuenta general del Síndico, dispondrá el Tribunal que se deposite en arcas fiscales la cantidad que corresponde a dicho acreedor, a la orden de éste, tomándose razón del depósito en la oficina respectiva, y dejando testimonio en el proceso de todo lo obrado.

TERCER RAMO

DE LA CALIFICACION DE LA INSOLVENCIA

Artículo 608.- El tercer ramo se iniciará con testimonio literal del decreto en que el Tribunal haya ordenado su formación.

Artículo 609.- La contienda sobre admisión de la cesión de bienes se substanciará, en el caso del número primero del Artículo 565, como un incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que lo hubieren promovido.

Si la oposición fuere sostenida por la mayoría legal de los acreedores, podrán encomendar al Síndico su representación.

Artículo 610.- La sentencia de término que admite la cesión no impide que los acreedores que no han tomado parte en el incidente, puedan hacer del derecho que confiere el Artículo 551, antes de la distribución de los bienes realizados. La sentencia que no admite la cesión afecta a todos los acreedores.



Artículo 611.- Cuando de lo obrado en este ramo resultare mérito para proceder criminalmente contra el deudor o contra terceros, el Tribunal de oficio, lo pondrá en conocimiento del Juez competente en lo criminal.

SECCION SEGUNDA

Del convenio

Artículo 612.- Las proposiciones de convenio pueden hacerse por el fallido o por cualquiera de los acreedores, tanto en el concurso voluntario como en el necesario, y en cualquier estado de estos juicios. Podrán también presentarse por el deudor antes de iniciado el concurso, acompañadas con todos los antecedentes que determina el Artículo 535.

Artículo 613.- Las proposiciones de convenio pueden versar:

- 1o.- Sobre remisión de parte de la deuda.
- 2o.- Sobre ampliación del plazo.
- 3o.- Sobre lo uno y lo otro a la vez; y
- 4o.- Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Artículo 614.- El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo unánime acuerdo de éstos.

Sin embargo, la ampliación del plazo se contará respecto de todos desde el día en que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 625, sea obligatorio el convenio.

Los acreedores privilegiados o hipotecarios y los que gocen del derecho de retención, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubiesen abstenido de votar. Podrán, sin embargo, limitar la garantía a una parte de sus créditos y votar como acreedores comunes por el resto, obligándoles, en esta parte, los acuerdos que se celebraren.

El convenio no aprovecha a los fiadores del fallido cuando los respectivos acreedores se hubieren abstenido de votar.

Artículo 615.- No gozan de la facultad de hacer proposiciones de convenio:

- 1o.- El deudor procesado, o que ha sido condenado como deudor o fallido culpable o fraudulento.



2o.- El que después de haber hecho cesión de bienes o de estar concursado, se fugare o no compareciere al llamamiento judicial.

3o.- El que no haya dado cumplimiento a un convenio anterior.

Artículo 616.- Las proposiciones de convenio, antes de que sean aceptadas, no embarazan el ejercicio de las acciones ejecutivas contra el deudor, sea que dichas acciones se hayan deducido o no en juicio.

Artículo 617.- Tampoco se suspenderá por las proposiciones de convenio ninguno de los ramos de la cesión de bienes ni del concurso necesario, a menos que lo pida o consienta en ello la mayoría legal de los acreedores.

Con todo, pendientes las proposiciones de convenio, no podrá el Síndico proceder a la realización de otros bienes del concurso que los expresados en el Artículo 484, párrafo segundo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 630.

Artículo 618.- Presentadas las proposiciones de convenio, el Tribunal mandará convocar a los acreedores que se hallaren en el territorio de la República, a una junta que no podrá tener lugar antes de vencer los quince días siguientes, o en el plazo fijado en el Artículo 588, si el convenio se propone antes de iniciado el concurso.

Los acreedores que se encontraren fuera del país y que no tuvieren procurador, serán considerados en todo caso como opuestos al convenio.

Artículo 619.- Reunidos los acreedores, se verificarán y jurarán previamente los créditos de todos los concurrentes que no hubieren cumplido antes con estos requisitos, procediéndose en la forma dispuesta por los Artículos 546, 547 y 591, en su caso. El Tribunal someterá en seguida a deliberación las proposiciones de convenio; y el Síndico, si lo hubiere, hará verbalmente o por escrito una exposición de los antecedentes del estado actual y de los resultados probables del concurso.

Tendrán voto en esta junta todos los acreedores concurrentes que hubieren verificado sus créditos, con excepción del cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos y naturales, y hermanos legítimos del deudor, cuyos créditos no se tomarán tampoco en cuenta en la determinación del pasivo. Podrán, sin embargo, estas personas tener voto en el convenio cuando hubieren de negarle su aprobación.

No se suspenderá la deliberación sobre el convenio, ni por las impugnaciones que en esta junta se formulen contra uno o más de los créditos presentados, ni por las que, deducidas con anterioridad, se encontraren aún sin resolverse. Tampoco se suspenderá la deliberación por la alegación de incapacidad legal del deudor para proponer el convenio.

Los impugnadores, en estos casos, harán uso de sus derecho en la forma que establecen los Artículos 622 y siguientes; y el Tribunal resolverá lo que corresponda en la



misma audiencia y sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votación.

Artículo 620.- Para la aceptación de las proposiciones se requiere mayoría de dos tercios de los acreedores concurrentes a quienes afecte el convenio, y mayoría de créditos que equivalga, a lo menos, a las tres cuartas partes del total pasivo del concurso, excluidos los que correspondan a los acreedores privilegiados o hipotecarios que no hayan tomado parte en el convenio y a los que no tienen derecho de votar en el. Se considerarán concurrentes para este objeto los ausentes a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 618.

Si requiere unanimidad de votos de los acreedores concurrentes para acordar la remisión de la mitad o más de los créditos o para conceder un plazo que exceda de cuatro años.

Para computar los votos de los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados, se observará lo dispuesto en el Artículo 548.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse se mencionarán detalladamente los acreedores que hubieren votado a favor y en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

Artículo 621.- Acordado el convenio, se pondrá en conocimiento de los acreedores que no hubieren concurrido a la junta, para los efectos de los Artículos 622 y 625.

Artículo 622.- El convenio puede ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría, si alegare alguna de las causas siguientes:

1o.- Incapacidad legal del deudor para proponerlo.

2o.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley.

3o.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si, excluido este acreedor, hubiera de desaparecer tal mayoría.

4o.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio, o para abstenerse de concurrir; y

5o.- Error u omisión substancial en las listas de bienes o de acreedores.

Podrán también, oponerse al convenio los fadores del fallido, cuando los respectivos acreedores se hubieren abstenido de votar.



Artículo 623.- El término para impugnar el convenio es de ocho días, contados desde la celebración de la junta respecto de los acreedores que hubieren concurrido a ella, y desde la notificación que se les hiciere en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 621, respecto de los demás.

Artículo 624.- La oposición al convenio se seguirá como incidente entre el deudor y acreedor o acreedores que la hayan formulado o el fiador en el caso del párrafo último del Artículo 622.

Artículo 625.- Si no se dedujere oposición al convenio dentro del plazo señalado por el Artículo 623, se entenderá aprobado por los acreedores, y el Tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

El convenio comenzará a regir desde que cause ejecutoria esta declaración. Si se dedujere oposición y fuere desechada, regirá desde que cause ejecutoria la sentencia que ponga término al incidente de oposición.

Artículo 626.- En la misma junta en que se acuerde el convenio, resolverán los acreedores si el deudor debe o no quedar sujeto a intervención en el manejo de sus negocios, hasta que cumpla con las obligaciones que en dicho convenio se hubiere impuesto.

Señalarán también las funciones del interventor y la remuneración que por ella habrá de gozar, la cual será determinada en conformidad a lo que establece respecto de los Síndicos el Artículo 560.

Para dispensar al deudor de la intervención y para acordar las funciones del interventor, se requiere mayoría legal.

Si no se reune la mayoría necesaria para determinar las funciones del interventor, se limitará éste a ejercer las que expresa el artículo 274, y en tal caso, los acreedores, por mayoría legal, o en desacuerdo de ellos el Tribunal, designarán una o dos personas a quienes deba darse el aviso a que dicho artículo se refiere.

Artículo 627.- Aprobado el convenio, se devolverán al Tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de concurso y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquier otra gestión, alguna de las personas que fueren partes en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el Tribunal que hubiere entendido en el concurso.

Artículo 628.- La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio y su omisión en la práctica de las citaciones y



demás diligencias necesarias para que tenga lugar dicha junta, harán presumir el abandono del convenio, salvo excusa justificada.

Artículo 629.- Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, puede el deudor reiterarlas por una sola vez, si se presentaren apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobre ellos.

Desechado el convenio por defecto en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, por error en el cómputo de las mayorías, por incapacidad para votar en él, de algunos de los acreedores que hubieren concurrido a celebrarlo, o por error u omisión substancial en las listas de bienes o de acreedores, puede el deudor proponerlo de nuevo, subsanándose la falta.

Desechado por cualquiera de las otras causas, no podrá proponerse de nuevo ni en la misma ni en diversa forma.

Artículo 630.- Propuesto nuevamente el convenio en el caso del párrafo primero del artículo anterior, continuará, sin embargo, la marcha del concurso y la realización de los bienes del deudor, salvo que se acuerde lo contrario por mayoría legal de los acreedores. Si la renovación del convenio se hiciera en los casos del párrafo segundo del artículo precedente, se estará a lo dispuesto en el Artículo 617.

Artículo 631.- El convenio aprobado no impide las acciones que contra el fallido puedan hacer valer los acreedores que se hubieren opuesto expresamente a su aceptación y los que no hubieren tomado parte en las deliberaciones por encontrarse fuera del país.

Podrá, sin embargo, el deudor oponerse a dichas acciones pagando a los respectivos acreedores, dentro de un breve plazo que el Tribunal designará, la cuota que les habría correspondido percibir en el concurso. La estimación de esta cuota y la fijación del plazo se hará prudencialmente por el Tribunal, oyendo al deudor, a los acreedores interesados y al Síndico, si lo hubiere.

Artículo 632.- Aprobado el convenio, cesará el estado de concurso y se devolverán al deudor sus bienes, libros y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Los Síndicos presentarán sus cuentas administrativas como en el caso del Artículo 572.

Artículo 633.- Los acreedores que no hubieren comparecido a verificar oportunamente sus créditos, podrán exigir que se cumpla el convenio a su favor en cualquier tiempo, mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten.



Las cuestiones que sobre la efectividad o cuantía de los créditos se promuevan, se tramitarán sólo con el deudor.

Artículo 634.- La aprobación del convenio no impide las acciones criminales que puedan deducirse contra el deudor con relación a su falencia.

Artículo 635.- El convenio podrá resolverse por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 636.- Las acciones para reclamar la nulidad y la resolución del convenio prescriben en seis meses, contados, en el caso de nulidad, desde la fecha de la sentencia condenatoria, y en el de resolución, desde que pueda intentarse dicha acción.

Artículo 637.- Declarada la nulidad o la resolución, se considerará por este solo hecho concursado el deudor, y el Tribunal dictará de oficio las medidas necesarias para la seguridad de los bienes y para la notificación de los acreedores, en conformidad a las reglas establecidas para el concurso necesario.

Artículo 638.- Los actos y contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o resolución del convenio, podrán rescindirse dentro de un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

Toca a lo Síndicos, como mandatarios de los acreedores, deducir las acciones correspondientes para solicitar la rescisión, sin perjuicio del derecho de los acreedores para deducirlas, por su parte, o coadyuvar a las que hubieren interpuesto los Síndicos. Su tramitación se ajustará a las reglas del juicio ordinario.

CAPITULO III

DEL CONCURSO NECESARIO

Artículo 639.- Tiene lugar el concurso necesario;

1o.- Cuando, habiendo hecho el deudor cesión de bienes, se declara por sentencia ejecutoriada que los acreedores no están obligados a admitirla.

2o.- Cuando, existiendo tres o más títulos ejecutivos y vencidos contra el deudor e iniciadas dos ejecuciones, a lo menos, no se consignare al día siguiente del requerimiento cantidad bastante para el pago o no se presentaren bienes suficientes para responder a él. Cualquiera de los acreedores con título ejecutivo y vencido podrá, en tal caso, solicitar la formación de concurso. Podrán solicitarla también los demás acreedores, siempre que justifiquen breve y sumariamente que el deudor ha perdido el derecho a utilizar el plazo según el Artículo 1391 del Código Civil.

3o.- Cuando, siendo notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, lo soliciten dos o más acreedores, aunque no sean de plazo vencido.

En el primero de los casos expresados en este artículo, podrá el Tribunal decretar de oficio el concurso necesario.

Artículo 640.- La resolución que disponga la formación del concurso necesario consignará además todos los puntos que expresa el Artículo 538: pero omitirá lo relativo al nombramiento del Síndico provisional si se hubiere ya designado alguno en la cesión de los bienes.

Artículo 641.- Todos los procedimientos del concurso voluntario serán aplicables al necesario, en cuanto la naturaleza de este último lo permita.

Se omitirá la formación del tercer ramo. Pero el Tribunal, de oficio, comunicará al respectivo Juez en lo criminal la fuga del deudor, en el caso que pudiere ser perseguido criminalmente de oficio.

Artículo 642.- Tiene el deudor el término de cinco días para oponerse a la formación del concurso.

La oposición se seguirá con el Síndico y se tramitará como incidente.

Artículo 643.- Cuando el concurso se decretare por el desaparecimiento o fuga del deudor, se le nombrará, con intervención del Fiscal, un curador de bienes que lo represente.

Artículo 644.- Ejecutoriada la declaración del concurso, presentará el concursado, dentro de cinco días, los estados de bienes y deudas, y la memoria de que trata el Artículo 535, si no se hubieren acompañado con la cesión de bienes.

Si no lo hiciere, podrá el Tribunal ponerlo en arresto hasta por treinta días; y, si transcurrido este término, tampoco cumpliera con la obligación que este artículo le impone, se le perseguirá como culpable de ocultación, salvo impedimento justificado.

En caso de fuga o desaparecimiento del deudor, las disposiciones de este artículo serán cumplidas por el curador que se le nombre, bajo pena de remoción.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA

Artículo 645.- Todo comerciante que se constituya en estado de quiebra conforme



el Código de Comercio, quedará sujeto a los procedimientos que se establecen en el Título anterior. En la suspensión de pagos se aplicará lo establecido para el convenio.

Artículo 646.- La facultad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, a que se refieren los Artículos 867 al 870 del Código de Comercio, corresponderá al Síndico o al depositario administrador, en su caso.

Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, lo harán presente al Síndico, para que ejercite la acción correspondiente; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Artículo 647.- Para los efectos del artículo anterior, el Síndico está obligado a formar, dentro de los diez días inmediatos a habérsele hecho entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior a ésta, con arreglo al Artículo 867 del Código de Comercio.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho, y de las donaciones entre vivos, a que se refiere el Artículo 868 del mismo Código.

Artículo 648.- En vista de los estados de que trata el artículo anterior, el Síndico dirigirá a los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro a la masa de lo que a ésta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirá a los medios de derecho que correspondan, según el objeto de cada reclamación.

Artículo 649.- También formará el Síndico, aún después de los diez días, otro estado de los contratos hechos por el quebrado, que se hallen en alguno de los casos comprendidos en el Artículo 869 del Código de Comercio, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo, dirigirá sus reclamaciones extrajudiciales, y si fueren ineficaces, entablará la acción judicial correspondiente.

Artículo 650.- Las demandas que el Síndico entablare sobre la aplicación del Artículo 867 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrá el Síndico preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Estas demandas se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes; y si no se contestaren por el deudor, o si en la contestación no se desvaneciere la prueba del Síndico, se condenará a la devolución.



Artículo 651.- Para reintegrar a la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 868 del Código de Comercio. Se procederá por los trámites de la querrela de restitución, justificando el Síndico, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Artículo 652.- Las resoluciones dictadas para la aplicación de los Artículos 867 y 868 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Artículo 653.- Las demandas de nulidad o de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, a que se refieren los Artículos 869 y 870 del Código de Comercio, se substanciarán en el juicio declarativo que corresponda a su cuantía, y en el Juzgado a quién compete su conocimiento.

Artículo 654.- La instancia del quebrado para su rehabilitación se instruirá, concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que ésta se haya ventilado, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VI, Título I, Libro IV del Código de Comercio.

El procedimiento se sujetará a los trámites establecidos para los incidentes, con intervención del Síndico de la quiebra y del Fiscal.

TITULO IV

DE LOS EFECTOS DEL DERECHO LEGAL DE RETENCION

Artículo 655.- Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer.

Podrá solicitarse la retención como medida precautoria del derecho que garantiza, y, en tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 280, 283, y 284.

Artículo 656.- Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para el efecto de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.

Artículo 637.- De la misma preferencia establecida en el artículo anterior gozarán las cauciones legales que se presten en substitución de la retención.

Artículo 658.- Podrá el Juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, restringir la retención a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.

TITULO V

DE LOS INTERDICTOS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

Artículo 659.- Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:

1o.- Para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

2o.- Para recuperar esta misma posesión.

3o.- Para obtener el restablecimiento de la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatadas.

4o.- Para impedir una obra nueva.

5o.- Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; y,

6o.- Para hacer efectivas las demás acciones posesorias que enumera el Título XIII, Libro II, del Código Civil.

En el primer caso, el interdicto se llama **querrela de amparo**; en el segundo, **querrela de restitución**; en el tercero, **querrela de restablecimiento**; en el cuarto, **denuncia de obra nueva**; en el quinto, **denuncia de obra ruinosa**, y en el último, **interdicto especial**.

Artículo 660.- Sólo es competente para conocer de los interdictos en la forma que en este Título se establece, el Juez de Letras del departamento en que estuviere la cosa que es objeto de ellos; mas, sujetándose al procedimiento señalado en el Título XIX para los juicios verbales, podrán conocer de ellos los Jueces de Paz, siempre que el valor de la cosa no exceda de doscientos pesos (*).

Artículo 661.- Las apelaciones en los juicios posesorios se concederán sólo en el efecto devolutivo, salvo que la ley expresamente las mande otorgar en ambos efectos o que el fallo apelado no dé lugar al interdicto; y en todo caso su tramitación se ajustará a

las reglas establecidas para los incidentes.

CAPITULO II

DE LA QUERELLA DE AMPARO

Artículo 662.- El que intente querrela de amparo expresará en su demanda, a más de las circunstancias enumeradas en el Artículo 261, las siguientes:

1o.- Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante un año completo, del derecho en que pretende ser amparado; y

2o.- Que se le ha tratado de turbar o molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará circunstanciadamente.

Si pidiere seguridades contra el daño que fundadamente teme, especificará las mediadas o garantías que solicite contra el perturbador.

Deberán también expresarse en la querrela los medios probatorios de que intente valerse el querellante; y, si fueren declaraciones de testigos, el nombre, profesión u oficio y residencia de éstos.

Artículo 664.- Cuando el querellado quisiere rendir prueba testimonial, deberá indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos en una lista que entregará en la Secretaría y se agregará al proceso, por lo menos antes de las doce del día que preceda al designado para la audiencia.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102 de 3 de abril 1926.

No se examinarán testigos que no estuvieren mencionados en dichas lista, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 665.- Cada parte sólo puede presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados.

Artículo 666.- Se interrogará a los testigos acerca de los hechos mencionados en la demanda, y de los que indiquen las partes en la audiencia, si el Tribunal los estime pertinentes.

Artículo 667.- Las tachas deberán oponerse a los testigos antes de su examen; y si no pudiere rendirse en la misma audiencia la prueba para justificarlas, y el Tribunal lo estimare necesario para resolver el juicio, señalará una nueva audiencia con tal objeto, la



cual deberá verificarse dentro de los tres días siguientes a la terminación del examen de los testigos de la querella.

Artículo 668.- Cuando no alcanzare a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el Tribunal recibéndola en los días hábiles inmediatos hasta concluir, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 669.- No se concederá en este juicio ningún término extraordinario de prueba; pero es tiempo hábil para rendirla, dentro o fuera del departamento, todo el que transcurra desde la primera citación hasta que el Juez declare cerrado el término de prueba.

Artículo 670.- Las reglas establecidas para el examen de los testigos y para sus tachas en la Sección VI, Capítulo III, Título VIII del Libro II de este Código, son aplicables a la querella de amparo, en cuanto no aparezcan modificadas por lo artículos precedentes.

Artículo 671.- De todo lo obrado en la audiencia se levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas presentadas.

Artículo 672.- La sentencia definitiva se pronunciará tan pronto como estuviere concluida la prueba, o, a lo más, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 673.- Si se diere lugar a la querella, se condenará en costas al demandado.

En el caso contrario, al actor.

Artículo 674.- Cualquiera que sea la sentencia, se reservará siempre a los que por ella fueron condenados, el ejercicio de la acción de dominio que pueda corresponderles con arreglo a derecho.

No será admisible ninguna otra demanda que tiende a enervar lo resuelto en el interdicto.

CAPITULO III

DE LA QUERELLA DE RESTITUCION

Artículo 675.- El que intentare la querella de restitución expresará en su demanda, además de las circunstancias enumeradas en el Artículo 261, las siguientes:

1o.- Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante un año completo, del derecho en que



pretende ser amparado; y

2o.- Que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará con la posible claridad y especificación.

Artículo 676.- Son aplicables a la querrela de restitución las disposiciones del Capítulo II del presente Título.

CAPITULO IV

DE LA QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO

Artículo 677.- El que intentare la querrela de restablecimiento expondrá clara y determinadamente en su demanda, a más de las circunstancias indicadas en el Artículo 261, la violencia con que ha sido despojado de la posesión o tenencia en que pretende ser establecido.

Artículo 678.- Es aplicable a la querrela de restablecimiento lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 679.- La sentencia pronunciada en este juicio deja a salvo a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria, en conformidad al Artículo 674, sino también el de las acciones posesorias que les correspondan.

CAPITULO V

DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA

Artículo 680.- Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciante, el Juez decretará provisionalmente dicha suspensión, y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se perciba al que la estuviere ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se hiciere. En la misma resolución mandará el Tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones.

Artículo 681.- No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión decretada. Bastará para esta suspensión la notificación del que estuviere dirigiendo o ejecutando la obra.

Artículo 682.- Suspendida la obra, y mientras está pendiente el interdicto, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.

Es necesario la autorización del Tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el párrafo precedente. El Tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y se procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, el cual no podrá ser recusado.

Artículo 683.- Si las partes quisieren rendir prueba testimonial, se sujetarán a lo prevenido a este respecto en el Capítulo II de este Título.

Si alguno de las partes lo pidiere, y en concepto del Tribunal fueren necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictamen de un perito, que se expedirá dentro de un breve plazo que aquél señalará.

Artículo 684.- El Tribunal pronunciará sentencia definitiva dentro de tercero día después de la audiencia, o de la presentación del dictamen del perito, en su caso.

En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada, o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estimare que el mantenimiento, aun temporal de la obra, ocasiona grave perjuicio al denunciante y diere éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.

La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.

En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.

Artículo 685.- Si se ratificare la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, llenando las condiciones siguientes:

1a.- Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios.

2a.- Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello fuere condenado por sentencia firme; y

3a.- Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.

La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, serán materia de un incidente.



CAPITULO VI

DE LA DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

Artículo 686.- Si se pidiere la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el Tribunal practicará, a la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por el mismo y con notificación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción o árboles denunciados. Podrá también cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; y en el acta que de lo obrado se levante, se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hicieren los interesados y lo que acerca de ello notare el Juez que practica la diligencia.

Cuando el reconocimiento hubiere de practicarse a más de cinco kilómetros de distancia de los límites urbanos de la población en que funciona el Tribunal, podrá éste cometer la diligencia al Juez de Paz que corresponda, o a otro Ministro de fe, quienes procederán asociados del perito que el Tribunal designe y en la forma que dispone el párrafo anterior.

Artículo 687.- Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, fallará el Tribunal dentro de tercero día, sea denegando lo pedido por el querellante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que hubiere lugar.

Cuando la diligencia de reconocimiento no hubiere sido practicada por el Tribunal, podrá éste, antes de dictar sentencia, disponer que se rectifique o amplíe, en los puntos que estime necesarios.

Artículo 688.- En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, puede el Tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.

Artículo 689.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la apelación de la sentencia definitiva en este interdicto se concederá en ambos efectos.

Artículo 690.- Cuando se diere lugar al interdicto, no se entenderá reservado el derecho de ejercitar en vía ordinaria ninguna acción que tienda a dejar sin efecto lo resuelto.

CAPITULO VII

DE LOS INTERDICTOS ESPECIALES

Artículo 691.- Si se pidiere la destrucción o modificación de las obras a que se



refieren los Artículo 915 y 916 del código Civil, se procederá en la forma dispuesta en el Capítulo VI del presente Título.

Artículo 692.- Si por parte del querellado se alegare el interdicto no es admisible por haber transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre, se dará a esta oposición la tramitación de un incidente y se recibirá a prueba, sin perjuicio de practicarse la inspección por el Tribunal.

Artículo 693.- Las acciones que se conceden por lo Artículos 918, 920 y 921 del Código Civil, se sujetarán al procedimiento establecido en los Artículos 686, 687 y 688 del presente Código.

Si se alegare la excepción a que se refiere el párrafo final del Artículo 920 del Código Civil, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

Artículo 694.- Si se pidiere la suspensión de las obras de que tratan los Artículos 852, 853, 856 y 923 del Código Civil, el Tribunal procederá como en el caso de la denuncia de obra nueva.

Artículo 695.- El derecho que para hacer cegar un pozo concede el Artículo 924 del Código Civil se substanciará en juicio ordinario.

Artículo 696.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de que trata este Capítulo, dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en vía ordinaria las acciones que por la ley les corresponda.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 697.- Si la denuncia, en los casos a que se refieren los dos Capítulos precedentes, se dedujere por acción popular y se reclamare la recompensa que establece el Artículo 927 del Código Civil, se pronunciará sobre ella el Tribunal en la misma sentencia que dé lugar al interdicto; pero la cuantía de esta recompensa la fijará prudencialmente dentro de los límites que señala dicho artículo, oyendo en comparecencia verbal a los interesados, después de la ejecución de la sentencia.

Artículo 698.- Lo dispuesto en los Capítulos VI y VII de este Título se entiende sin perjuicio de las medidas administrativas o de policía a que haya lugar según las leyes.

TITULO VI

DE LOS JUICIOS ESPECIALES DEL CONTRATO



DE ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

DEL DESAHUCIO, DEL ALZAMIENTO Y DE LA RETENCION

Artículo 699.- El desahucio de la cosa arrendada puede efectuarse judicial o extrajudicialmente.

La prueba del desahucio extrajudicial se sujetará a las reglas generales del Capítulo V, Título I, Libro IV del Código Civil y a los procedimientos que establece el presente Código.

El desahucio judicial se efectuará notificando al arrendador o al arrendatario, el decreto en que el Juez manda poner en conocimiento de uno u otro la noticia anticipada a que se refiere el Artículo 1717 del Código Civil.

Artículo 700.- Cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclamare contra este desahucio, citará el Tribunal a las partes para la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a fin de que concurren con sus medios de prueba y expongan lo conveniente a su derecho.

Artículo 701.- Esta reclamación sólo podrá establecerse dentro de los diez días siguientes a la noticia del desahucio.

La reclamación se notificará al que hace el desahucio. La audiencia señalada tendrá lugar con sólo la parte que concorra.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, se procederá en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 664 al 671 inclusive.

Artículo 702.- En el acta que se levante, a más de las pruebas presentadas, se mencionarán con brevedad las alegaciones de las partes. Sin otro trámite, pronunciará el Tribunal sentencia inmediatamente, o, a más tardar dentro de tercero día.

Artículo 703.- Si la reclamación apareciere interpuesta fuera del plazo que concede el Artículo 701, o si los fundamentos en que se apoya no fueren legales, o no resultaren comprobados, será desechada por el Tribunal, manteniéndose el desahucio y designándose en la misma sentencia el día en que deba hacerse la restitución de la cosa arrendada.

En caso contrario, se declarará sin lugar el desahucio.

Artículo 704.- Si ratificado el desahucio, llegare el día señalado para la restitución,



sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa orden del Tribunal.

Artículo 705.- Si el arrendatario desahuciado retardare la restitución de la cosa mueble arrendada, o si se tratare de un desahucio de arrendamiento de servicios, se procederá a la ejecución de la sentencia, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 706.- Cuando el arrendatario desahuciado reclamare indemnizaciones, haciendo valer el derecho de retención que otorga el Artículo 1703 del Código Civil, deberá interponer su reclamo dentro del plazo de diez días que concede el Artículo 701 del presente Código, y se substanciará en la misma forma que la oposición al desahucio. El Tribunal, sin perjuicio de lo que se estableciere sobre el desahucio, resolverá si hay o no lugar a la retención solicitada.

Artículo 707.- Si el arrendatario pretendiera burlar el derecho de retención que concede al arrendador el Artículo 1708 del Código Civil, extrayendo los objetos a que dicho artículo se refiere, podrá el arrendador solicitar el auxilio de cualquier funcionario de policía, para impedir que se saquen esos objetos de la propiedad arrendada.

El funcionario de policía prestará este auxilio sólo por el término de dos días, salvo que transcurrido este plazo le exhibiere el arrendador copia autorizada de la orden de retención expedida por el Tribunal competente.

Artículo 708.- Los gastos hechos por el arrendatario en la cosa arrendada. Con posterioridad al desahucio, no le autorizarán para pedir su retención.

Artículo 709.- Si ratificado el desahucio y llegado el momento de la restitución, existiere retención decretada en favor del arrendatario, y no hubiere el arrendador caucionado el pago de las indemnizaciones debidas, no podrá éste pedir lanzamiento sin que previamente pague dichas indemnizaciones o asegure su pago a satisfacción del Tribunal.

Artículo 710.- Si hubiere labores o plantíos que el arrendatario reclamare como de su propiedad, o mejoras útiles cuyos materiales pudiere separar y llevarse sin detrimento de la cosa arrendada, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Esta reclamación no será un obstáculo para el lanzamiento.

Artículo 711.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, se procederá al avalúo de las labores, plantíos o materiales reclamados.

Artículo 712.- Practicada esta diligencia, podrá el arrendatario reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle, o que se le permita separar y llevarse los materiales.



Esta reclamación se tramitará como incidente.

Artículo 713.- El procedimiento establecido en este Capítulo, se observará cuando se exija la restitución de la cosa arrendada por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arrendamiento, o por la extinción del derecho del arrendador.

El plazo para oponerse a la restitución o para hacer valer el derecho de retención por indemnizaciones debidas, correrá desde que el que pide la terminación del arrendamiento haga saber a la otra parte su intención de exigirla.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, la misma sentencia que deseche la reclamación ordenará el lanzamiento, si estuviere vencido el plazo del contrato, salvo que existieren retenciones decretadas a favor del arrendatario por no haberse otorgado las cauciones a que se refiere el artículo 709.

Artículo 714.- Cuando la terminación del arrendamiento resultare de sentencia judicial, en los casos previstos por la ley, podrá adoptarse el procedimiento del artículo anterior o el que corresponda para la ejecución de dicha sentencia, a elección de la parte a quién ella favorezca.

Artículo 715.- Las sentencias en que se ratifique el desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retención, y las que dispongan la restitución de la cosa arrendada, en los casos de los dos artículos anteriores, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO II

DE LA TERMINACION INMEDIATA DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 716.- Cuando la ley autorice al arrendador para pedir la terminación inmediata del arrendamiento, como en los casos previstos por los Artículos 1738 y 1739 del Código Civil, señalará el Tribunal la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, a fin de que concurren las partes con sus medios de prueba y expongan lo conveniente a su derecho. Tendrá lugar la audiencia con sólo el interesado que asista.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, se procederá con arreglo a lo establecido en el Artículo 664.

Artículo 717.- Cuando el Tribunal lo estime necesario, podrá antes de dictar sentencia, nombrar un perito que informe sobre los hechos alegados o practicar una inspección personal.



Artículo 718.- Terminada la audiencia o practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal pronunciará su resolución inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

Artículo 719.- Cuando la terminación del arrendamiento se pidiere por falta de pago de la renta, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1743 del Código Civil, la segunda de las reconveniones a que dicho artículo se refiere se practicará ocurriendo al Tribunal respectivo, quien citará a las partes a una audiencia inmediata y procederá en lo demás con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 720.- El arrendador que pretenda hacer uso de los derechos concedidos por el Artículo 1745 del Código Civil, se ajustará a lo establecido para el Procedimiento sumario.

Artículo 721.- En los casos de los Artículos 1745 y 1775 del Código Civil, la terminación del arrendamiento se someterá a las disposiciones del Artículo 713.

Artículo 722.- Cuando las sentencias dictadas en los casos de que trata el presente Capítulo, dieren lugar a la terminación del arrendamiento, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, y el recurso se tramitará como en los incidentes.

CAPITULO III

DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 723.- Las sentencias que se pronuncien en conformidad a los dos Capítulos precedentes no privarán a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho, sobre las mismas cuestiones resueltas por aquéllas.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO

CAPITULO I

DEL JUICIO SOBRE CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO

Artículo 724.- Cuando el menor a quien se niegue el consentimiento para contraer matrimonio en los casos en que debe expresarse la causa del disenso, quisiere reclamar de esta negativa, ocurrirá sin necesidad de un curador especial, al Tribunal respectivo, y éste designará día y hora para una audiencia a la cual asistirán personalmente los interesados.

En caso de impedimento grave y permanente o de larga duración, podrá hacerse



representar el impedido por medio de Procurador, constituido en la forma establecida para los juicios verbales. Si el impedimento fuere accidental o pasajero, y se hiciere valer antes del momento de la audiencia, podrá ésta suspenderse hasta por segunda vez, señalándose nuevo día para su celebración.

Fuera del caso previsto en el final del párrafo precedente, la audiencia tendrá lugar con sólo el que concurra; y si la persona que debe prestar el consentimiento no comparece, se entenderá que retira el disenso.

Artículo 725.- En esta audiencia procurará el Tribunal en todo caso un avenimiento amigable.

Artículo 726.- Si no se alegare causa legal para el disenso, el Tribunal lo declarará ineficaz, y autorizará al menor para contraer matrimonio.

Artículo 727.- Si expresando el demandado causa legal, no reconociere el menor la existencia de los hechos en que se funda, señalará el Tribunal otra audiencia para que las partes concurran con sus medios de prueba y aleguen lo conveniente a su derecho.

Esta audiencia tendrá lugar con sólo el que asista, pudiendo en ella y en los trámites posteriores del juicio hacerse representar las partes por Procuradores.

Artículo 728.- Tres días a lo menos antes de la audiencia, presentará cada parte una lista de sus testigos, con expresión del nombre, profesión u oficio y residencia de cada uno de ellos.

No se examinarán testigos que no estuvieren mencionados en dichas listas, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 729.- Cada parte sólo podrá presentar hasta cuatro testigos sobre lo principal o sobre tachas en este juicio.

Artículo 730.- El examen de los testigos se hará en la forma ordinaria, y se les interrogará sobre los hechos consignados en el acta de la primera audiencia para fundar o para impugnar el disenso, siempre que tales hechos sean pertinentes, a juicio del Tribunal.

Artículo 731.- Si se dedujeren tachas, se procederá en la forma prevista en el Artículo 667.

La tacha que se funde en parentesco del testigo con la parte que lo presenta, será apresiada prudencialmente por el Tribunal y podrá admitirla o deseapreciada tal que en este segundo caso el testigo sea también pariente de la parte que deduce la tacha.

Artículo 732.- Cuando una audiencia no bastare, continuará el Tribunal



ocupándose en el mismo asunto en los días hábiles inmediatos.

El acta contendrá, a más de las pruebas presentadas, la enunciación breve de las alegaciones de las partes.

Terminada la audiencia o audiencias que hubieren sido necesarias, el Tribunal pronunciará sentencia sin más trámite.

Artículo 733.- Podrá el Tribunal, si lo estima conveniente, designar una casa particular para que en ella se verifiquen las audiencias que tendrán lugar en estos juicios.

Artículo 734.- Se suspenderá el juicio en el estado en que se encuentre, siempre que la persona con quien el demandante pretenda contraer matrimonio manifieste judicialmente que desiste de contraerlo.

CAPITULO II

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 735.- En el caso del párrafo primero del Artículo 169 del Código Civil en que los cónyuge hayan celebrado capitulaciones matrimoniales para establecer sociedad conyugal, será representante legal de ésta el designado en las mismas capitulaciones, y a falta de tal designación, lo será el marido; en su ausencia o en su defecto, la mujer.

En el caso del párrafo segundo del citado artículo, cada cónyuge tiene la representación en los bienes y derechos que le correspondan.

Artículo 736.- Cuando la sociedad conyugal ha sido contraída por leyes anteriores y sigue produciendo sus efectos al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 169 del Código Civil, el marido tiene la representación plena en el juicio o fuera de el respecto a los bienes y derechos de la sociedad. En cuanto a los propios de la mujer administrados por el marido en conformidad a las leyes anteriores, como los adquiridos por donación, herencia o legado, la representación en juicio siempre corresponde al marido, quedando libre la mujer para disponer de ellos, en juicio o fuera de él, sin intervención de aquél.

Lo ordenado en el Artículo 735 es aplicable, cuando habiendo sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, los cónyuges resuelven separarse de bienes total o parcialmente.

Artículo 737.- La sociedad conyugal de que había el párrafo tercero del Artículo 169 del Código Civil, terminará también cuando alguno de los cónyuges así lo solicite, y con tal de que se pretenda con carácter de total.



El interesado se presentará ante el Juez de Letras del domicilio de los cónyuges, expresando su voluntad de dar por terminada la sociedad; deberá acompañar el atestado que compruebe su matrimonio.

Del escrito se correrá traslado por tres días al cónyuge contrario, quien sólo podrá oponerse alegando estar hecha ya la separación total o parcial de que se pide la liquidación por escritura pública debidamente inscrita. Si así se exceptuare, se le señalarán tres días para que presente el respectivo instrumento, pudiendo ampliarse el plazo, en atención a la distancia. Vencido este término, el Juez resolverá ordenando o no la liquidación conforme a la prueba instrumental presentada.

En el primer caso, firme la sentencia, se procederá a liquidar la sociedad conyugal en los términos que fijaba el Código Civil derogado para la liquidación en caso de muerte de alguno de los cónyuges.

Artículo 738.- Si no hubiese bienes sociales que liquidar, el Juez, en la sentencia, se concretará a declarar disuelta la sociedad para que cada cónyuge quede libre y con derecho exclusivo a los bienes que adquiriera.

Artículo 739.- De la resolución que recaiga ordenando o no la separación, se admitirán los recursos legales; y previamente o durante el curso de las diligencias, podrá el Juez, con la sola petición del cónyuge demandante, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el asunto, tales como secuestros provisionales, prohibiciones para enajenar y nombramiento de interventores.

Estas providencias se harán efectivas en pieza separada, sin interrumpir el curso del negocio principal.

Artículo 740.- La sentencia que ordena la separación se publicará en un periódico, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad para sus efectos contra terceros.

Artículo 741.- Tratándose del juicio que se explica en el Artículo 737, no hay caducidad de la instancia, y la separación no es obstáculo para que los cónyuges, extrajudicialmente, puedan volver a pactar la sociedad con las formalidades legales.

Artículo 742.- En los juicios pendientes sobre simple separación de bienes entre cónyuges, los Jueces o Tribunales procederán a dictar auto de sobreseimiento definitivo, dejando a salvo los derechos de las partes para que pidan la liquidación de la sociedad conyugal conforme queda reglamentada en el presente Capítulo.

La sociedad conyugal contraída en conformidad a las disposiciones del Artículo 169 del Código Civil, podrá disolverse por las causas pactadas por los cónyuges en las respectivas capitulaciones; y en defecto de causas expresas, se estará a las reglas generales sobre disolución de las sociedades civiles.



CAPITULO III

DE CIERTOS TRAMITES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, DE SEPARACION DE CUERPOS Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 743.- Serán materia de incidentes en estos juicios y se tramitarán, en piezas separadas, sin paralizar el curso de la acción principal;

La fijación de la residencia de la mujer durante el juicio; la disposición judicial ordenando al marido el abandono del domicilio conyugal; la cuantía y forma de los alimentos y de las expensas para la litis; la designación del cónyuge u otra persona a quien deba confiarse el cuidado personal interno de los hijos, y la determinación de la manera como pueden éstos visitar al otro cónyuge o ser visitados por él.

Artículo 744.- En estos juicios podrá disponerse que el proceso se mantenga reservado, siempre que el Juez lo estime conveniente.

Artículo 745.- Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará también a los casos en que fuere necesario confiar accidentalmente el cuidado personal de los menores o dementes a otra persona que aquella que los tiene actualmente a su cargo.

Artículo 746.- Las providencias de seguridad establecidas en el Artículo 739 tendrán cabida en los juicios a que se refiere este Capítulo cuando entre los cónyuges existiere sociedad de bienes.

Artículo 747.- Cuando en virtud de lo dispuesto en el Artículo 141 del Código Civil, el Juez proceda de oficio en la declaración de nulidad del matrimonio, se oirá a los interesados, si estuviesen presentes, dándose audiencia al fiscal.

CAPITULO IV

DE LOS TRAMITES PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 748.- Las diligencias sobre disolución del matrimonio por mutuo consentimiento se tramitarán de la manera prevenida en el Código Civil, con los detalles que pasan a expresarse.

Artículo 749.- En la escritura de que habla el Artículo 158 del Código Civil, deberán también los cónyuges convenir:

1o.- Por cuenta de quien de ellos deberán ser alimentados y educados los hijos habidos en el matrimonio, y en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos.



2o.- Que cantidad deberá suministrar el marido a su esposa, si no tiene ella rentas para acudir a sus necesidades; y

3o.- La garantía hipotecaria o fianza: ésta última calificada por el Juez y admisible sólo en defecto de bienes raíces sobre los cuales debe constituirse la primera, para cumplir respecto de los hijos las obligaciones que conforme a la ley tienen los padres respecto de sus hijos legítimos.

Artículo 750.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior y el Código Civil, no perjudicarán en manera alguna a los hijos quienes conservarán sus derechos a ser alimentación con arreglo a la ley: quedando los Jueces y los respectivos guardadores, en su caso, en la estricta obligación de velar por que lo que se estipule en los convenios respecto a los hijos, sea lo más útil y conveniente para éstos.

Artículo 751.- La cónyuge divorciada no podrá, conforme al número 3o del Artículo 98 del Código Civil, contraer nuevo matrimonio, salvo que lo efectúe con el cónyuge divorciado.

Artículo 752.- Si antes de la disolución del matrimonio hubiere habido querrela judicial entre los cónyuges por causa de adulterio de la mujer o amancebamiento escandaloso del marido y hubiese recaído sentencia ejecutoriada, el cónyuge culpable no podrá casarse con su cómplice.

TITULO VIII

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SUSPENSION O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 753.- El que pidiere la suspensión de la patria potestad deberá presentarse ante el Juez competente, exponiendo los motivos en que se funda, que no podrán ser otros que los enumerados en el Artículo 261 del Código Civil y Pidiendo se le reciba información sobre ello.

Artículo 754.- De la solicitud se conferirá traslado por tres días a un curador especial que se nombrará en el acto; en seguida se oirá al Fiscal y a la madre del menor, si fuere el padre contra quien se hace la solicitud, y se abrirá la causa a pruebas, si fuere necesario, por diez días; y vencidos, se fallará dentro de los tres días siguientes, sin otra diligencia ni trámite.

La resolución que se dictare es apelable en el efecto devolutivo.

De la misma manera se procederá en el caso del Artículo 253 del Código Civil.

Artículo 755.- Decretada la suspensión de la patria potestad del padre, la ejercerá la madre, conforme al Artículo 241 del Código Civil.



Sólo en defecto de ésta se procederá al nombramiento de guardador general del menor.

Artículo 756.- En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, recobrará el padre sus derechos sobre el hijo y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para dictarla los mismos trámites que para la suspensión.

Artículo 757.- Perderá el padre o la madre la administración de los bienes del hijo, siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial; y volverán a ella en cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión.

Artículo 758.- Tratándose de la terminación de la patria potestad en los casos de los números 1o, 2o y 3o, del Artículo 266 del Código Civil, se procederá del modo establecido en los artículos anteriores; pero en los casos de los números 1o y 2o del Artículo 265 y 4o, del artículo 266 del Código Civil, la terminación de la patria potestad se produce **ipso jure**, y se comprobará en todo caso con los documentos en que consten los hechos que la producen.

TITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTERDICCION DEL DEMENTE

Artículo 759.- La demanda de interdicción en los casos de los capítulos VIII y XVIII, Libro I del Código Civil, se propondrá, enunciando los hechos en que aquélla se funda. El Juez procederá en juicio sumario con intervención de un curador especial y del Fiscal.

La medida precautoria de que habla el Artículo 514 del Código Civil, no interrumpirá el juicio principal, y el curador interino lo nombrará el Juez de plano, escogiendo para ese cargo a cualquier pariente del incapacitado, y en su falta, a un extraño, con tal que reúnan las condiciones para ser guardador.

Artículo 760.- Decretada ejecutoriamente la interdicción, se procederá al nombramiento de guardador, conforme a las reglas establecidas en el Libro IV de este Código, cesando en sus funciones el guardador provisional, si lo hubiere, quién rendirá cuentas al nuevo guardador, si el mismo no lo fuere.

TITULO X



DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INCAPACIDADES, REMOCION Y EXCUSAS DE LOS GUARDADORES

Artículo 761.- El que pretenda la declaración de incapacidad de un guardador, deberá presentarse al Juez competente, exponiendo el motivo en que se funda, y pidiendo se le reciba información sobre ello.

Artículo 762.- De la solicitud se conferirá traslado por tres días a un curador especial que se nombrará en el acto; en seguida se oirá al Fiscal y se abrirá la causa a pruebas por diez días, si fuere necesario; y diligencia. Iguales trámites se observarán cuando el mismo guardador sea quien alegue su incapacidad.

La sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

De la misma manera se procederá en la remoción de los guardadores.

Artículo 763.- Las excusas deberán ser alegadas por los guardadores ante el Juez competente, dentro de los plazos prefijados en el Artículo 574 del Código Civil.

Del escrito se conferirá traslado por tres días a un curador especial que se nombrará en el acto, y al Fiscal; y con lo que digan se recibirá a pruebas el juicio por diez días, si fuere necesario, para la comprobación de las causas, que no serán otras que las designadas en el Artículo 569 del Código Civil.

Artículo 764.- Transcurrido el término probatorio, el Juez, dentro de los tres días siguientes, resolverá la admisión o denegación de la excusa.

La sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

TITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL BENEFICIO DE SEPARACION

Artículo 765.- Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios que deseen obtener el beneficio de separación de que habla el Artículo 1288 del Código Civil, ocurrirán ante el Juez competente, pidiendo que declare por

separados del patrimonio del heredero, los bienes pertenecientes a su deudor difunto, que especificarán. El Juez procederá en juicio sumario, tramitándose el asunto con el heredero u herederos.

La sentencia que acuerde a los acreedores el beneficio de separación,



especificará los bienes que quedan, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad si hubieren bienes raíces.

Artículo 766.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso del Artículo 1877 del Código Civil, cuando los acreedores particulares de un socio pidan la separación de bienes.

TITULO XII

DE LAS ACCIONES QUE PUEDEN OCURRIR ENTRE COMUNEROS

Artículo 767.- En el caso del Artículo 2216 del Código Civil y en los 2219 del mismo Código, el Juez de Letras presidirá las juntas en que deben tomarse los acuerdos para hacer efectivos los derechos de que tratan dichos artículos.

La reunión podrá ser provocada por cualquiera de los comuneros; y se citará a los demás, personalmente, si residieren en el lugar, y por edicto, con quince días de plazo, si estuvieren ausentes de él.

La junta se efectuará con los que asistan.

Si no hubiere anuencia y los datos suministrados no fueren suficientes para resolver, puede el Juez ordenar una inspección personal, asociado de peritos, nombrados por el mismo, si fuere necesario. Esta inspección la practicará dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados desde el día de la reunión. El Juez, dentro de tercero día después de la inspección, fallará lo que proceda en justicia.

El administrador a que alude el Artículo 2219 del Código Civil, deberá rendir cuenta semestralmente al Juez, quien la aprobará, si en junta de comuneros, éstos se manifestasen conformes con ella. Si esto no fuere así, se seguirá el correspondiente juicio de rendición de cuentas, en la forma común.

Del mismo modo se procederá cuando el administrador retardare la rendición de la cuenta.

Artículo 768.- El administrador puede ser removido en junta de comuneros y con audiencia de él, cuando haya justas razones que el Juez apreciará.

En caso de remoción, se nombrará por el Juez nuevo administrador, si todavía persisten las causas por qué se eligió el primero.

Artículo 769.- Cuando en virtud de lo dispuesto en los párrafos primeros de los Artículos 2223 y 2224 del Código Civil, se pidiere por un comunero la cesación de la comunidad, se procederá en juicio sumario.

Disuelta la comunidad por sentencia ejecutoriada, el Juez citará a junta a los comuneros, dentro de un plazo que no exceda de diez días, si la cosa común es indivisible, para que los condueños se convengan en que se adjudique a alguno o algunos de ellos, reintegrando éste o éstos a los otros el dinero.

Si así se resolviere en la junta, deberá fijarse en el mismo acto por los comuneros el precio de la cosa común. No aviniéndose en la tasación, les prevendrá el Juez, también en el mismo acto, nombren un solo perito inmediatamente, y de no hacerlo, lo verificará el Juez de oficio, a mas tardar dentro de tercero día.

Fijado definitivamente el valor de la cosa común, como queda indicado, extenderá el Juez al adjudicatario certificación de lo pertinente de las diligencias, para que con ella ocurra ante un Notario a efectuar la adjudicación y distribución proporcional del dinero.

Para esto último, el Notario exigirá la presentación de los títulos de propiedad de cada condueño; e incorporando lo actuado en el protocolo, extenderá testimonio al interesado, de la pieza respectiva, para que la inscriba y le sirva de garantía de su derecho.

Artículo 770.- Si al presentarse al Notario los títulos de propiedad de que se habla en el artículo anterior, hubiere discordia respecto de ellos entre los condueños, se abstendrá de efectuar la división mientras los motivos de la discordia no hayan cesado, ya en virtud de sentencia ejecutoriada o por acuerdo unánime de los comuneros.

Artículo 771.- Si los condueño, tratándose de una cosa indivisible, no convinieren unánimemente en que se adjudiquen a alguno de ellos, reintegrando a los otros el dinero, a solicitud de cualquiera de ellos, se adjudicará la cosa, observándose lo dispuesto en el Artículo 1247, reglas 1a, y 2a del Código Civil.

Artículo 772.- Disuelta la comunidad por sentencia ejecutoriada, si la cosa común es susceptible de cómoda división, lo que deberá alegarse y probarse por medio de peritos en el juicio sumario previo en que se pida la terminación de la comunidad, el Juez, no estándose en el caso del Artículo 2225 del Código Civil, verificará, dentro de quince días a lo más, la división material de la cosa común, procediendo como en el caso de deslinde.

Artículo 773.- El avenimiento que se ordena en el Artículo 2230 del Código Civil, párrafo primero, debe constar por escrito, o en el correspondiente documento en que se establezca el usufructo, uso, habitación o arriendo; de otra manera no valdrá.

En caso de desavenencia, cualquiera de los comuneros puede ocurrir al Juez de Letras, para que se saque a subasta el derecho de que se trata. El Juez procederá en juicio sumario; y ejecutoriado el decreto que ordene la subasta, hará tasar el derecho por peritos, aplicando las reglas de la subasta voluntaria.



En caso de remate o adjudicación, servirá de suficiente título la certificación del acta o resolución respectiva, que se inscriban, según proceda.

Artículo 774.- Si en el juicio de que se viene tratando, se presentaren cuestiones relativas a dominio o a las que alude el Artículo 767 del Código Civil, se observará lo dispuesto en este mismo artículo.

Artículo 775.- La acción que nace de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2213 del Código Civil, se deducirá del modo fijado en los dos artículos anteriores.

La acción que nace del párrafo segundo del Artículo 2231 del Código Civil citado, se llama de limitación del dominio, y se ejercitará ante el Juez de Letras, conforme al párrafo segundo del Artículo 2230 del mismo Código, en la forma establecida para el juicio verbal, no debiéndose omitir en las pruebas, el dictamen de peritos agrimensores que, con vista de los títulos de propiedad, verifiquen las correspondientes operaciones para la justa y legal distribución del terreno.

Esta disposición aprobada por sentencia ejecutoriada, deberá respetarse cuando llegue a hacerse la medida y amojonamiento del terreno.

Artículo 776.- Si del juicio respectivo resultare que el comunero ha tomado mayor o menor cantidad del terreno que la que le corresponde, será obligado a restituir el exceso a los demás comuneros.

Artículo 777.- El juicio de limitación del dominio da derecho a la suspensión interina de los trabajos, en la forma y bajo la responsabilidad que se señalan para igual caso en la denuncia de obra nueva.

Artículo 778.- Las acciones de que aquí se trata, se entienden establecidas sin perjuicio de las reglas relativas a la partición de la herencia.

TITULO XIII

DE LOS JUICIOS SOBRE PARTICION

Artículo 779.- Fuera de los casos en que la ley autoriza a los comuneros para hacer por sí solos la división de las cosas comunes, podrán proceder de esta manera, aunque entre ellos hubiere personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presentaren cuestiones que resolver y todos estuvieren de acuerdo sobre la manera de hacer la división.

Serán, sin embargo, necesarias en este caso, la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria, del mismo modo que lo serían si se procediera ante un partidador.



Artículo 780.- Cuando hubiere de nombrarse partidior, cualquiera de los comuneros ocurrirá al Tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.

Si hubiere partidior nombrado por lo interesados o por el difunto en el caso del Artículo 1233 del Código Civil, y fuere necesaria la aprobación judicial del nombramiento en conformidad a la ley, bastará el fallo que la concede para que el partidior pueda ejercer sus funciones, previa su aceptación y el juramento legal.

Artículo 781.- El término que la ley, el testador o las partes conceden al partidior para el desempeño de su cargo, se contará desde que éste sea aceptado, deduciendo el tiempo durante el cual, por la interposición de recurso o por otra causa, hubiere estado totalmente interrumpida la jurisdicción del partidior.

Artículo 782.- Se extenderán a los partidiores las reglas establecidas respecto de los árbitros, en cuanto no aparezcan modificadas por las del presente Título y sean aplicables a las cuestiones que aquéllos deben resolver. Sin embargo, las partes mayores de edad y libres administradores de sus bienes, podrán darles el carácter de arbitadores.

Los actos de los partidiores serán en todo caso autorizados por un Notario, o por dos testigos de asistencia.

Artículos 783.- Las materias sometidas al conocimiento del partidior se ventilarán en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables.

Artículo 784.- Cuando se designaren días determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que en ellas pueden celebrarse validamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a menos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la ley o a los acuerdos anteriores de las partes.

Modificada la designación de día para las audiencias ordinarias, no producirá efecto mientras no se notifique a todos los que tengan derecho de concurrir.

Artículo 785.- Entenderá el partidior en todas las cuestiones relativas a la formación e impugnación de inventarios y tasaciones, a las cuentas comunes, y en todas las demás que la ley especialmente le encomiende, o que, debiendo servir de base para la repartición, no sometiére la ley de un modo expreso al conocimiento de la justicia ordinaria.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la intervención de la justicia ordinaria en la formación de los inventarios, y del derecho de los ejecutores testamentarios, comuneros, administradores y tasadores para ocurrir también a ella en cuestiones relativas a sus cuentas y honorarios, siempre que no hubieren aceptado el compromiso, o que éste hubiere caducado o no estuviere constituido aún.

Artículo 786.- Podrá el partidor fijar plazo a las partes para que formulen sus peticiones sobre las cuestiones que deban servir de base a la partición.

Cada cuestión que se promueva será tramitada separadamente, con audiencia de todos los que en ella tengan interés, sin entorpecer el curso de los demás y sin que se paralice en unas la jurisdicción del partidor por los recursos que en otras se deduzcan. Podrán, sin embargo, acumularse dos o más de dichas cuestiones cuando fuere procedente la acumulación en conformidad a las reglas generales.

Las cuestiones parciales podrán fallarse durante el juicio divisorio o reservarse para la sentencia final.

Artículo 787.- Mientras no se haya constituido el juicio divisorio, o cuando falte el árbitro que debe entender en él, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en que han de administrarse **pro-indiviso** los bienes comunes y nombrar a los administradores, si no se pusieren de acuerdo en ello los interesados.

Organizado el compromiso y mientras subsista la jurisdicción del partidor, a él corresponderá entender en estas cuestiones, y continuar conociendo en las que se hubieren ya promovido o se promovieren con ocasión de las medidas dictadas por la justicia ordinaria para la administración de los bienes comunes.

Artículo 788.- Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración **pro-indiviso**, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con los que concurren. No estando todos presentes, sólo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolución del Tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes;

1a.- Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños.

2a.- Fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes.

3a.- Determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración **pro-indiviso** y del máximum de gastos que puedan en ella hacerse; y



4a.- Fijación de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigirlos extraordinariamente, si hubiere motivo justificado, y vigilar la administración sin embarazar los procedimientos de los administradores.

Artículo 789.- Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algún título especial.

Artículo 790.- Los terceros acreedores que tengan derechos de hacer valer sobre los bienes comprendidos en la partición, podrán ocurrir partidador o a la justicia ordinaria, a su elección.

Artículo 791.- Para adjudicar o licitar los bienes comunes, apreciarán por peritos nombrados en la forma ordinaria.

Podrá, sin embargo, omitirse la tasación, si el valor de los bienes se fijare por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, aun cuando hubiere entre aquéllas incapaces o personas jurídicas, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un minimum para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños.

Artículo 792.- Para proceder a la licitación pública de los bienes comunes, bastará su anuncio por medio de avisos en un periódico del departamento, o por carteles fijados en dos de los parajes más públicos del lugar.

Cuando entre los interesados hayan incapaces o personas jurídicas, la publicación de avisos se hará por cuatro veces a lo menos, mediando entre la primera publicación y el remate un espacio de tiempo que no baje de veinte días, y fijándose, además, por este tiempo, carteles en la oficina del actuario. Si por no efectuarse el remate, fuere necesario hacer nuevas publicaciones, se procederá en conformidad a lo establecido para las subastas voluntarias.

Artículo 793.- En las enajenaciones que se efectuaren pro conducto del partidador se considerará a éste representante legal de los vendedores, y en tal carácter suscribirá los instrumentos que, con motivo de dichas enajenaciones, hubiere necesidad de otorgar.

Todo acuerdo de las partes o resolución del partidador que contenga adjudicación de bienes raíces se reducirá a escritura pública, y sin esta solemnidad no podrá efectuarse su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 794.- Los valores que reciban los comuneros durante la partición a cuenta de sus derechos, devengarán el interés que las partes fijen, o el legal cuando tal fijación no se hubiere hecho, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Artículo 795.- En las adjudicaciones de propiedades raíces que se hagan a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entenderá constituida



hipoteca sobre las propiedades adjudicadas, para asegurar el pago de los alcances que resultaren en contra de los adjudicatarios. Al inscribir el Registrador el título de adjudicación inscribirá a la vez la hipoteca por el valor de los alcances.

Podrá reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el partidor.

Artículo 796.- Los resultados de la partición se consignarán en un laudo o sentencia final, que resuelva o establezca todos los puntos de hecho y de derecho que deben servir de base para la distribución de los bienes comunes, y en una liquidación en que se hagan los cálculos numéricos necesarios para dicha distribución.

Artículo 797.- Se entenderá practicada la notificación del laudo y liquidación desde que se notifique a las partes el hecho de su pronunciamiento, salvo el caso previsto en el Artículo 799. Los interesados podrán imponerse de sus resoluciones en la oficina del actuario y deducir los recursos a que hubiere lugar dentro del plazo de quince días.

Artículo 798.- En el laudo podrá hacer el partidor la fijación de su honorario, y cualquiera que sea su cuantía, habrá derecho para reclamar de ella. La reclamación se interpondrá en la misma forma y en el mismo plazo que la apelación, y será resuelta por el Tribunal de alzada en única instancia.

Artículo 799.- Cuando la partición deba ser aprobada por la justicia ordinaria, el término para apelar será también de quince días, y se contará desde que se notifique la resolución del Juez que apruebe o modifique el fallo del partidor.

TITULO XIV

DE LOS TRAMITES DEL PAGO POR CONSIGNACION

Artículo 800.- Hecha la consignación de la manera prevenida en los Artículos 1455 y 1456 del Código Civil, podrá el acreedor impugnar el pago ante el respectivo Juez, en los siguientes términos:

Si ha sido notificado personalmente o en la persona de su representante, dentro de tercero día de la notificación.

Si no ha sido notificado personalmente, y se encontrare en el departamento en que tuvo efecto la consignación, dentro de diez días; dentro de veinte días si se hallare en otro departamento, y dentro de tres meses, en los demás casos.

Artículo 801.- No verificando el acreedor la impugnación en los términos que se fijan en el Artículo anterior, el Juez, a pedimento del deudor, declarará firme la consignación, y surtirá ésta todos los efectos del pago.



Artículo 802.- El juicio de impugnación de la consignación será sumario, si se trata de valores que excedan de doscientos pesos.(*), y verbal, cuando la suma o valor de la cosa consignada no exceda de doscientos pesos.

Artículo 803.- En los casos en que por ausencia o incapacidad de un acreedor que no tuviere representante conocido, no sea posible notificarle la consignación, se hará al Fiscal.

Artículo 804.- El Fiscal, en los casos del artículo anterior, estará obligado a hacer saber al acreedor la consignación por cualquier medio que esté a su alcance, inclusive avisos y carteles.

TITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE PRENDA

Artículo 805.- El procedimiento para hacer efectivo el derecho de prenda será, en todo caso, el determinado para los juicios verbales, debiendo ocurrirse al Juez competente según que el valor de lo debido y que la prenda garantice, exceda o no de doscientos pesos (*).

Artículo 806.- Si se presentaren tercerías, se tramitarán y resolverán conforme a las reglas generales.

Artículo 807.- En el caso especial del Artículo 2087 del Código Civil, el tercero de que habla dicho artículo, con ocho días de anticipación por lo menos, dará aviso de la subasta de la prenda en un periódico del lugar, o por dos carteles, si no hubiere periódico en el lugar, indicando en uno u otros las condiciones en que va a venderse, y el paraje, día y

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril de 1926.

hora en que tendrá lugar la venta. Verificada ésta se levantará acta de todo lo practicado, en papel simple, archivándose las diligencias en el Juzgado que debió conocer del asunto en la forma común.

Si se tratare de nombrar peritos, el tercero lo verificará sin sujeción a ningún trámite y en las personas que a bien tenga.

Si las partes no hubiesen designado el tercero a que se refiere el Artículo 2087, cualquiera de ellas ocurrirá al Juez competente, según la cuantía, para que lo efectúe sin



ulterior recurso.

Artículo 808.- Cualquier oposición, gestión o controversia que se suscitare entre los interesados o terceros, será objeto de la justicia ordinaria competente, absteniéndose el tercero de todo conocimiento del negocio.

TITULO XVI

DE LA ACCION DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA

Artículo 809.- Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el Juzgado la propiedad hipotecada.

Artículo 810.- Si el poseedor no efectuare el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según fuere la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos que podría hacerse contra el deudor principal.

Artículo 811.- Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá como si se tratase de la acción contra el deudor personal, sin necesidad de citar a éste. Pero si el deudor personal compareciere a la incidencia, será oído en los trámites de tasación y de subasta.

Artículo 812.- Si el deudor personal no fuere oído en el trámite de tasación, esta diligencia deberá hacerse, con intervención del Fiscal, por peritos que nombrará el Juez de la causa en la forma prescrita por el Artículo 359. La tasación, en este caso, no impide que el deudor personal pueda objetar la determinación del saldo de la obligación principal por el cual se le demandare, si comprueba en el juicio correspondiente que se ha procedido en fraude de sus derechos.

TITULO XVII

DE LOS JUICIOS SOBRE CUENTAS

Artículo 813.- El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial.

Artículo 814.- Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte,



concediéndole el Tribunal un plazo prudencial para su examen.

Si vencido el plazo no se hubiere formulado observación alguna, se dará la cuenta por aprobada.

En caso de haber observaciones, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda, según las reglas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones.

Artículo 815.- Sí el obligado a rendir cuenta no la presentare en los plazos a que se refiere el Artículo 813, podrá formularla la otra parte interesada. Puesta en noticia del primero, se tendrá por aprobada si la objetare dentro del plazo que el Tribunal le conceda para su examen.

Si se formularen observaciones, continuará como en el caso del párrafo segundo del artículo anterior.

En la apreciación de la prueba, el Tribunal estimará siempre la omisión del que debe presentar la cuenta como una presunción grave para establecer la verdad de las partidas objetadas.

Artículo 816.- Lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que corresponda para exigir por acción ejecutiva el cumplimiento de la obligación de presentar la cuenta, cuando dicha acción fuere procedente.

TITULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 817.- El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra tramitación especial:

1o.- A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente o con conocimiento de causa o en otra forma análoga.

2o.- A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales o legales, o sobre las prestaciones a que ellas dieren lugar.

Artículo 818.- El término para contestar a la demanda será de tres días, si el demandado se encuentra en el lugar del asiento del tribunal.

Si el demandado se encuentra en otro lugar de la República, el término para contestar será el fijado por el Artículo 265.



Artículo 819.- En rebeldía del demandado, si el actor lo pidiere, se recibirá la causa a prueba o se accederá provisionalmente a lo solicitado en la demanda.

En este segundo caso podrá el demandado formular oposición dentro del término de cinco días. Esta oposición se tendrá como contestación de la demanda; y no suspenderá el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad.

Artículo 820.- No deduciéndose oposición ni interponiéndose el recurso de alzada dentro del término legal, podrá el Tribunal, a petición de parte y si lo estimare arreglado a derecho, dar el carácter de sentencia definitiva a lo decretado provisionalmente.

Artículo 822.- Si hubiere de oírse en el juicio al Fiscal, se le pedirá dictamen antes de la prueba y antes de la sentencia definitiva, o sólo antes de esta última si el Tribunal lo estimare conveniente.

Si hubiere de oírse a los parientes, se les citará en términos generales a una audiencia.

Esta citación se entenderá con los parientes designados en el Artículo 37 del Código Civil, a las cuales se les notificará en la forma ordinaria.

Si el Tribunal notare que se ha omitido la citación de algunos parientes cuya audiencia estimare de influencia y a quienes se pudo haber notificado, y si estos parientes no hubieren comparecido, suspenderá la audiencia y los mandará citar determinadamente.

Los parientes con quienes de derecho se entiende la citación pueden comparecer a la audiencia, aunque sólo tengan conocimiento privado de aquélla.

Compareciendo los parientes, el Tribunal les pedirá informe verbal acerca de los hechos que estime del caso.

Artículo 823.- Los incidentes deberán promoverse y tramitarse juntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes o sólo sobre éstos, cuando sean previos e incompatibles con aquélla.

Artículo 824.- Los trámites de la apelación serán los establecidos con relación a los juicios especiales.

Lo cual sin perjuicio del dictamen que antes de la sentencia habrá de pedirse al Fiscal en los casos en que procediere.

TITULO XIX



DE LOS JUICIOS VERBALES

Artículo 825.- Los Jueces de Paz son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de doscientos pesos (*) aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Artículo 826.- Cuando el Juez de Paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, ante quién, y como corresponda.

Esta resolución será apelable en ambos efectos para ante el respectivo Juez de Letras.

Artículo 827.- La demanda se interpondrá verbalmente, y se consignará en una acta extendida en el papel que corresponda, cuya acta contendrá:

1o.- La fecha y el Juzgado en que se extienda.

2o.- El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del demandante y demandado.

3o.- La pretensión que se deduce.

4o.- Las firmas del Juez del demandante y del Secretario o testigos.

Artículo 828.- En la misma acta o en providencia separada que dictará el Juez dentro de tercero día, se convocará a las partes a una comparecencia, señalando día y hora al efecto, previniéndoles que concurran con sus testigos y demás medios probatorios.

Artículo 829.- La citación del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario o Receptor del Juzgado, notificándole la demanda y la providencia respectiva, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Artículo 830.- Cuando el demandado residiere en otro término municipal, se dirigirá exhorto al Juez de Paz del punto en que se hallare, para que la citación tenga efecto.

El exhorto se cumplimentará u devolverá sin dilación.

Artículo 831.- Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de tres ni exceda de seis días.

Cuando el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 832.- Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en las costas, y en que



indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril 1926.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso, el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de diez pesos. (*) a no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Artículo 833.- No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Artículo 834.- La comparecencia se celebrará ante el Juez y el Secretario o testigos de asistencia en el día señalado.

En ella expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y a su derecho conduzcan, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose a los autos los documentos.

Artículo 835.- No se admitirá como dilatoria ninguna otra excepción que la de incompetencia por razón del valor de la cosa disputada. Cualesquiera otra excepciones serán alegadas conjuntamente con la contestación a la demanda y resueltas en la sentencia definitiva.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Artículo 836.- Celebrada la comparecencia, el Juez, a continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día o en los tres siguientes.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de doscientos pesos. (*) el Juez, en la misma sentencia, hará la reserva de derechos que previene la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 837.- Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de Letras respectivo.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, o dentro de los tres días siguientes



por comparecencia ante el Juez de Paz.

Artículo 838.- Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de Letras, emplazando a las partes por el término de tres días para que comparezcan a usar de su derecho.

Este término se aumentará con un día más por cada veinte kilómetros de distancia cuando el Juzgado de Letras se encontrare en distinta población.

Artículo 839.- No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose devolver, a pedimento de la parte contraria, los autos al juzgado de Paz para la ejecución de la sentencia.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril de 1926.

Artículo 840.- Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de Letras la convocación de las partes a una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción a las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará por cédula en la tabla de avisos.

Artículo 841.- Extendida el acta de la comparecencia o diligencia de no haberse presentado las partes en el mismo día o en los tres siguientes, dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando o revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante, en el primer caso, o haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad a que se refiere el Artículo 956.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Artículo 842.- Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de Paz, dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución .

Artículo 843.- Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de Paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Artículo 844.- Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio, o de igual o mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez de Paz por los trámites establecidos en este Título, cuando el valor de lo reclamado no exceda de doscientos pesos (*).



Si excediere de esta cuantía, se ventilará la demanda por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

En este caso, se suspenderá la ejecución hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si ésta fuere de dominio; y si fuere de igual o mejor derecho, se depositará el importe de los bienes, si se vendieren.

Artículo 845.- Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de Paz, por los trámites del presente Título, dando audiencia al Síndico Municipal, que a este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose para instruir y fallar el incidente a las reglas establecidas en el Artículo 13 y siguientes.

Artículo 846.- Los Jueces de Paz reunirán las actuaciones de los juicios verbales y las coleccionarán a fin de año, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del mismo Juzgado.

TITULO XX

DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 847.- Toda contestación entre partes, antes o después de deducido en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril 1926.

juicio arbitral o al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

No pueden someterse a la decisión de árbitros ni a la de amigables componedores, las cuestiones en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, salvo los casos en que la ley lo establezca expresamente.

CAPITULO I

DEL JUICIO SEGUIDO ANTE ARBITROS DE DERECHO

Artículo 848.- El nombramiento de árbitros de derecho habrá de recaer precisamente en Abogados o en Doctores o Licenciados en Derecho Civil, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.



Artículo 849.- El número de jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, o por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres, de cuyo número no podrá pasarse.

Artículo 850.- El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquier otra forma en que se contrajere.

Si exceptúa únicamente el nombramiento de árbitros hecho por el Juez, o con su intervención.

Artículo 851.- La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1o.- Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorgan.

2o.- Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

3o.- El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4o.- El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5o.- La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6o.- La designación del lugar en que habrá de seguirse el Juicio.

7o.- La fecha en que se otorgare el compromiso.

Artículo 852.- Otorgada la escritura, el Notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa se extenderá, a continuación, diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Artículo 853.- Si alguno de los árbitros no aceptare, o no reuniere las circunstancias exigidas por el Artículo 848, se procederá a su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se presta a realizar el



nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario, a instancia de la otra. En este caso, aquélla pagará a esta la multa estipulada, conforme a lo prevenido en el número 5 del Artículo 851.

Artículo 854.- La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Artículo 855.- En el caso del artículo anterior, el Juez de Letras del territorio en que se siga o deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá a éstos, a instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros o alegan alguna excusa, se substanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición o consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro o los árbitros que los hayan causado, la cual se substanciará en el Juzgado de Letras, por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Artículo 856.- Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, o que se ignorará al celebrarlo.

Artículo 857.- Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de Letras del territorio en que resida el árbitro recusado, o cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se substancia el incidente de recusación ante el Juez de Letras, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Artículo 858.- El compromiso cesará en sus efectos:

1o.- Por la voluntad unánime de los que le contrajeren.

2o.- Por el transcurso del término señalado en el compromiso y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 859.- Si fallecieren los árbitros o alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, a no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo después, en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Artículo 860.- El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia, empezará a correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, a no ser que los interesados hubieren fijado el días de la escritura.

Artículo 861.- Podrán los interesados de común acuerdo prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional a la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Artículo 862.- Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Notario, elegido por los árbitros, si no lo hubieren designado los interesados de común acuerdo, o ante dos testigos de asistencia.

Artículo 863.- Los árbitros señalarán a los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde, será oído, pero sin que, en ningún caso, pueda retroceder la substanciación.

Artículo 864.- Las pretensiones y documentos que se presentaren, se comunicarán mutuamente a las partes en traslado, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Artículo 865.- Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyeren necesarios al efecto.

En esos escritos manifestarán si estiman o no necesario el recibimiento a prueba.

Artículo 866.- Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones e impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito a prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, o si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Artículo 867.- Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento a prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos a que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse a ningún otro punto.

Artículo 868.- El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Artículo 869.- Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propagan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá a los interesados sacar copias o notas de las pruebas que se ejecuten.

Artículo 870.- Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de Letras, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Artículo 871.- Concluido el término de prueba, y unidas a los autos las que hubiesen practicado, los árbitros citarán a las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír a las partes o a sus letrados, si lo creen necesario, o aquéllos lo solicitan, señalando día para vista.

Artículo 872.- Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el Artículo 170.

Artículo 873.- Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos a su decisión, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, o de su prórroga, si se hubiere otorgado.



Artículo 874.- La sentencia arbitral deberá ser conforme a derecho y a lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Artículo 875.- El voto de la mayoría de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán a la resolución del Juez de Letras respectivo, y será sentencia lo que éste acordare, fuere o no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Artículo 876.- La sentencia de los árbitros, o la que en su caso dictare el Juez de Letras, será apelable en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones, si no se hubiere renunciado este recurso; siendo aplicable en caso de renuncia lo dispuesto en el Artículo 893.

Artículo 877.- Dicha apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, o de la del Juez de Letras.

Artículo 878.- Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la substanciación del juicio, no se dará otro recurso que el de reposición dentro de tres días.

Si ésta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso o en los procedimientos que puedan afectar a la validez del juicio, podrá solicitarse la nulidad, juntamente con el recurso de apelación de la sentencia.

Artículo 879.- Admitida la apelación, se practicará lo que se ordene en el Artículo 210, remitiéndose los autos a la Corte de Apelaciones.

Artículo 880.- La substanciación de estas apelaciones se acomodará a las reglas establecidas para las de las sentencias definitivas en juicio de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios, salvo lo dispuesto en el Artículo 876.

Artículo 881.- Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase a éstos el conocimiento de los autos.



Artículo 882.- Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su substanciación con arreglo a derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Corte de Apelaciones.

Artículo 883.- Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de la Corte de Apelaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 880.

CAPITULO II

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 884.- El nombramiento de amigables componedores para decidir las cuestiones que se determinan en el Artículo 847, ha de recaer, precisamente, en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.

Artículo 885.- Las disposiciones de los Artículos 849 al 855 y 858 al 861, inclusive, relativas a los Jueces árbitros, serán aplicables a los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1o, 2o , 3o, 4o y 7o del Artículo 851.

Artículo 886.- Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Artículo 887.- Las partes están obligadas a ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer a la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de Letras, y se substanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Artículo 888.- Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, o que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1a.- Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2a.- Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Artículo 889.- La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el Artículo 857



respecto a los Jueces árbitros.

Artículo 890.- Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas a su fallo, sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Se limitarán a recibir los documentos que les presenten los interesados, a oírlos y a dictar sentencia.

Artículo 891.- Para que haya sentencia se necesitará mayoría de votos.

Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Artículo 892.- La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará a los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que se acreditará, además, a continuación de la sentencia original, por diligencia que firmarán los interesados.

Artículo 893.- Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el Título XXI de éste Libro.

Artículo 894.- Desestimado o no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y a instancia de parte legítima se llevarán a efecto por le Juez de Letras a cuyo territorio corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Artículo 895.- Para pedir la ejecución de la sentencia, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral ejecutoria, librados por el Notario autorizantes.

CAPITULO III

DEL arbitramiento FORZOSO

Artículo 896.- Cuando al tenor de lo dispuesto en el Artículo 275 del Código de Comercio, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros de derecho o de amigables componedores, cualquiera de los interesados podrá pedir, en la forma establecida para los incidentes, que se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio, con los requisitos enumerados en el Artículo 851, en las personas que, según su concepto, sean peritas e imparciales para entender en el negocio que se dispute.



Artículo 897.- Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos a que se refiere la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y en cualquier otro en que según las leyes deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo

primero del artículo anterior.

Si el Juez accede al nombramiento, señalará un término que no exceda de diez días, para que los interesados lo hagan por sí, y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 898.- Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo a los trámites establecidos en el Artículo 896.

TITULO XXI

DEL RECURSO DE CASACION

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACION

Artículo 899.- El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente a la Corte Suprema.

CAPITULO II

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION

Artículo 900.- Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por este Código:

- 1o.- Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.
- 2o.- Contra las sentencias de los amigables componedores.

Artículo 901.- Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminen el juicio:

- 1o.- Las que recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación: y las de incidentes sobre la aprobación de cuentas



de los administradores de herencias, y de los Síndicos de los concursos, en el caso del Artículo 572.

2o.- Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

3o.- Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Artículo 902.- El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1a.- Infracción de ley o de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2a.- Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3a.- Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

Art. 903.- Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal:

1o.- Cuando el fallo contenga violación. interpretación errónea. o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2o.- Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3o.- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4o.- Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5o.- Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6o.- Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7o.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documento o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art.904.- Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del número 2o, del Artículo 902.



1o.- Por falta de emplazamiento, en 1a instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2o.- Por falta de personalidad en alguna de las partes, o en el Procurador que la haya representado.

3o.- Por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho.

4o.- Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5o.- Por denegación de cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6o.- Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por la Corte Suprema, y no se halle comprendido en el número 6o, del artículo anterior.

7o.- Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, o se hubiere denegado, siendo procedente.

8o.- Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 905.- No se dará recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma:

1o.- En los juicios declarativos verbales.

2o.- En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 2o y 3o del Artículo 901.

En los juicios a que refiere el párrafo anterior, serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art.906.- No habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencias, a no ser que se resuelvan puntos substanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art.907.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación por quebrantamiento



de forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesario esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

CAPITULO III

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL

Art.908.- El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, presentará ante la Corte de Apelaciones que hubiere dictado la sentencia, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se remitan los autos a la Corte Suprema.

Pasados los cinco días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 909.- La Corte de Apelaciones mandará que se remitan los autos, si la solicitud se hubiere hecho dentro del término señalado en el artículo anterior, y concederá el de veinte días, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia, para que comparezcan las partes ante la Corte Suprema.

Art.910.- Sí se propusiere la casación fuera del término señalado en el Artículo 908, o de sentencias dictadas en los juicios e incidentes expresados en los Artículos 905 y 906, o de providencias de mera tramitación, la denegará la Corte de Apelaciones en auto motivado, en el que expresará, además, la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere propuesto la casación.

Art.911.- Del auto denegando la casación propuesta se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado, para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir de hecho a la Corte Suprema en el término de tres días, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 912.- La Corte de Apelaciones podrá acordar, a instancia de parte, la continuación del procedimiento, a pesar de la expedición de la copia certificada a que se refiere el artículo anterior; pero si la Corte Suprema estimare el recurso de hecho, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el Artículo 954.



Art.913.- El recurrente presentará ante la Corte Suprema, dentro del término señalado en el Artículo 911, el recurso de hecho, acompañando la certificación del auto denegatorio.

La Corte Suprema dictará, sin más trámites, dentro de los cinco días siguientes, la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 914.- Cuando la Corte Suprema confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Corte de Apelaciones que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando la revocare, dirigirá comunicación a la Corte de Apelaciones para que conceda a las partes el término a que se refiere el Artículo 909, y remita los autos.

CAPITULO IV

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL

Art.915.- La parte que hubiere obtenido la remisión de los autos, presentará en la Corte Suprema el escrito formalizando el recurso de casación en el término señalado en el Artículo 909, para lo cual podrá pedir los autos en traslado por el tiempo que falte. Siendo varios los recurrentes se omitirá el traslado.

La Corte rechazará, sin más trámites, el recurso que se formalizare fuera del término, o sin poder bastante.

Artículo 916.- En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del Artículo 903 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley o la doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos o más los fundamentos o motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art.917.- Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal, por diez días, para que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso.

Art.918.- Si el Fiscal estimare procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de **vistos**.

Si lo estimare improcedente, en todo o en parte, por hallarse en alguno de los



casos expresados en el Artículo 920, expondrá en escrito razonando los motivos legales en que funde su dictamen.

Art.919.- Devueltos los autos por el Fiscal, la Corte Suprema mandará citar a las partes para resolver sobre la admisión, y dentro de los diez días siguientes resolverá lo que proceda. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1a.- No haber lugar a la admisión del recurso, condenando en las costas a la parte recurrente.

Esta resolución se comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con devolución de los autos.

2a.- Admitir el recurso.

3a.- Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Corte Suprema estime admisibles, y que no ha lugar a su admisión en cuanto a los restantes.

Art. 920.- El primero de los fallos indicados en el artículo anterior se dictará;

1o.- Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, o no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza o cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme a los Artículos 901, 905 y 906.

2o.- Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

3o.- Cuando la ley o doctrina citadas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito.

4o.- Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición o artículo que se suponga infringido.

5o.- Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se ha supuesto en el recurso.

6o.- Cuando el recurso o la infracción alegada se refiera a la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

7o.- Cuando el recurso se refiera a la apreciación de las pruebas, a no ser que esté comprendido en el número 7o. del Artículo 903.

8o.- Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, declarada en tres sentencias conformes.



Art. 921.- El segundo de los fallos indicados en el Artículo 919 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art.922.- Corresponden dictar el tercero de los fallos expresados en el Artículo 919, cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare, a la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 923.- Contra los fallos a que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

CAPITULO V

DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL.

Art.924.- Declarada la admisión del recurso, la Corte Suprema señalará día para la vista, con citación de las partes que se hubieren personado.

Art.925.- Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Corte ningún documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art.926.- El Fiscal concurrirá a la vista cuando lo estime conveniente, lo mismo que los abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia recurrida, de los votos particulares, si los hubiere, y de los motivos de casación.

Informará, en primer lugar, el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Fiscal, si concurriere.

Art.927.- El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art.928.- Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley o de doctrina legal en que se funde el recurso, declarará haber lugar a él, y casará la sentencia.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.



Art.929.- En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de costas.

CAPITULO VI

DE LA INTERPOSICION, ADMISIÓN Y SUBSTANCIACION DEL RECURSO. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Art. 930.- El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Corte de Apelaciones que hubiere dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación a la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 931.- En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso o casos del Artículo 904 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la **falta**, o que no fue posible hacerlas conforme a lo prevenido en el Artículo 907.

Art. 932.- Presentado el recurso, la Corte de Apelaciones examinará:

1o.- Si la sentencia es definitiva, o merece el concepto de tal con arreglo al Artículo 901.

2o.- Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3o.- Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el Artículo 904.

4o.- Si la omisión o falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo al Artículo 907.

Art.933.- Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Corte de Apelaciones, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y señalando a las partes para su comparecencia ante la Corte Suprema, el término de tres días, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia, y ordenará que se remitan los autos a dicho Tribunal.

Art. 934.- No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el Artículo 932, la Corte sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso,



y que se entregue copia certificada del escrito y del auto a la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art.935.- Con la copia certificada, a que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir de hecho ante la Corte Suprema, dentro del término señalado en el Artículo 911, pasado el cual, sin ejecutarlo, no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Corte de Apelaciones esta resolución.

Art.936.- Presentado el recurso de hecho, la Corte Suprema, sin más trámites, dictará, dentro del término de cinco días, la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 937.- Cuando la Corte Suprema revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá despacho a la Corte de Apelaciones, para que remita los autos.

Art. 938.- Si la Corte Suprema confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Corte de Apelaciones, para los efectos correspondientes.

Recibidos los autos en la Corte Suprema, y personada la parte recurrente dentro del término legal, se comunicarán dichos autos al Fiscal, por diez días, para que emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso, en la forma prevenida por el Artículo 918.

Art.940.- Devueltos los autos por el Fiscal, se decretará la vista, la que se practicará con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 924, 925 y 926.

Art.941.- El término para dictar sentencia será de diez días, a contar desde el siguiente al de la vista.

Art.942.- En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso, se mandará devolver los autos a la Corte de Apelaciones de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los substancie y determine, o haga substanciar y determinar con arreglo a derecho, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art.943.- Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de costas.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL.



Art.944.- El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y a la vez por infracción de ley o de doctrina legal, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 930 y 931.

En el mismo escrito hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar, ante la Corte Suprema, el relativo a la infracción de ley o de doctrina legal.

Art.945.- Para la admisión y substanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en el Artículo 932 y siguientes.

Art.946.- Declarado por la Corte Suprema no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del Artículo 944, que se entreguen los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que, en el término preciso de veinte días, que empezarán a correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 916.

Artículo.947.- El recurso se admitirá, substanciará y fallará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 917 y siguientes.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES

Art.948.- El recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores se interpondrá ante ellos mismos, en el término señalado en el Artículo 930.

Art.949.- En el recurso se expresará la causa en que se funde, de las establecidas en el número 3o del Artículo 902, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art.950.- En la admisión, substanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Art.951.- El Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose a las reglas establecidas en los Capítulos anteriores.

Art.952.- Podrá, igualmente, el Ministerio Fiscal, en interés de la ley, interponer en



cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Corte Suprema.

Art. 953.- Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, haya o no sido parte en el pleito, no procederá la condenación en las costas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION

Art. 954.- El recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia, excepto en los casos siguientes:

1o.- Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en

los juicios posesorios y en los de alimentos; y

2o.- Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza de resultas a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, siempre que de otorgarse libremente el recurso quedará dicha sentencia de hecho eludida o retardada, con grave daño, en su ejecución y en sus efectos.

Art.955.- Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Art.956.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación o de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar a la casación en la forma.

Art.957.- Cuando se interpongan dos o más recursos de igual clase contra una



misma sentencia, se substanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para substanciar el primero, a que esté resuelto el segundo.

Art.958.- Cuando no se personare en tiempo el recurrente, la Corte Suprema, a instancia de la parte contraria, declarará sin más trámites la deserción del recurso, con costas.

Art.959.- En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto.

El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará a la Corte de que proceda el pleito, con devolución de los autos.

Art.960.- Las sentencias que pronuncie la Corte Suprema, en los recursos de casación, se publicarán en la Gaceta Judicial.

Podrá la Corte acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publiquen los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el del Tribunal y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

TITULO XXII DEL RECURSO DE REVISION

Art. 961.- La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme pronunciada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, en los casos siguientes:

1o.- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2o.- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

3o.- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieren de fundamento a la sentencia.

4o.- Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Art. 962.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de seis meses,



contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar los seis meses no se hubiere aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el falso testimonio o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

Art.963.- Presentado el recurso, el Tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada, y citará a las personas a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término del emplazamiento a hacer valer su derecho.

Los trámites posteriores al vencimiento de este término se seguirán conforme a lo establecido para la substanciación de los incidentes, oyéndose al Fiscal antes de la sentencia.

Art.964.- Por la interposición de este recurso no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el Fiscal, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art.965.- Si el Tribunal estimare procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada.

En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión declarará el Tribunal si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al Tribunal de que proceda.

Servirán de base el nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art.966.- Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas al que lo hubiere promovido, y se ordenará que sean devueltos al Tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista.



LIBRO IV

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 967.- Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del Juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.

Artículo 968.- Aunque los Tribunales hagan de proceder en algunos de estos actos con **conocimientos de causa**, no es necesario que se los suministre este conocimiento con las solemnidades ordinarias de las pruebas judiciales.

Así, pueden acreditarse los hechos pertinentes por medio de **informaciones sumarias**.

Se entiende por **información sumaria** la prueba de cualquier especie, rendida sin



notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio.

Artículo 969.- Los Tribunales, en estos negocios, apreciarán prudencialmente el mérito de las justificaciones y pruebas de cualquier clase que se produzcan.

Artículo 970.- Asimismo decretarán de oficio las diligencias informativas que estimen convenientes.

Artículo 971.- Pueden los Tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud del interesado, revocar o modificar las resoluciones negativas que hubieren dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos.

Podrán también en igual caso, revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.

Artículo 972.- Contra las resoluciones dictadas podrán entablarse los recursos de apelación y de casación, según las reglas generales. Los trámites de la apelación serán los establecidos para los incidentes.

Artículo 973.- Si a la solicitud presentada se hiciere oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio, y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tiene derecho, el Tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal.

Artículo 974.- En los negocios no contenciosos que no tuvieren señalada una tramitación especial en el presente Código, procederá el Tribunal de plano, si la ley no le ordenare obrar

con conocimiento de causa.

Si la ley exige este conocimiento y los antecedentes acompañados no lo suministran, mandará rendir previamente información sumaria acerca de los hechos que legitimen la petición, y oír después al Fiscal o a un curador especial, según corresponda.

Artículo 975.- En todos los casos en que hubiere de obtenerse el dictamen por escrito de los oficiales del Ministerio Fiscal o de los curadores especiales, se les pasará al efecto el proceso en las forma establecida en el Artículo 90.

Artículo 976.- Las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos



expresarán el nombre, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, las peticiones deducidas y la resolución del Tribunal. Cuando éste deba proceder con conocimiento de causa, se establecerán además las razones que motiven la resolución.

Artículo 977.- Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Artículo 978.- Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas, sin excepción.

Artículo 979.- Los procesos que se formen sobre actos no contenciosos quedarán en todo caso archivados, como los de negocios contenciosos.

Si se diere copia de todo o parte del proceso, se dejará en él testimonio de este hecho, con expresión del contenido de las copias que se hubieren dado.

TITULO II

DE LA HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO

Artículo 980.- En los casos en que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, o cuando éste le negare o no pudiere prestarle su consentimiento o representación para parecer en juicio contra un tercero, ya sea como demandante o demandado, ocurrirá el hijo al Juez correspondiente, manifestándole, por escrito, el juicio o juicios en que necesite actuar como demandante o demandado, los motivos que aconsejan su comparecencia y el hecho de que el padre le niega la autorización o el impedimento que lo imposibilite para prestarlo.

El Juez concederá o negará la habilitación con conocimiento de causa, si la estimare necesaria, y oyendo en todo caso al Fiscal. Citará, además, al padre si estuviere presente y no se hallare inhabilitado. En el auto en que se conceda la habilitación se dará al hijo un curador para la litis.

Artículo 981.- El expediente que tenga por objeto la habilitación, por negarse el padre a autorizar al hijo para comparecer en juicio, se substanciará en conformidad a los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá, cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia o ignorado paradero del padre, compareciere éste oponiéndose.

Artículo 982.- Si la presentación del padre tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se tramitará también como un incidente, y mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

TITULO III

DE LA EMANCIPACION VOLUNTARIA

Artículo 983.- La emancipación voluntaria, a que se refiere el Artículo 264 del Código Civil, se efectuará por escritura pública en que el padre o la madre, en su caso, manifieste emancipar al hijo cuyo nombre y apellido, profesión, edad y domicilio serán indicados.

En la escritura se insertará la partida de nacimiento del hijo emancipado, que precisamente debe ser mayor de diez y ocho años.

En la misma escritura, o en otra, podrá el hijo aceptar la emancipación.

TITULO IV

DE LA HABILITACION DE EDAD

Artículo 984.- El menor que, teniendo las cualidades que la ley exige, quisiere obtener habilitación de edad, en los casos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 270 del Código Civil, se presentará ante el Tribunal competente justificado poseer aquellas cualidades, y pedirá se cite a sus parientes, a su curador y al Fiscal.

El Tribunal señalará día para la audiencia, y mandará citar a ella a las personas designadas, mediando, a lo menos, treinta días entre la resolución y el día señalado.

La citación y comparecencia de los parientes se harán en la forma prevenida en el Artículo 822.

Se anunciará, anunciará, además, la audiencia por tres veces en un periódico del lugar, si lo hubiere, colocándose en todo caso carteles en la puerta del Tribunal por el término de quince días.

Concurriendo los parientes personalmente o por medio de apoderados constituidos en forma legal, elegirá el Tribunal cinco de ellos para que informen en la misma audiencia sobre la habilitación. En esta elección preferirá a los ascendientes y a los colaterales más cercanos.

Se procederá a la audiencia aun cuando concurren sólo dos parientes, el curador y el Fiscal.

Si no se reuniere este número, se repetirá la citación con un intervalo de tiempo que no baje de ocho días entre ella y el señalado para la audiencia. Se repetirá también, por una vez, el aviso en un periódico.

Repetida así la citación, se procederá a la audiencia, aunque sólo concurren el



curador y el Fiscal.

Los parientes y el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administración de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad y conocimientos, y el Fiscal, si se encontrare presente, hará sobre la solicitud misma y sobre el mérito de los informes las observaciones que estime convenientes.

Las personas que asistan al comparendo informarán también sobre la existencia de otros parientes dentro del departamento. Y si resultare que uno o más de dichos parientes no han sido citados en la forma prevenida por la ley, podrá el Tribunal designar otro día para la reunión, u ordenar que el acta se ponga en conocimiento de los no citados, para que en el término de tercero día expresen por escrito su opinión, sobre la solicitud. Si nada dijeren, se entenderá que la aprueban.

Se levantará acta en la forma legal.

Artículo 985.- Si no hubiere en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario a la solicitud, y si tampoco apareciere que el menor se encuentra en alguno de los casos del Artículo 271 del Código Civil, para lo cual se hará extensiva la información también a este punto, el Tribunal concederá la habilitación.

Si ninguno de los informantes apoya la solicitud, el Tribunal denegará la habilitación.

Discordando los informes, resolverá el Tribunal lo que estime conveniente.

TITULO V

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

CAPITULO I

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Artículo 986.- Cuando haya de procederse al nombramiento de tutor o curador legítimo para un menor, en los casos previstos por el Código Civil, se acreditará que ha lugar a la guarda legítima; que la persona designada es la que debe desempeñarla en conformidad a la ley, y que ella tiene las condiciones exigidas para ejercer el cargo.

Artículo 987.- Para conferir la tutela o curaduría legítima del menor o incapacitado a su padre o madre legítima o a los demás ascendientes de uno u otro sexo, procederá el Tribunal oyendo sólo al Fiscal.

En los demás casos, el Tribunal oirá también a los parientes del pupilo.



Al Fiscal se le pedirá dictamen por escrito; pero si hubiere de consultarse a los parientes del pupilo, bastará que se le cite para la audiencia a que deben éstos concurrir.

Si el Fiscal no concurriere a la audiencia, se le pasarán los antecedentes en vista.

La notificación y audiencia de los parientes tendrá lugar en la forma que establece el Artículo 822.

Artículo 988.- Cuando haya de nombrarse tutor o curador dativo, se acreditará la procedencia legal del nombramiento, designando el menor la persona del tutor, si le corresponde hacer esta designación, y se observarán en lo demás las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 989.- Pueden en todo caso provocar el nombramiento de tutor el Fiscal y cualquier persona del pueblo, por intermedio de este funcionario.

Si el nombramiento de tutor dativo no fuere pedido por el menor sino por otra de las personas que según la ley tienen derecho a hacerlo, se notificará a aquél, para que designe al que haya de servir el cargo, cuando le corresponda hacer tal designación, bajo apercibimiento de que ésta se hará por el Tribunal si el menor no lo hiciere en el plazo que al efecto se le fije.

Artículo 990.- En los casos el Artículo 446 del Código Civil, pueden los Tribunales nombrar de oficio tutor o curador interino.

No es necesario para este nombramiento la audiencia del Fiscal ni la de los parientes del pupilo.

Artículo 991.- Declarada por sentencia firme la interdicción del demente o del sordomudo, se procederá al nombramiento de curador, en la forma prescrita por el Artículo 987.

Pueden pedir este nombramiento el Fiscal y las mismas personas que, conforme a los Artículos 511 y 512 del Código Civil, pueden provocar el respectivo juicio de interdicción.

Declarada la interdicción provisional, habrá lugar al nombramiento de curador, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

Artículo 992.- Habrá lugar al nombramiento de curador de bienes del ausente, fuera de los casos expresamente previstos por la ley, en el que menciona el Artículo 257 del presente Código.



Artículo 993.- La primera de las circunstancias expresadas en el Artículo 535 del Código Civil para el nombramiento de curador de bienes del ausente, se justificará, a lo menos, con declaración de dos testigos contestes o de tres singulares, que den razón satisfactoria de sus dichos.

Podrá también exigir el Tribunal, para acreditar esta circunstancia, que se compruebe por medio de información sumaria, cuál fue el último domicilio del ausente, y que no ha dejado allí apoderado durante los dos años que precedieron a la ausencia, o que dichos poderes no están vigentes.

Las diligencias expresadas se practicarán con citación del Fiscal y si este funcionario pidiere que se practiquen también algunas otras para la justificación de las circunstancias requeridas por la ley, el Tribunal accederá a ello, si las estimare necesarias para la comprobación de los hechos.

Artículo 994.- Siempre que el mandatario de un ausente cuyo paradero se ignora, careciere de facultades para contestar nuevas demandas, se dará la representación del ausente a un curador especial, mientras el mandatario nombrado obtiene la habilitación de su propia personería o el nombramiento de otro apoderado especial para este efecto.

Artículo 995.- La ocultación a que se refiere el párrafo final del Artículo 536 del Código Civil, se hará constar, con citación del Fiscal, a lo menos en la forma que expresa el párrafo primero del Artículo 993.

Artículo 996.- Se sacarán de los bienes del ausente las expensas de la litis, así como los fondos necesarios para dar cumplimiento a los fallos que se expidieren en su contra y para cubrir los gastos que ocasione la curaduría.

Artículo 997.- Declarada yacente la herencia, en conformidad a lo prevenido en el Artículo 1187 del Código Civil, se procederá inmediatamente al nombramiento de curador de la misma, con audiencia del Fiscal.

Artículo 998.- Para proceder al nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará la denuncia o declaración de la madre que se creyere embarazada, y en el caso de haberse nombrado ese curador por el padre, bastará el hecho del testamento y la comprobación de la muerte de éste.

Artículo 999.- El nombramiento de curador adjunto se hará como el de curador dativo.

El nombramiento recaerá en la persona designada por el donante o testador, con tal que sea idónea, siempre que hubiere de nombrarse curador para la administración particular de bienes donados o asignados por testamento, con la condición de que no los administre el padre, o el guardador general del donatario o asignatario.

Artículo 1000.- Los curadores especiales serán nombrados por el Tribunal, con



audiencia del Fiscal, sin perjuicio de la designación que corresponda al menor en conformidad a la ley.

CAPITULO II

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA O CURADURIA

Artículo 1001.- El tutor o curador testamentario que pidiere el discernimiento de la tutela o curaduría, presentará el nombramiento que se le hubiere hecho, y hará constar que se han verificado las condiciones legales necesarias para que el nombramiento tenga lugar.

Encontrando justificada la petición, el Tribunal aprobará el nombramiento y mandará discernir el cargo, previa audiencia del Fiscal.

Artículo 1002.- La aceptación del nombramiento de tutor o curador deberá hacerse por escritura pública, la cual se extenderá **apud acta**.

No se exigirá esta formalidad a los guardadores dispensados de prestar fianza según el Artículo 455 del Código Civil. En estos casos para que se decrete el discernimiento del cargo.

Artículo 1003.- Para que el Tribunal decrete el discernimiento es necesario que preceda el otorgamiento por escritura pública de la fianza a que el tutor o curador esté obligado.

Esta fianza deberá ser aprobada por el Tribunal, con audiencia del Fiscal.

Artículo 1004.- No están dispensados de la fianza los curadores interinos que hayan de durar o hayan durado tres meses o más en el ejercicio de su cargo.

Artículo 1005.- En el escrito en que se solicita el discernimiento de una tutela o curaduría se podrá ofrecer la fianza necesaria; y el Tribunal se pronunciará en una misma resolución sobre lo uno y lo otro.

Podrán ser una misma la escritura de aceptación del cargo de guardador y de la fianza.

TITULO VI

DEL DEPOSITO DE PERSONAS

Artículo 1006.- Podrá decretarse el depósito:



1o.- De la mujer casada en el caso del número 2o, del Artículo 147 del Código Civil.

2o.- De los hijos de familia, pupilos o incapacitados que sean maltratados por sus padres o guardadores, u obligados por los mismos a ejecutar actos reprobados por las leyes.

3o.- Del huérfano que hubiese quedado abandonado por la muerte o ausencia indefinida en país ignorado, o por imposibilidad legal o física de la persona que lo tuviere a su cargo.

4o.- De la mujer embarazada que se presente denunciando que se atenta contra la vida del hijo que lleva en su vientre.

Artículo 1007.- En el caso del número 1o, del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el Artículo 743.

Artículo 1008.- Para decretar el depósito en los casos a que se refiere el número 2o, del Artículo 1006, se necesita:

1o.- Que lo solicite el interesado por escrito o de palabra, o si no pudiere hacerlo por sí, otra persona a su nombre, ratificándose en todo caso a la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2o.- Que el Juez adquiriera el convencimiento de la certeza de los hechos, ya por la información que presente el interesado, ya por los datos que haya podido adquirir.

Artículo 1009.- Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Artículo 1011.- Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador especial, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, a fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Artículo 1012.- Cuando el Juez tuviere noticia de que algún huérfano, menor de catorce años, si es varón, y de doce, si es mujer, o algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el número 3o, del Artículo 1006, procederá a su seguridad y a la de sus bienes, constituyéndolo en depósito en depósito, y nombrándole guardador conforme a derecho.

Artículo 1013.- Para decretar el depósito en el caso del número 4o, del Artículo 1006, será necesaria la solicitud por escrito de la mujer, o de otra persona a su ruego, exponiendo los motivos en que la funda, y expresando los nombres de las personas que



pretenden atentar o poner en peligro la vida de la criatura que lleva en el vientre.

Artículo 1014.- Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del Secretario, a la casa de la mujer, para que manifieste si ratifica o no el escrito en que haya pedido el depósito.

Ratificándolo la reclamante, designará la persona que haya de encargarse del depósito, y si fuere apta a juicio del Juez, acordará el depósito.

Artículo 1015.- El Juez seguirá información para averiguar quién o quiénes son los autores del hecho por el cual peligró la vida del no nacido; y enviará copia de ella a la autoridad competente para los efectos penales.

Artículo 1016.- Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Artículo 1017.- Si la mujer que pide el depósito residiere en pueblo distinto del en que está situado el Juzgado, podrá el Juez de Letras dar comisión para constituir el depósito al Juez de Paz correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Artículo 1018.- El depósito de la mujer embarazada durará hasta que cesen las circunstancias que hayan puesto en peligro la existencia natural del no nacido, o hasta el nacimiento.

TITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE DA LUGAR LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

CAPITULO I

DE LA GUARDA Y OPOSICION DE SELLOS

Artículo 1019.- Si el ejecutor testamentario o cualquier interesado pidiere que se guarden bajo llave y sello los papeles de la sucesión, el Tribunal así lo decretará, y procederá por sí mismo a practicar estas diligencias, o comisionará al efecto a su Secretario o algún Notario Público, quienes se asociarán con dos testigos varones, mayores de catorce años, que sepan leer y escribir y sean conocidos del Secretario o Notario.

Nombrará también una persona de notoria probidad y solvencia que se encargue de la custodia de las llaves, o las hará depositar en el oficio del Secretario.

Puede el Tribunal decretar de oficio estas diligencias.



Si hubiere de procederse a ellas en diversos departamentos, cada Tribunal, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de la custodia.

Artículo 1020.- Se procederá a la guarda y aposición de sellos respecto de todos los muebles y papeles que se encuentren entre los bienes de la sucesión, no obstante cualquier oposición.

El funcionario que practique la diligencia podrá pesquisar el testamento entre los papeles de la sucesión.

Si se interpusiere el recurso dealzada, se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo los muebles domésticos de uso cotidiano, respecto de los cuales bastará que se forme lista.

Artículo 1021.- Puede el Tribunal, siempre que lo estime conveniente, excluir también el dinero y las alhajas, de la formalidad de la guarda y aposición de sellos. En tal caso, mandará depositar estas especies en un Banco o en persona de responsabilidad, o las hará entregar al administrador o tenedor legítimo de los bienes de la sucesión.

Artículo 1022.- Decretada la guarda y aposición de sellos, se pueden practicar estas diligencias aun cuando no esté presente ninguno de los interesados.

Artículo 1023.- la ruptura de los sellos deberá hacerse, en todo caso, judicialmente. con citación de las personas que pueden tomar parte en la facción del inventario; salvo que por la urgencia del caso, el Tribunal disponga prescindir de este trámite, debiendo entonces proceder con citación del Fiscal.

CAPITULO II

DE LA LEGALIZACION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Artículo 1024.- El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Artículo 1025.- Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña a la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Artículo 1026.- El Secretario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos,



si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura.

Esta diligencia la firmará también el reclamante, si supiere y quisiere.

Artículo 1027.- Acto continuo, el Secretario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, o antes si es posible, se cite al Notario autorizante y a los testigos instrumentales.

Artículo 1028.- Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Artículo 1029.- Los testigos serán examinados por orden sucesivo, e interrogados sobre la edad y vecindad que tenían el día del otorgamiento.

Artículo 1030.- Si alguno o algunos de los testigos hubieren fallecido o se hallaren ausentes, se preguntará a los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará, además, a otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido o ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiera tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Artículo 1031.- En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el sello, firma y rúbrica del pliego o carpeta, con otros sellos y firmas indubitadas del mismo Notario.

Artículo 1032.- Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, edad y vecindad de los testigos, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Artículo 1033.- Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia, por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Artículo 1034.- Verificada la lectura del testamento por el Juez, lo entregará la Secretario para que lo lea en alta voz, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.



Artículo 1035.- leído el testamento, dictará resolución mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, y que se dé copia de dicha resolución al que lo hubiere presentado, para su resguardo, si la pidiere.

Artículo 1036.- Puede pedir la apertura, publicación y protocolización de un testamento, cualquier persona capaz de parecer por si misma en juicio.

Artículo 1037.- Los testamentos privilegiados se someterán en su apertura, publicación y protocolización, a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de ellos.

CAPITULO III

DE LA DACION DE LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA

Artículo 1038.- Se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida, exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituye heredero.

Artículo 1039.- Se dará igualmente al heredero **ab-intestado** que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros **ab-intestado** de mejor derecho.

Artículo 1040.- La posesión efectiva se entenderá que comprende toda la sucesión, aún cuando uno solo de los herederos la pida.

En el decreto judicial se expresarán nominativamente las personas que forman la sucesión, según el mérito de lo obrado.

Artículo 1041.- Para dar la posesión efectiva de la herencia se oirá al Fiscal.

Artículo 1042.- En la misma resolución en que se dé la posesión efectiva de la herencia se mandaràn hacer las inscripciones prevenidas por el Artículo 714 del Código Civil.

Artículo 1043.- La resolución que concede la posesión efectiva de una herencia, se publicará en el periódico oficial o del departamento, si lo hubiere, y se anunciará, además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados del lugar.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION DE HERENCIA YACENTE

Artículo 1044.- Declarada yacente la herencia, en conformidad a lo prevenido en el



Código Civil, en el caso del Artículo 543 de dicho Código, se hará saber por oficio dirigido al efecto al Cónsul respectivo, la resolución que declara yacente la herencia, a fin de que en el término, de cinco días proponga, si lo tiene a bien, la persona a quien pueda nombrarse curador.

Si el Cónsul propusiere curador, el Juez le discernirá la guarda, si fuere persona idónea, y a petición de los acreedores o de otros interesados en la sucesión, y podrá agregar a dicho guardador otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

Si el Cónsul no propusiere curador idóneo, el Juez hará el nombramiento de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal.

CAPITULO V

DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 1045.- Para provocar las diligencias o para pedir las declaraciones expresadas en los Capítulos precedentes, es necesario acreditar la muerte, real o presunta, del testador o de la persona de cuya sucesión se trata.

Exceptúase el caso en que la muerte conste por notoriedad en el lugar en que se hubiere abierto la sucesión.

TITULO VIII

DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR, GRAVAR,

O DAR EN ARRENDAMIENTO POR LARGO TIEMPO

BIENES DE INCAPACES

Artículo 1046.- Cuando deba obtenerse autorización judicial para enajenar o gravar los bienes inmuebles de los incapaces, los derechos anexos a dichos bienes, o para darlos en arrendamiento, se expresarán la causa o razones que exijan o legitimen estas medidas, acompañando los documentos necesarios u ofreciendo información sumaria para acreditarlas.

En todo caso se dará audiencia al Fiscal.

Si se concediere la autorización, fijará el Juez un plazo para que se haga uso de ella.

En caso de no fijar plazo alguno, se entenderá caducada la autorización en el



términos de seis meses.

Artículo 1047.- Cuando la enajenación se haya verificado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al guardador el plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

TITULO IX

DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Artículo 1048.- La venta voluntaria en pública subasta, en los casos en que la ley ordene esta forma de enajenación, se someterá a las reglas establecidas en el Título de los juicios sobre partición de bienes para la venta de los comunes, procediéndose ante el Juez que corresponda.

Artículo 1049.- Si no se hicieren posturas admisibles, podrán los interesados pedir que se señale otro día para la subasta, manteniendo el valor asignado a los bienes, o modificando como se estime conveniente la forma o condiciones de pago.

Si para autorizar la venta hubiere debido oírse al Fiscal, se le oirá también para aprobar la reducción o modificación indicadas.

Artículo 1050.- En todo lo demás se observará lo dispuesto para la subasta y remate de bienes embargados en el juicio ejecutivo; pero la escritura definitiva de compra y venta será otorgada por el rematante y por el propietario de los bienes o su representante legal, si fuere incapaz, con las inserciones correspondientes.

TITULO X

DE LAS TASACIONES

Artículo 1051.- Las tasaciones que ocurrieren en los negocios no contenciosos y las que se decretaren en los contenciosos, se harán por el Tribunal que corresponda, oyendo a peritos nombrados en la forma establecida por el Artículo 359.

Artículo 1052.- Practicada la tasación, se depositará en la oficina, a disposición de los interesados, los cuales serán notificados de ella por el Secretario, o por otro Ministro de fe, sin necesidad de previo decreto del Tribunal.

Artículo 1053.- Los interesados tendrán el término de tres días para impugnar la tasación.

Artículo 1054.- De la impugnación de una de las partes se dará traslado a la otra, por el término de tres días.



Artículo 1055.- Oída la contestación, el Tribunal resolverá sobre la impugnación, sea aprobando la operación, sea mandando rectificarla por el mismo u otro perito, sea fijando por sí mismo el justiprecio de los bienes.

Si el Tribunal mandare la operación, expresará los puntos sobre los cuales debe recaer la rectificación.

Presentada la operación por el perito, hará el Tribunal el justiprecio, sin más trámites.

TITULO XI

DEL INVENTARIO SOLEMNE

Artículo 1056.- Es inventario solemne el que se hace previo decreto judicial.

Artículo 1057.- Se extenderá el inventario solemne con las formalidades que siguen:

1a.- Serán citados todos los interesados conocidos, y que, según la ley, tengan derecho de asistir a él.

2a.- Se hará ante un Notario y dos testigos, que sean varones, de buena fama, que conozcan al que hace la manifestación de los bienes y que vean y sepan lo que se inventaría.

3a.- Se expresará en letras el día, mes, año y lugar en que se comienza y concluye cada parte del inventario.

4a.- Antes de cerrarlo, declarará el tenedor de los bienes o el que hace la manifestación de ellos que está hecho sin omisión ni engaño alguno, y se expresará en él esta declaración.

5a.- Será firmado por dicho tenedor o manifestante y por los interesados que hubiesen asistido, si pudieren, por el Ministro de fe y por los testigos.

Artículo 1058.- Para el inventario de cosa que pertenece a muchos, se entenderá cumplida la primera de las formalidades expresadas en el artículo precedente, respecto de los interesados comprendidos en alguna denominación común, aunque no haya entre ellos identidad ni comunidad de intereses, con la citación e intervención de sólo los que se hubieren personado.

Artículo 1059.- El inventario comprenderá la descripción o noticia de los bienes



por el orden siguiente:

- 1o.- El dinero.
- 2o.- Las alhajas
- 3o.- Los efectos públicos o de comercio.
- 4o.- Los bienes semovientes.
- 5o.- Los frutos.
- 6o.- Los bienes muebles de otra especie.
- 7o.- Los bienes raíces.
- 8o.- Los libros y papeles de importancia no comprendidos en el número 3o.

Artículo 1060.- En el inventario de cosa universal se comprenderán las deudas de que hubiere comprobante o noticia, y los objetos, no pertenecientes a la misma, que se encuentren entre los que le pertenecen.

Artículo 1061.- Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento, se expedirán, a petición de parte, comunicaciones a los Jueces respectivos, a fin de que los hagan inventariar y remitan originales las diligencias obradas para unirlas a las principales.

Artículo 1062.- Concluido el inventario, mandará el Tribunal ponerlo de manifiesto en el oficio del Secretario, con citación de los interesados citados para su confección, o que hubieren debido serlo, a fin de que en el término de seis días hagan sobre él las observaciones que estimen convenientes.

Si se hicieren observaciones, se dará traslado de ellas por tres días a la persona a quien afectaren, y con lo que ésta expusiere, y caso de no suscitarse controversia, aprobará el Tribunal el inventario o mandará reformarlo.

Si entre los interesados hubiere personas ausentes que no hubieren nombrado apoderado, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, el Tribunal, corrido el término expresado en el párrafo primero, o presentadas en su caso las observaciones y las contestaciones respectivas, oirá a un curador especial.

El Tribunal aprobará el inventario, si no se le hicieren reparos o si se enmendaren los errores u omisiones que se hubieren notado.



Artículo 1063.- Concluido el inventario, se protocolizará en el registro del Juez que lo hubiere aprobado, o en el de la Notaría que el mismo Juez designe.

Artículo 1064.- Cuando la ley ordene que al inventario se agregue la tasación de los bienes, podrá el Tribunal, al tiempo de disponer que se inventaríen, designar también peritos para que hagan la tasación, o reservar para más tarde esta operación.

Si se tratare de objetos muebles, podrá designarse al mismo Notario o funcionario que haga sus veces para que practique la tasación.

TITULO XII

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM

Artículo 1065.- Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona cierta y determinada.

Artículo 1066.- No se admitirá ninguna información de ésta clase sin oír previamente al Fiscal.

Artículo 1067.- Admitida la información, serán examinados con citación del Fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El Secretario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Artículo 1068.- Practicada la información, se pasará el expediente al Fiscal. Si éste hallare defectos que corregir, o que de las declaraciones de los testigos resulta que puede seguirse perjuicio a persona cierta y determinada, propondrá lo que estime procedente.

Artículo 1069.- Devuelta la información por el Fiscal, y hallándola procedente el Juez, dictará resolución aprobándola en cuanto ha lugar en derecho, y mandando que se archiven las diligencias originales en la Secretaría.

También se mandará en la misma resolución que se dé certificación de la información, si la pidiere, al que la hubiere promovido, y a cualquier otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Artículo 1070.- Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose a ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará providencia mandando sobreseer en las



actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva a las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Artículo 1071.- Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil.

TITULO XIII

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 1072.- Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, o solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, o que ignora estas circunstancias.

Artículo 1073.- El Juez señalará día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en la tabla de avisos del Juzgado del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Artículo 1074.- Si el Juez de Letras no pudiere concurrir a la práctica del deslinde, dará comisión al Juez de Paz del término en que radica la finca.

Artículo 1075.- No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará a salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponde. la posesión o propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Artículo 1076.- Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes a la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

También podrán concurrir a la diligencia, si uno o más de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento o elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Artículo 1077.- Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su



caso, se extenderá con separación del expediente, una acta expresiva de todas las circunstancias que den a conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Artículo 1078.- Si no pudiere terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla el día siguiente o el más inmediato posible, lo cual se hará constar en el acta.

Artículo 1079.- Del acta se darán a los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará otra en el Juzgado.

Artículo 1080.- El Juez señalará lo que a cada colindante toque en los gastos de deslinde, según lo dispuesto en el Artículo 821 del Código Civil.

Artículo 1081.- Si antes de principiarse la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá. desde luego, en cuanto al deslinde de

la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

TITULO XIV

DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Artículo 1082.- Autorizada la expropiación en la forma legal, el Juez de Letras dentro de cuya jurisdicción se encontraren los bienes que han de expropiarse, a solicitud escrita del que pida la expropiación, citará a este y al propietario a un comparendo, con el fin de nombrar peritos que hagan el justiprecio de los bienes.

Artículo 1083.- El comparendo tendrá lugar aun cuando sólo concurra el que pide la expropiación. Cada parte nombrará un perito, y de común acuerdo al que deba hacer las veces de tercero en discordia.

No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el Juez, al cual corresponderá también designar perito a nombre del propietario de los bienes, si éste no concurriere al comparendo.



Artículo 1084.- Reunidos los peritos y el tercero en el día y hora que designe el Tribunal, bajo una multa de diez pesos (*) en caso de inasistencia, harán un avalúo circunstanciado de los bienes que se

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril de 1920.

trata de expropiar y de los daños y perjuicios que con la expropiación se causaren al propietario. No se tomará en cuenta para este avalúo el mayor valor que pudieran obtener los bienes expropiados a consecuencia de las obras a que estuviere destinada la expropiación.

Artículo 1085.- Si la estimación de los dos peritos fuere idéntica, o si lo fuere la de uno de los peritos y la del tercero, se aceptará como valor de los bienes el que establecieren las dos evaluaciones conformes.

No existiendo esta conformidad, se tendrá como valor de los bienes el tercio de la suma de las tres operaciones; pero si entre ellas hubiera notable diferencia, podrá el Tribunal modificar prudencialmente ese valor.

Artículo 1086.- Declarado por el Tribunal el valor de los bienes y perjuicios, con arreglo al artículo anterior, se mandará publicar esta declaración por medio de avisos que se insertarán a lo menos cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en La Gaceta Oficial, en caso contrario, y por medio de carteles fijados durante quince días en la puerta del Tribunal, a fin de que los terceros a que se refieren en los Artículos 1089 y 1090 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Vencido este plazo, y no habiendo oposición de terceros, el Tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario, o si estuviere él ausente del departamento o se negare a recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito o en persona de responsabilidad.

Verificado el pago o la consignación, se mandará poner inmediatamente al interesado en posesión de los bienes expropiados, si fueren muebles, y si fueren raíces, se ordenará el otorgamiento dentro de segundo día de la respectiva escritura, la cual será firmada por el Juez a nombre del vendedor, si éste se negare a hacerlo o estuviere ausente del departamento.

Artículo 1087.- Las apelaciones que se interpusieren se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 1088.- En segunda instancia podrá hacerse nueva estimación pericial en la forma dispuesta por los Artículos 1082 a 1085, si el Tribunal lo juzga necesario.



Artículo 1089.- Los juicios pendientes sobre la cosa expropiada no impedirán el procedimiento que este Título establece.

En este caso, el valor de la expropiación se consignará a la orden del Tribunal, para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Aun cuando el actual poseedor de los bienes expropiados resultare vencido en el juicio de propiedad, se considerará firme a la enajenación a favor del expropiante, pudiendo el que fuere declarado dueño ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior y las demás acciones que le correspondan.

Artículo 1090.- Tampoco será obstáculo para la expropiación la existencia de hipotecas u otros gravámenes que afecten a la cosa expropiada; sin perjuicio de los derechos que sobre el precio puedan hacer valer los interesados. Las gestiones a que dé lugar el ejercicio de estos derechos se tramitarán como incidentes en ramo separado y no entorpecerán el cumplimiento de la expropiación.

Artículo 1091.- Las gestiones para reclamar la expropiación deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la ley que la autorice, salvo que la misma ley fijare un plazo diverso.

TITULO XV

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS EN NEGOCIOS DE COMERCIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1092.- Las actuaciones para que consten los hechos que interesen a los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de Letras.

Artículo 1093.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones a que él mismo se refiere, ante los Jueces de Paz de los pueblos que no sean asiento de Juzgado de Letras, o ante los Cónsules hondureños en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, o la circunstancia de existir los medios de prueba, o las mercancías o valores, o de haber ocurrido los hechos en el lugar o en la circunscripción de los Juzgados o Consulados respectivos.

En este caso, el Juez de Paz o Cónsul a quién se acuda, dictará auto, en el que



consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Artículo 1094.- Si las actuaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio hondureño, se sujetarán a las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio o el presente Código.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales del Título I de este Libro, que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1a.- Cuando hubiere terceras personas a quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren a su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir a las mismas todo aquel que tenga interés en el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2a.- En los casos en que las diligencias puedan afectar a los intereses públicos o a personas que, presentes o ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, o sean ignoradas, se citará a los Fiscales en los Juzgados de Letras, y a los Síndicos Municipales en los Juzgados de Paz.

3a.- Los Secretarios de los Juzgados de Letras darán fe del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos o por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4a.- La intervención de las terceras personas a quienes se cite, la de los Fiscales y de los Síndicos Municipales en su caso, se limitará a adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y a su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen.

A este efecto, se les pondrán de manifiesto las diligencias en la Secretaría, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Cualquier otra reclamación que hicieren, fuera de los casos relativos a la identidad y a la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar a que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5a.- Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Fiscales o los Síndicos Municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.



6a.- El Juez, en vista de todo lo actuado, resolverá lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose a los interesados certificación de la parte que soliciten.

7a.- Cuando, en virtud de lo establecido en el Artículo 1093, las diligencias se hayan practicado ante algún Juez de Paz, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de Letras, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Artículo 1095.- Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Artículo 1096.- En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, recibidos los autos por el de Letras, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar a los interesados para que dentro de tercero día comparezcan a su presencia, en cuyo caso los oirá, extendiéndose de los que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante las Cortes se substanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Artículo 1097.- Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en el Artículo 417 y siguientes.

Artículo 1098.- Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Artículo 1099.- Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto, por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado a cuya instancia se practiquen los reconocimientos o avalúos, pida que, a su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por el Juez.



Artículo 1100.- Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 1093, los Cónsules hondureños actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, a las prescripciones de este Código

CAPITULO II

DEL DEPOSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES

Artículo 1101.- Si a consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 104, 144, 146, 161, 613, 645, 656, 704 y 832 del Código de Comercio, o por cualquier otra causa análoga hubiere de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez, por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en persona responsable, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso, quedará a la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito, y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción a las disposiciones de este artículo.

Artículo 1102.- Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el Artículo 645 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén a ciento sesenta kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio documentos.

Artículo 1103.- El Secretario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Artículo 1104.- Si el Secretario o el depositario no estuvieren conformes con la cantidad o con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare a la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el Secretario hará un recuento minucioso de los efectos a presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Artículo 1105.- Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente a la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Artículo 1106.- Cuando proceda que el juez mande vender alguno de los efectos



depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, o por un Fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho a quince días, por edictos que se fijarán en la tabla de avisos del Juzgado, y podrán insertarse en un periódico de la localidad, a prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme por el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Artículo 1107.- Si en la subasta no hubiere postor, o las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, dentro de otro término igual, sin sujeción a tipo.

Artículo 1108.- En el caso de las dudas y contestaciones a que se refiere el Artículo 144 del Código de Comercio, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez nombrará un tercero.

Si los interesados, a pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Artículo 1109.- Cuando proceda hacer constar el estado, calidad o cantidad de los géneros recibidos o de los bultos que los contengan, conforme a lo dispuesto en los Artículos 99, párrafo cuarto del 108 y 143 del Código de Comercio, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario, nombre perito que reconozca los géneros o bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, nombrándose por el Juez, caso de discordia, un perito tercero.

CAPITULO III

DEL EMBARGO Y DEPOSITO PROVISIONAL DEL VALOR

DE UNA LETRA DE CAMBIO

Artículo 1110.- En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 476 y 483 del Código de Comercio, proceda el embargo o depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez, por escrito.

Artículo 1111.- El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir a quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito no



habiendo conformidad entre los interesados, se hará en un Banco o en persona de responsabilidad.

Artículo 1112.- Verificado el embargo o depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, o pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo o depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza o punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, a juicio del Juez.

CAPITULO IV

DE LA CALIFICACION DE LAS AVERIAS Y DE LA LIQUIDACION

DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION DE LA MISMA

Artículo 1113.- Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el Artículo 834 del Código de Comercio de las pérdidas mencionadas y gastos que constituyan la avería común o grave, el Capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el Artículo 612 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje, con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido a su instancia, y el diario de navegación.

Artículo 1114.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el camino día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes o de sus consignatarios, recibirá declaración a los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados pro el Capitán, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará a efecto en la forma prescrita en el Artículo 1149.

Artículo 1115.- Abierta las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse a la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y a los interesados o sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo



apercibimiento de que si no lo hicieren, serán nombrados de oficio.

El capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro, todos los interesados o consignatarios, y el Juez nombrará un tercero, caso de discordia.

Artículo 1116.- Nombrados los peritos, o designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Artículo 1117.- Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible:

- 1.- Las simples o particulares.
- 2.- Las gruesas o comunes.

Artículo 1118.- Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el Secretario, la razón que tenga para no prestarle su conformidad.

Artículo 1119.- Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al día siguiente de transcurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará a los interesados para el inmediato a una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Artículo 1120.- Dentro de segundo día, el Juez dictará la resolución que proceda.

Esta resolución será apelable en un solo efecto.

Artículo 1121.- Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la calificación de la avería, o si hubiere dictado la resolución mencionada en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que los fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas o comunes.

Artículo 1122.- Para hacer esta cuenta, los peritos formarán cuatro estados:

- 1o.- De los daños y gastos que consideren averías comunes, o masa de averías.
- 2o.- de las cosas sujetas a la contribución de las averías comunes, o masa imponible.
- 3o.- Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas a



contribución.

4o.- De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Artículo 1123.- Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 1116, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez, de oficio, deberá apremiarles para que lo cumplan.

Artículo 1124.- Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados a que se refiere el Artículo 1122, se pondrán éstos de manifiesto en la Secretaría por el término de seis días, para los efectos expresados en el Artículo 1118 y siguientes.

Artículo 1125.- Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento, En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el Artículo 1119, el Juez dentro de tres días, dictará resolución aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, o con las modificaciones que estime justas.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Artículo 1126.- Cuando el Capitán del buque no cumpliera con el deber que le impone el Artículo 834 del Código de Comercio, de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que lo obligue a ello.

Artículo 1127.- En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que, en el breve término que al efecto lo señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad o negligencia.

Artículo 1128.- Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el Artículo 835 del Código de Comercio, se procederá, a su instancia, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los Artículos 1106 y 1107.

CAPITULO V

DE LA DESCARGA Y ABANDONO DE EFECTOS MERCANTILES Y DE LA FIANZA DEL CARGAMENTO

Artículo 1129.- Si obligado el Capitán de una nave a arribar a un puerto, creyere conveniente, para la mejor conservación de todo o parte del cargamento, proceder a su descarga y sucesiva carga, y no tuviere o no pudiere recibir el consentimiento de los



cargadores, acudirá al Juez por escrito o por comparecencia, si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el Artículo 810 del Código de Comercio.

Artículo 1130.- Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos, uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio Fiscal en representación de los cargadores ausentes, nombrándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Artículo 1131.- El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Artículo 1132.- De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Artículo 1133.- Para verificar la descarga por la arribada forzosa a que se refiere el Artículo 810 del Código de Comercio, el Capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos, a fin de que manifiesten si fue indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitare, o para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el Artículo 1130.

Artículo 1134.- Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Artículo 1135.- En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería, a que se refiere el Artículo 812 del Código de Comercio, reconocidos que sean los géneros por peritos, si éstos opinaren en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el Capítulo siguientes.

Artículo 1136.- En el caso de abandono para pago de fletes, a que se refiere el Artículo 675 del Código de Comercio, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso o medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Artículo 1137.- Acordado el peso o medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido las tres cuartas partes, o más, de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Artículo 1138.- Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 701 del Código de Comercio, el Capitán lo solicitará del Juez, acompañando a su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Artículo 1139.- El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si



procede o no la fianza; y caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente, en la forma acordada en el Artículo 1111.

CAPITULO VI

DE LA ENAJENACION Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICION DE NAVES

Artículo 1140.- En los casos previstos en los Artículos 182, párrafos tercero y cuarto del 566, 567, 571, 579, 599, 600, 604 655, 812, 830, y 833 del Código de Comercio se observarán las reglas siguientes:

1a.- Siempre que con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 182 y 812 de dicho Código, haya que proceder a la venta de efectos que se hubieren averiado, o cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista a cuyo cargo se hallen, o el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará, además, un estado, firmado por el Capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quién le prestara a la gruesa la cantidad necesaria y sin ningún resultado.

2a.- Presentada la solicitud sin perjuicio de que en su caso se practiquen la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará, en el acto, perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, o más tardar en el siguiente.

3a.- Acreditado por la información pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará resolución ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor o menor urgencia de la venta según su estado de conservación.

4a.- La venta de efectos procedentes de naufragios se sujetará, según los casos, a los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya depositarlos ordenará de oficio su venta, cuando así proceda.

5a.- Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el Artículo 1111, a disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

6a.- Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya



inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán o maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita o fondeo de la nave, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 566 del Código de Comercio, y el diario de navegación, para que el Secretario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el Artículo 1130; y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el Artículo 567 del Código de Comercio. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

7a.- En todos los casos a que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, o las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda o sucesivas subastas, sin sujeción a tipo.

8a.- Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, o no provee de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombre el reclamante y su opositor, y tercero en casos de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho días, abandonándole sus copartícipes, por justiprecio, el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, y no la quisiere recibir el condueño de aquélla, será depositada a su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

9a.- Cuando un Capitán de buque, conforme a lo dispuesto en los Artículos 571 y 599 del Código de Comercio, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo a la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información o presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el segundo de los artículos citados. Además, pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar un anuncio que se fijará en la tabla de avisos y se publicará en un periódico de la localidad, si lo hubiere, en el que se consignará sucintamente la pretensión del Capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.



Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo si a pesar de ello el Capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme a lo prescrito en el Artículo 1130, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

10a.- En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado a exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular, que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen a bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad o con el precio a que el Capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como el los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto a donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá a los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio a que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acta, con reserva a sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de doscientos pesos, (*) se substanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación a la establecida para los incidentes.

11a.- Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el Artículo 655 del Código de Comercio, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda a la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez nombrará en caso de discordia.

Si hecha la venta su producto no alcanzara a cubrir la cantidad adeudada, a instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.



En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en un Banco o en persona de responsabilidad, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede o no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, substanciándose el juicio con arreglo a lo prescrito para los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez, de oficio, alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102 de 3 de abril de 1926.

CAPITULO VII

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCION JUDICIAL PERENTORIA

Artículo 1141.- En el caso a que se refiere el Artículo 260 del Código de Comercio, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma, usa mal de estas facultades, y quisieren nombrarle un coadministrador, presentarán un escrito al Juez, pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciera de dichas facultades, que se nombre coadministrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

Artículo 1142.- El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contra información que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Artículo 1143.- Practicada la información o informaciones, el Juez, oirá a los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará resolución acordando haber o no lugar al nombramiento de coadministrador.

Artículo 1144.- Si se acordare haber lugar a dicho nombramiento, lo hará el Juez a favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición a la persona propuesta, se citará a los interesados a nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.



Artículo 1145.- Todo socio que tenga derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquier forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Artículo 1146.- En cualquiera de los casos previstos en el Artículo 657 y siguientes del Código de Comercio, sobre el fletamento, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera, para que la ejecuten, al Capitán de la nave y demás personas que correspondan.

Artículo 1147.- El Capitán de buque que a fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiba del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará, desde luego, el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Artículo 1148.- Presentada la solicitud el Juez mandará requerir a los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Artículo 1149.- La apertura de las escotillas se hará a presencia del Secretario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondencia acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez nombrará un tercero.

Artículo 1150.- Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregará copia certificada de todo lo actuado.

Artículo 1151.- En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, o cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad, si no hubiere obrado con arreglo a lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración a los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Artículo 1152.- El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida, y mandará testimoniar del diario de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al Capitán certificación de todo lo actuado.

CAPITULO VIII

DEL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

Artículo 1153.- Cuando se trate de hacer el nombramiento de árbitros en los casos prevenidos en el Código de Comercio, se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 1154.- Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el Artículo 755 del Código de Comercio, para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Artículo 1155.- Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez nombrará un tercero.

Artículo 1156.- Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber a quien corresponda.

Artículo 1157.- En los casos en que por efecto del contrato de seguro sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los Capítulos anteriores.



SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL



LIBRO UNICO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1158.- La justicia se administra en la República en las causas criminales por los Tribunales que establece la ley.

Artículo 1159.- Los Jueces y Tribunales no pueden prender ni separar de su domicilio a ninguna persona, ni allanar su casa, sino en los casos y en la forma que prescribe la ley.

Artículo 1160.- Tampoco pueden rehusar, impedir, ni coartar a los procesados ninguno de los medios legítimos de defensa, ni imponerles pena alguna sin oírlos y juzgarlos antes con arreglo a derecho.

Artículo 1161.- Están, asimismo, obligados a seguir las formas que establece este Código, y a no imponer otras penas que las prescritas por leyes anteriores al delito, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal, en cuanto a la retroactividad de las leyes favorables al reo.

Artículo 1162.- La infracción de las disposiciones que contienen los tres artículos anteriores, constituye al Juez en responsabilidad personal y quedará sujeto a las penas



que se establecen en el Libro II del Código Penal.

Artículo 1163.- Todo delito puede producir dos acciones contra las personas que lo han cometido, una civil y otra criminal. La primera tiene por objeto reclamar la cosa que por razón del delito ha desaparecido de nuestro patrimonio, o bien su valor y estimación, y pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios. La segunda se dirige a obtener el castigo del delincuente.

Artículo 1164.- La acción puramente civil, no sólo compete al ofendido por el delito, sino también a sus herederos, y no sólo contra el ofensor, sino también contra los herederos de éste en cuanto alcancen los bienes que les hubiere dejado, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 1165.- Ninguna pena corporal pasa de la persona a quien se le impuso o debió imponérsele.

Artículo 1166.- La acción criminal por delitos privados pertenece solamente a los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercitarla, a sus representantes, y a las demás personas que tengan interés en su averiguación y castigo, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

El desistimiento se regirá por las disposiciones del Libro I de este Código.

Artículo 1167.- Son delitos privados los que define como tales el Código Penal.

Artículo 1168.- La acción criminal por delitos públicos corresponde no sólo a los funcionarios a quienes está confiada por la ley, sino también a cualquier persona que no sea inhábil para ejercitarla.

Artículo 1169.- Son inhábiles para los efectos del artículo anterior:

1o.- Los menores de edad.

2o.- Los condenados por falso testimonio.

3o.- Los convencidos de haber recibido dinero, ya para acusar o ya para desamparar la acusación que hubieren hecho.

4o.- El corresponsable en el mismo delito, el hermano contra el hermano legítimo o natural, el hijo contra el padre legítimo o natural, y viceversa, los ascendientes y descendientes legítimos o los cónyuges entre sí.

5o.- Los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Artículo 1170.- Los comprendidos en los números 2E y 3E pueden acusar por



delitos cometidos contra ellos mismos o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los comprendidos en los números 4E y 5E sólo pueden acusar por delitos contra sus personas.

Artículo 1171.- La acción criminal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los que hubieren intervenido en el delito como autores, cómplices o encubridores; pero la acción civil puede dirigirse contra los autores y participantes del hecho, o contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquéllos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 1172.- La acción civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante los mismos jueces que conocen de la causa criminal; y aunque también puede intentarse y seguirse la civil con separación de la criminal, deberá reservarse la determinación sobre la primera para cuando se hubiere resuelto acerca de la segunda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1301 de este Código.

Artículo 1173.- No puede establecerse ni seguirse la acción criminal en los casos en que, con arreglo a la ley, se haya extinguido la responsabilidad penal. En este caso expedita la acción civil que procediere.

Artículo 1174.- Si fueren más de dos los que acusan a una persona por un mismo delito, los acusadores serán representados bajo una sola dirección.

Artículo 1175.- A pedimento del reo, el acusador privado que carezca de arraigo prestará caución de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder a las resultas del juicio.

Artículo 1176.- Se exceptúan de esta regla:

1E.- El ofendido y sus herederos o representantes legales.

2E.- En los delitos de asesinato u homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos, los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima o natural, o segundo de afinidad legítima, y los herederos de la víctima.

Artículo 1177.- Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto el lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

En el auto de sobreseimiento o en la sentencia absolutoria, el Juez o Tribunal hará la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la cual no perjudicará a la defensa del acusado por calumnia.



Artículo 1178.- No se reconocen días feriados o inhábiles para las actuaciones del sumario.

Artículo 1179.- Las diligencias del sumario serán secretas con las excepciones determinadas por la ley (*).

TITULO I

DEL JUICIO CRIMINAL ESCRITO Y DEL MODO DE SUBSTANCIARLO HASTA PRONUNCIAR SENTENCIA

CAPITULO I

DEL JUICIO CRIMINAL EN GENERAL

Artículo 1180.- El juicio criminal tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena.

Artículo 1181.- Por el modo de substanciarse, es verbal o escrito, y ambos se dividen en dos partes: sumario y plenario.

Artículo 1182.- Será escrito el juicio criminal siempre que se trate del descubrimiento y castigo de crímenes o simples delitos.

Artículo 1183.- Cuando se trate de faltas, el juicio será verbal.

Artículo 1184.- Llámase sumario o parte informativa, las diligencias que se instruyan, ya sea de oficio, ya por denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente.

(*). Véase el Decreto Legislativo número 152 de 20 de marzo de 1935, cuyo texto aparece en el anexo del presente Código.

Artículo 1185.- Plenario es todo lo que se actúe desde que se decreta su apertura.

CAPITULO II

DEL SUMARIO

Artículo 1186.- Los Jueces de Letras y los de Paz, con jurisdicción en lo criminal, y los Inspectores de Policía y Hacienda, conocerán, a prevención, de la parte sumaria de



los juicios criminales. Sin embargo, la Corte Suprema podrá, cuando lo crea conveniente, ordenar a los Jueces de Paz e Inspectores que entreguen los sumarios que estuvieren substanciando, al respectivo Juez de Letras para su prosecución y terminación.

Artículo 1187.- Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Artículo 1188.- Forman el sumario: las indagaciones más urgentes e indispensables que no puedan diferirse para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales, como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio; de la persona ofendida en el de lesiones o cualquier otra violencia; de la casa o heredad quemada, de las fracturas o rompimientos en el robo, etc; la declaración del ofendido, si fuere posible el examen de los testigos, la detención o arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de éstas, hasta decretar el auto de prisión, o la declaratoria de reo, o el auto de sobreseimiento, cuando proceda.

Artículo 1189.- El Juez que instruya el sumario ordenará, en los respectivos casos, la curación del herido, el enterramiento del cadáver después que se le haya reconocido y practicado la autopsia, cuando hubiese facultativo o perito que la pueda hacer; las medidas conducentes a cortar el incendio, o recoger y poner en guarda las cosas objeto del delito, o decretar la devolución de éstas y de los instrumentos del mismo a las personas extrañas al delito, que sumariamente justifiquen ser sus dueñas, cuando esta comprobación no resulte del proceso.

Artículo 1190.- Si se iniciare procedimiento para esclarecer un crimen o simple delito, y resultare ser falta, conocerá de ésta el Juez de Paz respectivo, confirmado que sea el sobreseimiento.

CAPITULO III

DEL MODO DE SUBSTANCIAR EL JUICIO CRIMINAL POR CRIMENES O SIMPLES DELITOS

Artículo 1191.- El procedimiento criminal puede comenzar:

- 1E.- Por excitación o a instancia del Ministerio Fiscal.
- 2E.- Por delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquiera del pueblo.
- 3E.- Por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- 4E.- Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.



Artículo 1192.- La querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por medio de un escrito que contenga:

- 1E.- El nombre del querellante o acusador.
- 2E.- El nombre o designación del culpado.
- 3E.- La relación circunstanciada del hecho.
- 4E.- El lugar, hora, día mes y año en que se ha cometido.
- 5E.- Los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella.
- 6E.- La firma del que se presenta, o si no sabe escribir, la de cualquier otra persona a su ruego.

Artículo 1193.- Toda causa criminal debe comenzar por el auto cabeza de proceso, que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguación, bien previa la ratificación del escrito, si lo hubiere, de querrela o de acusación, o la agregación del parte, o mediante la denuncia o noticia que se ha tenido de haberse ejecutado un delito.

Artículo 1194.- El escrito de querrela o de acusación, lo mismo que el parte, se ratificará bajo juramento ante el juez a quién se haya presentado. La falta de este requisito no perjudicará la validez de las actuaciones.

Artículo 1195.- Si la querrela o de acusación se hubiere deducido de palabra, se procederá, después del auto cabeza de proceso, a recibir declaración jurada al querellante o acusador. interrogándole sobre los puntos que expresan los números 2E, 3E, 4E y 5E del Artículo 1192. Igual diligencia se practicará con el delator o denunciante, si lo hubiere.

Artículo 1196.- La verdad de los hechos, su existencia o realización, o sea el cuerpo del delito, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del delito, y no dar lugar a que desaparezcan o a que los delincuentes huyan, se oculten o se pongan de acuerdo o forjen declaraciones que produzcan su impunidad. En consecuencia, deberá proceder en seguida a la practica de todas las diligencias que expresa el Artículo 1188 y las demás que exija la naturaleza del caso.

Artículo 1197.- Si el reo fuere algún ladrón o malhechor notoriamente conocido, podrá cualquier ciudadano arrestarlo para presentarlo al Juez en el acto, si fuere posible, y no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo mismo se verificará con



respecto al que fuere hallado **in fraganti**, quedando en ambos casos, el que ejecute el arresto, sujeto a las responsabilidades del Código Penal.

Artículo 1198.- El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior, se apoderará también de las armas y de todo aquello que creyere haberle servido para cometer el delito o fuere conducente a su esclarecimiento.

Artículo 1199.- Se entenderá delincuente **in fraganti**, el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, o de acabar de cometerlo, o bien cuando lo persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito, o se le sorprenda con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por **in fraganti**, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Art. 1200.- Todo detenido deberá ser interrogado sin juramento y libre de toda coacción, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y en este acto, se le dará copia del escrito de acusación, querrela, denuncia o auto cabeza de proceso, si la pidiere. También podrá el indiciado, desde este momento, nombrar defensor, recusar verbalmente al Juez o Inspector, y alegar cualquiera de las excepciones indicadas en el Artículo 1211.

La recusación que se proponga la declarará inmediatamente el Juez o Inspector, si la causa alegada fuere cierta y legal, y remitirá los autos al funcionario que deba subrogarlo. Contra la resolución en que se admita o deniegue la recusación, no se dará recurso alguno. Si la recusación fuere desestimada, el proponente podrá repetirla ante el respectivo Juez de Letras y siendo este funcionario el recusado, se propondrá ante el que deba subrogarlo.

A petición de parte, o de oficio, podrá declararse la incompetencia; y si el funcionario a quien se remiten las diligencias se negare a darles curso por declararse también incompetente, continuará aquéllas el que las inició, quien enviará al superior común testimonio de lo conducente, para que dirima la contienda.

Art. 1201.- Recibida la declaración indagatoria, podrá el indiciado proponer pruebas, que evacuará el Juez de instrucción si las estimare pertinentes, y sin que la práctica de estas pruebas obste a la celeridad del sumario.

Art. 1202.- La detención para inquirir no podrá exceder de seis días; debiendo dictarse dentro de este término la orden de libertad o de prisión, según el mérito de lo actuado. El auto de prisión no causa estado.

Art. 1203.- No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.



Si el procesado no mereciere pena de presidio o reclusión, comprobado que sea el cuerpo del delito y establecida la presunción grave de su criminalidad, se dictará auto declarándolo reo, y se le oirá en libertad. El declarado reo deberá comparecer ante el Juez o Tribunal de la causa, siempre que se le cite; y si no lo hiciere, sin excusa suficiente, pasados dos días después del señalado para su comparecencia, será reducido a prisión, pudiendo excarcelárselo conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV de este Libro.

Art. 1204.- Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto, que los destinados legalmente al efecto.

Art. 1205.- Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de detención o de prisión, se mandará una copia certificada al Alcaide a cuyo cargo de halle la custodia del detenido o preso.

Art. 1206.- El auto de prisión es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 1207.- Cuando el instructor fuere un Juez de Paz o Inspector, evacuadas las diligencias del sumario, si no procediere el sobreseimiento, remitirá los autos, las piezas de convicción y el reo al Juez de Letras, quien, si encontrare faltas en el sumario, las subsanará o mandará subsanar por cualquier funcionario hábil.

Art. 1208.- Recibido el sumario por el Juez de letras, o practicadas en su caso las nuevas diligencias, dictará dentro de los tres días siguientes auto mandando abrir el juicio plenario o sobreseyendo. y ordenando, en su caso, al procesado que nombre defensor, o que manifieste si se le nombra de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo. Si el reo fuere menor, será representado por un defensor.

Art.- 1209.- Cuando se mande abrir el juicio plenario, se dará traslado de la causa al Fiscal y al acusador, si lo hubiere, para que dentro del término de seis días formalicen la acusación. La acusación la formalizará sólo el acusador, si el delito fuere privado.

Art. 1210.- Del escrito de acusación con sus antecedentes se dará traslado al reo a su defensor, por seis días, para que conteste los cargos que contra el aparezcan.

Art. 1211.- En el término señalado en el artículo anterior, podrá el reo o su defensor proponer artículos de previo pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía, indulto, falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesaria, o falta de acusación o denuncia en los delitos que la requieran.

Estos artículos se substanciarán como los incidentes en materia civil.

Si alguno de los artículos propuestos fuere el de declinatoria de jurisdicción, el



Juez lo resolverá antes que los demás, y si lo declarare precedente, remitirá los autos al Juez o Tribunal que corresponda.

Declarada la procedencia de cualquier otro de los artículos de previo pronunciamiento, sobreseerá definitivamente.

Art. 1212.- Cuando los artículos de previo pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el Fiscal, se le dará traslado por tres días para que formalice los cargos. Igual término se concederá al reo para que los conteste.

Art. 1213.- Si en el término del traslado no se solicitare prueba, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro de diez días.

Cuando se solicite la apertura a prueba se observará lo dispuesto en el Título VII del Libro II de este Código.

Art. 1214.- Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando lo pidieren las partes, o cuando el Juez lo creyere conveniente.

El careo se hará previo juramento, leyéndoles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan a bien, o las que el Juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 1215.- No se permite el careo entre las personas a quienes no pueda obligarse a declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 1216.- El careo sólo puede practicarse entre dos testigos en cada vez, y deberán asentarse según se expresen las preguntas, respuestas y reconvenciones; firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el Secretario.

Art. 1217.- Todo testigo es hábil; pero se podrán admitir las pruebas que se refieran a las condiciones del declarante, que puedan influir en la apreciación de sus aciertos.

Art. 1218.- Concluido el término de prueba, se procederá con arreglo a lo prevenido en el Título VIII del Libro II de este Código.

CAPITULO IV

DE LA SENTENCIA

Art. 1219.- El Tribunal, apreciando las pruebas que consten en el proceso, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos



procesados, dictará sentencia dentro del término legal.

Los Jueces o Tribunales apreciarán, al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el Juez o Tribunal, como prueba plena de lo que afirmaren.

Art. 1220.- las sentencias definitivas contendrán con la claridad y precisión posible:

1E.- En el preámbulo, los nombres y apellidos del acusador y del reo, su edad, estado nacionalidad, domicilio, oficio o profesión, y los hechos que hubieren dado lugar al proceso.

2E.- Se consignarán en resultandos los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3E.- Se consignará en considerandos la apreciación de los hechos que se hubiesen estimado probados, la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados y la apreciación de las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.

4E.- En la parte final se citarán las disposiciones legales que se estimen aplicables, pronunciándose el fallo, en el que se condenará o absolverá definitivamente por el delito principal y sus conexos; se decidirán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que se hubieren deducido, y se declarará calumniosa la acusación cuando procediere.

Art. 1221.- Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito por que se procesa al reo no mereciere pena de presidio o reclusión mayores, se ejecutará provisionalmente por el Juez que la hubiere dictado.

TITULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS

CAPITULO I

DE LA REPOSICION

Art. 1222.- Contra las providencias de mero trámite sólo se dará el recurso de reposición, el cual se propondrá en el acto de la notificación o en la siguiente audiencia. Contra las demás providencias habrá también el recurso de apelación, que se interpondrá



al mismo tiempo que el de reposición con calidad de subsidiario.

CAPITULO II

DE LA APELACION

Art. 1223.- Contra las sentencias definitivas podrá interponerse el recurso de apelación, en el acto de la notificación o en los tres días siguientes.

Contra las sentencias interlocutorias se dará el recurso de apelación, que se propondrá en el acto de la notificación o en la siguientes audiencia.

Propuesta la apelación, se admitirá o denegará de plano.

Art. 1224.- La apelación de las sentencias definitivas e interlocutorias se admitirá en ambos efectos; y sólo en el efecto devolutivo si la interpusiere el reo en el sumario.

Art. 1225.- La substanciación del recurso de apelación se sujetará a lo dispuesto en los Libros I y II de este Código.

Art. 1226.- Las sentencias revocatorias y reformatorias se redactarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 1220, y en las confirmatorias se anunciarán el hecho, las citas legales y la decisión.

Art. 1227.- Si las partes se conformaren expresamente con la sentencia de la Corte de Apelaciones o dejaren transcurrir el término para recurrir en casación, lo que hará constar el Secretario, se devolverá la primera pieza con certificación de la sentencia al Juez a **quo** para su cumplimiento.

Art. 1228.- Cuando alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se observará lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

CAPITULO III

DE LA CONSULTA

Art. 1229.- Si no se interpusiere el recurso de apelación, o fuere denegado, se enviará el proceso en consulta a la Corte de Apelaciones.

Art. 1230.- Recibido un proceso en consulta, la Corte de Apelaciones lo comunicará en traslado al Fiscal por el término de seis días.



Art. 1231.- Devuelto el traslado, podrá el Tribunal dictar autos, para mejor proveer, en la forma determinada para la primera instancia.

Art. 1232.- El fallo se pronunciará dentro de ocho días después de devuelto el traslado, o de evacuadas las pruebas practicadas para mejor proveer, conformándose su redacción a lo dispuesto en el Artículo 1226.

Art. 1233.- Cuando la sentencia fuere confirmatoria, se devolverán los autos con certificación de la sentencia para su cumplimiento.

Art. 1234.- Cuando la sentencia fuere revocatoria o reformatoria, se citará a las partes para notificárseles, y practicada esta diligencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1227 y 1228.

CAPITULO IV

DE LA CASACION

Art. 1235.- Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

Art. 1236.- Se tendrán como definitivas para los efectos del artículo anterior las sentencias que, recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al proceso haciendo imposible su continuación. También habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones cuando resuelvan una competencia por razón de la materia.

Art. 1237.- Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1E.- Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo; o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias posteriores a la comisión del delito impidan penarlos.

2E.- Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3E.- Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación.

4E.- Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.



5E.- Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes, o eximentes de responsabilidad criminal.

6E.- Cuando el grado de pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él de los procesados, o de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

7E.- Cuando dado los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto y falta de autorización para procesar en los casos en que es necesaria, o falta de acusación o denuncia en los delitos que la necesiten(*).

Art. 1238.- Se entenderá infringida la ley en el caso de competencia por razón de la materia, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia(*).

Art. 1239.- Se entenderá que ha sido infringida la ley en las resoluciones sobre las excepciones indicadas en el número 7E del Artículo 1237, cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito, o al comprender los hechos en una amnistía o indulto(*).

Art. 1240.- Se entenderá infringida la ley en las resoluciones de sobreseimiento definitivo o de no admisión de querrela, cuando se funden en no estimarse como delito, siéndolo, o presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez o Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; o cuando se declare exentos de responsabilidad criminal a los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley (*).

(*). Véase el Decreto Legislativo número 92 de 18 de febrero de 1935, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código.

Art. 1241.- El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse:

1E.- Por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes: citación para contestar cargos; recibimiento de la causa a prueba, en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo a derecho; práctica de diligencias probatorias, cuya falta haya podido producir indefensión, y citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva.



2E.- Por no haberse expresado en la sentencia, clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

3E.- Por haberse dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

4E.- Por haberse concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado (*).

Art. 1242.- No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible.

Art. 1243.- En el escrito en que se interponga el recurso de casación, se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Art. 1244.- Contra las sentencias que no haya dictado la Corte Suprema, en las cuales se imponga la pena de muerte, se admitirá, de derecho, el recurso de casación que se interponga en beneficio del reo, aun en el caso de no llenarse los requisitos preceptuados en el artículo anterior; y se casará la sentencia si se hubiere cometido infracción de ley o quebrantamiento de forma (**).

Art. 1245.- Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

(*). Véase el Decreto Legislativo número 92, de 18 de febrero de 1935, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código.

(**). Véase el Decreto Legislativo número 46, de 19 de enero de 1937, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código, derogado por Decreto Legislativo número 109, de 1 de diciembre de 1971, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código.

Art. 1246.- En todo lo demás que no esté prescrito en este Capítulo, la casación se interpondrá, tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto para la casación en materia civil.

TITULO III

DE LA REVISION



Art. 1247.- Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1E.- Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2E.- Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3E.- Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 1248.- El recurso de revisión se propondrá ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1249.- Podrán promover el recurso de revisión los penados, sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1250.- En el caso del número 1E del Artículo 1247, la Corte Suprema de Justicia declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2E del mismo artículo, la Corte Suprema de Justicia, comprobada la identidad de la persona por cuya muerte se hubiese impuesto la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del número 3E del referido artículo, dictará la Corte Suprema de Justicia la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

Art. 1251.- El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Corte Suprema de Justicia acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia, la cual será irrevocable.

Art. 1252.- Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.



Art. 1253.- Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes legítimos, o naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el Artículo 1247, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

TITULO IV

DE LOS INCIDENTES DEL JUICIO CRIMINAL

CAPITULO I

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 1254.- El sobreseimiento es la cesación o suspensión de la parte informativa del juicio, y aun algunas veces de la del plenario o instancia.

Art. 1255.- Se decretará el sobreseimiento;

1E.- Cuando principiado el sumario no resulte la preexistencia del delito, o éste constituyere falta.

2E.- Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, se desvanecieren de tal modo que se hace patente su inocencia.

3E.- Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores, o esté extinguida su responsabilidad penal.

4E.- Cuando muere el reo contra quien se proceda; y

5E.- Cuando, si bien resulta del sumario haberse cometido un delito no hay indicio racional o motivo suficiente para conceptuar responsable a determinada persona.

Art. 1256.- En los casos de los números 1E, 2E, 3E y 4E, se decretará sobreseimiento definitivo, y en el del número 5E, provisional, o sea con calidad de por ahora.

Art. 1257.- Todo auto de sobreseimiento se consultará con la Corte de Apelaciones respectiva, y se ejecutará provisionalmente en el caso del Artículo 1221.

Art. 1258.- La sentencia en que la Corte de Apelaciones confirma el sobreseimiento definitivo, se notificará a las partes, cuando la parte a quien perjudica no se hubiere conformado.

Art. 1259.- La apelación, consulta y casación se substanciarán con arreglo a los Capítulos II, III y IV del Título II de este Libro.

CAPITULO II

DE LAS CAUCIONES

Art. 1260.- Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por ley no merezca pena de presidio o reclusión mayores, se otorgará al procesado la libertad bajo caución (*).

Art. 1261.- Serán cauciones admisibles:

1E.- La fianza personal, que será de fiador abonado y bajo la responsabilidad del Tribunal que la acepte.

2E.- La hipoteca de bienes del procesado o de terceras personas, que con los atestados respectivos comprueben la libertad y suficiencia de los bienes.

3E.- El depósito en dinero.

Art. 1262.- La cuantía de la caución se regulará por la pena aplicable al delito, tomada en su término medio y a razón de un peso(**)por cada día.

Art. 1263.- La solicitud de excarcelación se resolverá de plano, concediéndola o denegándola, y en el mismo auto en que se admita se señalará la cuantía de la caución.

Se extenderá en la misma pieza de autos la escritura de caución, en la cual se comprometerá el fiador a presentar al reo siempre que se lo pida el Juez o Tribunal de la causa, si la caución fuere la de fianza, y en los otros casos, a presentarse el reo cuando para ello fuere requerido.

Si la caución fuere en dinero, se depositará en un Banco o en persona de responsabilidad.

Art. 1264.- Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal o al dueño de los bienes de cualquier clase dados en caución, el término de diez días para que presente al rebelde. Si el fiador personal o dueño de los bienes de la caución no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá por la vía de apremio a la venta de dichos bienes.

Art. 1265.- Si se trata de una fianza personal, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Art. 1266.- El dinero de la caución se enterará en la Administración de Rentas



respectiva.

(*) Véase el Decreto-Ley número 161, de 11 de noviembre de 1955, cuyo texto aparece en el Anexo del presente Código.

(**) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto número 102, de 3 de abril de 1926.

Art. 1267.- En todas las diligencias de enajenación de bienes de la fianza y de la entrega de su importe en las Administraciones de la Hacienda Pública, intervendrá el Ministerio Fiscal.

Los Fiscales de los Juzgados de Letras podrán delegar su intervención en los Síndicos Municipales.

Art. 1268.- Cuando la caución rendida llegare a ser insuficiente, se prevendrá al procesado su reposición o ampliación; y si no lo verificare dentro del término que le fuere señalado, será reducido a prisión.

Art. 1269.- También podrá ser excarcelado el reo que merezca pena de presidio o reclusión mayores, lo mismo que el que se hallare cumpliendo una pena de privación de la libertad, si rinde caución en los términos de los artículos anteriores, cuando se hallare enfermo de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la prisión ni en el hospital.

Para este efecto, se comprobará la enfermedad con el dictamen de dos facultativos, y en su defecto, de dos empíricos, que deberán darlo previo decreto del Juez o Tribunal, y el reconocimiento hecho en su presencia. Tan pronto como el reo recupere su salud, será reducido nuevamente a prisión bajo la responsabilidad del Juez o Tribunal que haya decretado su excarcelación.

Art. 1270.- La caución se cancelará:

1E.- Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado.

2E.- Cuando éste fuere reducido a prisión.

3E.- Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir su condena.



4E.- Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 1271.- Cuando el Juez de Letras encontrare mérito para elevar el proceso a plenario, y hubiere querellante que deduzca la acción civil, a pedimento de éste ordenará que el reo rinda caución suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes.

Si el reo no rindiere la caución en el plazo que se le señale, o cuando la caución que ofrezca no fuere admisible, se ordenará el embargo de bienes suficientes, el que se llevará a efecto sin más trámites.

Podrá el Juez de Paz o Inspector que instruya el sumario ordenar la caución o practicar el embargo cuando el querellante justifique sumariamente que el procesado trata de enajenar, agravar u ocultar sus bienes.

Art. 1272.- La caución a que se refiere el Artículo 1175 se extenderá **apud acta**.

CAPITULO III

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 1273.- Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de una prueba plena o semiplena que preste mérito para el allanamiento, el cual deberá efectuarse de día.

Art. 1274.- No hay necesidad de mandato escrito para que puede ser registrada una casa a cualquier hora por los agentes de la autoridad:

1E.- En persecución actual de un delincuente.

2E.- Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.

3E.- Por reclamación hecha del interior de la misma casa.

Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se verificó por alguno de los motivos indicados.

Art. 1275.- Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor, asociado de los testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

Art. 1277.- Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados con



las penas que las leyes señalan contra los receptadores o encubridores.

Art. 1278.- El ejecutor que llamare a la casa, conforme a los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mención de los testigos que le acompañaron.

Art. 1279.- Allanada la casa, la registrará el ejecutor en presencia del dueño, a quien invitará para el efecto.

Art. 1280.- Si invitado el dueño se negare a acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo, acompañado de dos testigos.

Art. 1281.- El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad de sus delitos, o la disminución de las penas.

Art. 1282.- Cuando un reo se asilare en la residencia de algún Ministro Diplomático, y hubiere mérito para su detención, se comunicará el hecho al Ministro de Justicia, para que se hagan las gestiones conducentes a la entrega del asilado, sin perjuicio de tomarse las medidas adecuadas para evitar la fuga.

Art. 1283.- No se reputarán como morada, para el efecto del allanamiento, los edificios públicos, los hoteles, cantinas, billares y otros establecimientos análogos.

Art. 1284.- Los ejecutores que entraren en las casas a buscar los reos acogidos, serán responsables a sus dueños de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN ALTO FUNCIONARIO DEL ESTADO

Art. 1285.- El Juez de instrucción que encuentre méritos para procesar por delito común u oficial a alguno de los funcionarios a que se refiere la Constitución, está obligado a instruir las primeras diligencias, absteniéndose de proceder a la detención del indiciado y de causarle molestia.

La obligación de instruir estas primeras diligencias corresponde al Juez de Letras o al de Paz del territorio donde se hubiere cometido el delito.

Art. 1286.- Practicadas que sean las primeras diligencias, el Juez de instrucción las remitirá a la Corte Suprema, quien enviará testimonio de ellas al Ministerio de Justicia,



para que dé cuenta al Congreso, con el objeto de que se declare si ha o no lugar a formación de causa.

La Corte Suprema, con vista de la declaración del Congreso, dará curso a la causa o dictará sobreseimiento.

CAPITULO II

DEL ANTEJUICIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL A LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 1287.- El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, acompañando copia certificada de los documentos en que se funde la acusación, y si no fuere posible su presentación, indicando la oficina en que se hallen los autos originales, para que se ordene la compulsu.

Art. 1288.- El Juzgado o Tribunal llamado a conocer del antejuicio, proveerá, dentro de tres días, pidiendo informe al funcionario acusado, que deberá evacuar en otro término igual, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia, contestando concretamente a los puntos de la acusación.

Art. 1289.- Evacuado el informe, se dará traslado al Fiscal, por el término de tres días, y devueltos los autos, el Juez o Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Si se admitiere la acusación, se procederá a la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en este Código.

Si se denegare, se condenará en costas al acusador.

Art. 1290.- Contra la sentencia en que se admita o deniegue la acusación, procederán, en su caso, los recursos de apelación y casación.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA

Art. 1291.- El que se querelle por injuria o calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

No se admitirá querella por injuria cuando hayan transcurrido seis meses, ni por calumnia cuando haya transcurrido un año desde la comisión del delito.



Art. 1292.- No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares y vertidas en juicio, sino acredita la autorización del Juez o Tribunal ante quien hubieren sido inferidas.

Art. 1293.- Si la injuria o calumnia se hubiere inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 1294.- Cuando se trate de injurias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido o no la publicidad a que se refiere el respectivo artículo del Código Penal, se dará por terminado el sumario, haciendo la declaratoria del reo.

Art. 1295.- Si se tratare de injurias inferidas verbalmente, presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar a juicio verbal al querellante, al querellado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 1296.- El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querrela, ante el Juez instructor a quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario, podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

El Juez deberá intentar la conciliación de las partes en el acto de celebrarse el juicio, antes de oír a los testigos.

De la comparecencia se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

Art. 1297.- Celebrado el juicio el día señalado, y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria verbal, el Juez acordará lo que corresponda, dando por terminado el sumario.

Art. 1298.- La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio verbal, siempre que resulte habersele citado en persona.

Art. 1299.- Las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, y la calumnia dirigida contra particulares o funcionarios, se sujetarán al procedimiento establecido para los incidentes en materia civil.

En uno y otro caso deberá probarse la certeza de la imputación injuriosa o del hecho criminal imputado.

El sumario se terminará por sobreseimiento si el querellado probare la certeza del



hecho imputado.

Si no la probare, y el querellante justificare la certeza de la imputación, se decretará auto de prisión.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 1300.- Si la causa estuviere en sumario y el reo se fugare o no fuere habido, se continuara' hasta su terminación; y si hubiere mérito para elevarla a plenario, se suspenderá su curso y se archivarán en los Juzgados de Letras los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

También se suspenderá el curso de la causa en plenario, si se fugare el reo sin nombrar defensor, o cuando el defensor nombrado no aceptare, renunciare el cargo o se imposibilitare para ejercerlo.

La suspensión del procedimiento no obstará al libramiento de las requisitorias y órdenes conducentes a la captura del reo.

Art. 1301.- En los casos del artículo anterior, la parte ofendida podrá ejercitar por la vía civil la acción que le corresponda para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios contra el procesado y demás responsables del delito; pero la sentencia que recaiga en este juicio, aunque adquiriera el carácter de firme, no afectará la responsabilidad penal.

TITULO VI

DEL JUICIO SOBRE FALTAS

Art. 1302.- Cuando el Juez de Paz tuviere noticia de haberse cometido alguna falta de las que dan lugar a procedimiento de oficio, o se querellare el ofendido, en las que necesitan gestión, practicadas que sean las primeras diligencias, para establecer el hecho, se citará al reo y al acusador, si lo hubiere, a una audiencia, que se celebrará con la parte que concurra, y en ella expondrán los interesados sus respectivas pretensiones. Si ninguna de las partes concurre, o en la audiencia no solicitaren término de prueba, el Juez dictará la sentencia que proceda, dentro de los tres días siguientes. Si se solicitare término de prueba, se concederá uno que no exceda de diez días, y en él se recibirán las pruebas que se ofrezcan, siendo pertinentes y vencido el término, el Juez dictará sentencia, sin más trámites, dentro de los cinco días siguientes.

Quando fuere subrogado el Juez antes de pronunciar sentencia, se dará a conocer este hecho a las partes.



Art. 1303.- Podrá apelarse de la sentencia en el acto de la notificación o en la siguiente audiencia. Se admitirá en ambos efectos el recurso con señalamiento de un término que no exceda de seis días ni baje de tres, para su mejora, y se remitirán las diligencias al Juez de Letras.

Art. 1304.- Cuando ocurra el apelante dentro del término señalado en el artículo anterior, el Tribunal de alzada mandará citar a las partes a una audiencia.

Si comparecieren, las oír, y fallará si no propusieren prueba.

Si no comparecieren, y hubiere constancia de la citación, dictará su sentencia según proceda.

En el caso de proponerse prueba, se recibirá únicamente la articulada en primera instancia que haya sido rechazada, siendo pertinente, o que haya dejado de evacuarse por motivos independientes de la voluntad del que la propuso.

Estas pruebas se recibirán en los diez días siguientes, pasados los cuales quedarán los autos concluidos.

El Juez dictará su sentencia dentro de tres días, y ordenará que se transcriba al Juez de Paz con devolución de los antecedentes, para su ejecución.

El Juez de Letras, de oficio o a petición de parte, declarará la deserción del recurso, que no sea mejorado en tiempo o que lo fuere extemporáneamente.

Art. 1305.- En los juicios verbales se harán constar, en actas, las pretensiones de las partes y las actuaciones a que diere lugar. Las sentencias se redactarán relacionando el hecho, la prueba pertinente, las disposiciones legales en que se funda el fallo y la absolución, o la pena a que se condena.

TITULO VII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Art. 1306.- Las disposiciones comunes de los Procedimientos Civiles se aplicarán a los Procedimientos en materia Criminal, en todo lo que no esté expresamente tratado en el presente Libro.



TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO

ARTICULO FINAL.- El presente Código comenzará a regir el 1Ede marzo de 1906; y en esta fecha quedarán derogados el Código de Procedimientos de 31 de enero de 1899, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 13 de septiembre de 1904 y las demás disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

En consecuencia, la substanciación de los juicios pendientes se sujetará a las disposiciones de este Código, en el estado en que se encuentren el día en que comience a regir; pero si los términos que nuevamente se señalen para un acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Los recursos de apelación que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos con arreglo a la misma legislación; pero se substanciarán de la manera que previene este Código.

Los recursos de casación legalmente interpuestos o que se encuentren pendientes, se sujetarán en sus tramitaciones a las disposiciones anteriores a la vigencia del presente Código.

Dado en Tegucigalpa, a 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMON ORDOÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia e Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,



SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
MARIANO VASQUEZ.

ANEXO (*)



(*) Los presentes Decretos llevan un riguroso orden de fechas de emisión.

DECRETO NE 92

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1E.- Reformar los Artículos 1237, 1238, 1239, 1240, y 1241 del Código de Procedimientos, que se leerán así:

"Artículo 1237.- Se entenderá que ha sido infringida una ley, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación a que se refieren los Artículos 1235 y 1236 de este Código.

1E.- Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en dichos artículos, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

2E.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si esto resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador, y no estuvieren desvirtuadas por otras pruebas".



"Artículo 1238.- El recurso será inadmisibile:

1E.- Cuando se interponga por causas distintas de las enumeradas en el Artículo 1237, que antecede.

2E.- Cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su interposición".

"Artículo 1239.- Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad; en caso contrario se tendrá por admitido de derecho".

"Artículo 1240.- La parte recurrida podrá impugnar el recurso dentro de los seis días siguientes al de haber recibido la copia del escrito en que lo haya formalizado el recurrente".

"Artículo 1241.- El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse:

1E.- Por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes: citación para contestar cargos, recibimiento de la causa a pruebas, en algunas de las instancias cuando procediere con arreglo a derecho; práctica de diligencias probatorias, cuya falta haya podido producir indefensión, y citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva.

2E.- Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminante cuales son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

3E.- Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan objeto de acusación y defensa.

4E.- Por haberse dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley; y

5E.- Por haber concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado".

Artículo 2E.- Derogar el Artículo 1244 del expresado Código de Procedimientos.

Artículo 3E.- Este decreto será aplicable a todos los recursos que se hallen pendientes de tramitación al entrar en vigor; y en consecuencia, los interesados podrán ampliar los que hayan formulado ya, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley.



Artículo 4E.- El presente decreto comenzará a regir diez días después de su promulgación(*)).

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Antonio C.Rivera,
presidente.

M. A. Batres,
Secretario.

Rodolfo Z. Velásquez,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de febrero de 1935.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

(*) El presente Decreto Legislativo fue publicado en la Gaceta número 9532, de 26 de febrero de 1932.

DECRETO NE 152

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1E.- Reformar el Artículo 1179 del Código de Procedimientos, que se leerá así:

"Artículo 1179.- Las diligencias del sumario serán secretas, con las excepciones determinadas por la ley y no durarán más de tres meses, sin perjuicio del procedimiento contra reos ausentes y de lo dispuesto para el caso de práctica de pruebas fuera de Centro América. Si dichas diligencias hubiesen durado más de quince días después del



auto de prisión o de la declaratoria de reo, podrá el procesado pedir vista de ellas para instar su terminación y tomar nota del motivo de retardo. Las resoluciones dictadas serán apelables en el efecto devolutivo".

Artículo 2E.- El presente decreto empezará a regir veinte días después de su sanción(*).

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Antonio C. Rivera,
presidente.

M. A. Batres,
Secretario.

Marco H. Raudales,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1935.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

(*) El presente Decreto Legislativo fue publicado en la Gaceta número 9561, de 2 de abril de 1935.

DECRETO NE 42

El Congreso Nacional,

DECRETA:



Artículo 1E.- Reformar el Artículo 319 del Código de Procedimientos, el cual se leerá así:

"Artículo 319.- Cuando se notificare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, o ya vencido éste, podrá la parte contraria, proponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso el de los diez días fijados en el párrafo segundo del Artículo 309, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período".

Artículo 2.- Reformar el Artículo 400 del Código de Procedimientos, el cual se leerá así:

"Artículo 400.- Antes de celebrarse la audiencia de que trata el Artículo 385, pueden las partes oponer por escrito a los testigos del contentador las tachas señaladas en los Artículos 371 y 372.

Pueden también oponerlas verbalmente, en la misma audiencia, pero antes de que declare el testigo. No se admitirán en esta audiencia escritos de tacha.

Las tachas contra los testigos no citados a dicha audiencia, deben oponerse antes de que ellos presten su declaración.

En todo caso, las tachas deben expresarse con claridad y especificación, de manera que puedan ser fácilmente comprendidas. De otro modo no serán admitidas.

Dichas tachas se resolverán de plano, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 402".

Artículo 3E.- El presente Decreto empezará a regir, veinte días después de su promulgación(*).

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Antonio C. Rivera,
Presidente.



G. Cantarero P.,
Secretario.

Vicente Cáceres,
Secretario.

(*) El presente Decreto Legislativo fue publicado en la Gaceta número 10109, de 27 de enero de 1937.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de enero de 1937.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia.

Abraham Williams.



DECRETO NE 46

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1E.- Derogar el Artículo 2E del Decreto Legislativo NE 92, de 18 de febrero de 1935, y en consecuencia queda en vigencia el Artículo 1244 del Código de Procedimientos.

Artículo 2E.- Las sentencias que recaigan a los autores de los crímenes de parricidio y asesinato, en caso de que las partes no interpongan apelación, se consultarán con las Cortes de Apelaciones, y el fallo de éstas se enviará en revisión a la Corte Suprema de Justicia, si se tratare de delitos comunes, y no se hubiere ejercitado el recurso de casación de que trata el Artículo 1244 del Código de Procedimientos.

Artículo 3E.- Recibidas las sentencias, con los autos correspondientes, la Corte Suprema los dará en traslado al Fiscal para que dictamine dentro del término de tres días.

Artículo 4E.- La Corte Suprema sin más trámite y con sólo la vista de los autos fallará dentro del término legal.

Artículo 5E.- El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

Antonio C.Rivera,
Presidente.

G. Cantarero P.,
Secretario.

Vicente Cáceres,
Secretario.



Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 20 de enero de 1937.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

DECRETO NE 89

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1E.- Reformar el inciso 5E del Artículo 374 del Código de Procedimientos, el cual se leerá así:

"5E.- Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, El Fiscal General de Hacienda y los Directores Generales de Rentas, de Correos, Comunicaciones Eléctricas, de Sanidad, de Aeronáutica, del Impuesto sobre la Renta, del Trabajo, de Agricultura, de Turismo, de Censos y Estadísticas, de Obras Públicas y de Caminos".

Artículo 2E.- El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación (*).

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

Camilo Gómez,
Presidente.

Manuel Luna Mejía,

Manuel J. Fajardo,



Secretario.

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 8 de marzo de 1951.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia.

Julio Lozano H.

(*) El presente Decreto Legislativo fue publicado en La Gaceta número 14358, de 28 de marzo de 1951.

DECRETO-LEY NUMERO 161

JULIO LOZANO DIAZ, Jefe Supremo del Estado,

CONSIDERANDO: que las penas establecidas para algunos de los delitos relativos a la falsificación de documentos, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y estafas y otros engaños, aparecen hoy excesivamente benignas si se toma en cuenta la frecuencia con que se cometen dichos delitos.

CONSIDERANDO: que es necesario dictar medidas tendientes a acentuar la represión de los delitos especificados, mientras se lleva a cabo la reforma penal y se decretan sanciones más severas.

CONSIDERANDO: que para hacer sentir a los responsables de los delitos de mérito la acción coactiva del Estado, es procedente declarar en suspenso, en ciertos casos, la libertad bajo caución.

POR TANTO, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el Decreto Número Uno del 6 de diciembre de 1954,



DECRETA:

Artículo 1E.- Decláranse en suspenso los efectos del Artículo 1260 del Código de Procedimientos, mientras se decreta la reforma penal y únicamente en cuanto a la excarcelación de los procesados por los delitos comprendidos en los Artículos 306, 307, 384 al 391, 392, NE 3E, 394, 397, 398, 399, párrafo 1E, 401 y 528, Nos. 2E y 3E del Código Penal Común.

Artículo 2E.- El presente decreto entrará en vigencia inmediatamente (*).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Palacio Nacional, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Jefe de Estado, **JULIO LOZANO DIAZ,**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
F. S. Jiménez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Esteban Mendoza.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

J. Héctor Leiva B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Ortez Pinel.

(*). El presente Decreto-Ley fue publicado en La Gaceta número 15741, de 12 de noviembre de 1955.



El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,
Pedro Pineda Madrid.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento,
Gregorio Reyes Zelaya.

El Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia,
Manuel Cáceres Vijil.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo, Asistencia Social y Clase
Media,
Mariano P. Guevara

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Angel Sevilla.

DECRETO NUMERO 109

El Congreso Nacional,



DECRETA:

Artículo 1E.- Derogar el Decreto NE 46, de 19 de enero de 1937.

Artículo 2E.- Las sentencias por crímenes de parricidio y asesinato radicadas actualmente en la Corte Suprema de Justicia, pendientes de trámite de revisión ordenado por el Decreto señalado en el artículo anterior, serán devueltas a las respectivas Cortes de Apelaciones, tan pronto como entre en vigencia el presente Decreto.

Artículo 3E.- El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su aprobación (*).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Martín Agüero H.,
Presidente.

Nicolás Cruz Torres,
Secretario.

Gustavo Gómez Santos,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 16 de diciembre de 1971.

Ramón E. Cruz.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Ramón E. Cruz.

(*) El Presente Decreto Legislativo fue publicado en La Gaceta número 20576 de 13 de enero de 1972.